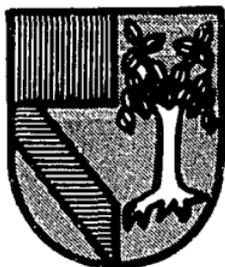


308909

33
15

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



“LAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES PARA REGULAR LAS RELACIONES ESTADO - IGLESIAS”

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
L U Z M A R I A T A M E S P E R A

Director de Tesis: Lic. Juan Federico Arriola Cantero

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I NOCIONES SOBRE EL ESTADO

1.- Aceptaciones de la palabra Estado en la historia...	1
2.- Definición de Estado.....	4
3.- Elementos del Estado.....	5

CAPITULO II NOCIONES SOBRE LA IGLESIA

1.- Concepto de Iglesia: organización y características.....	16
2.- Ciudad del Vaticano: su origen.....	26

CAPITULO III RELACIONES ESTADO-IGLESIA A TRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO

1.- Epoca virreinal.....	31
2.- La independencia y el primer imperio.....	65
3.- Los primeros gobiernos independientes.....	83
4.- La reforma y el segundo imperio.....	96

5.- El porfiriato.....	110
6.- De la revolución al México actual.....	116

CAPITULO IV
REGULACION DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA
EN LA CONSTITUCION MEXICANA.
LEGISLACION COMPARADA

1.- El Constituyente de 1917 y su obra.....	133
2.- Reformas constitucionales de 1991.....	147
3.- Legislación comparada.....	163

CONCLUSIONES.....	171
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	179
--------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

El Estado mexicano desde su origen ha tenido que afrontar diversos retos y vicisitudes para irse consolidando como tal. Sin embargo, ni las batallas contra los extranjeros ni las luchas internas de los partidos fueron tan difíciles como el mantenimiento de las relaciones con la Iglesia, a la cual se le veía como a un cuarto poder. Esta situación era una reminiscencia de la figura del Regio Patronato y llevó inclusive a la confusión de ambas instituciones.

Con el arribo de extranjeros a territorio nacional a lo largo del siglo XIX se difundieron nuevas doctrinas religiosas y se establecieron otras Iglesias, lo que causó graves conflictos internos y desunión en la nación mexicana.

A este respecto conviene hacer la aclaración de que en un principio el conflicto Estado-Iglesia, se dio únicamente con la Iglesia católica, pero al correr de los años y con la introducción de otras Iglesias a nuestra nación, algunos han optado por el uso del plural Iglesias en lugar del término Iglesia, como lo adopta la legislación vigente.

La relación entre el Estado mexicano y las Iglesias no ha sido sencilla y ese conflicto se ha visto plasmado en las diferentes leyes que se han promulgado con el fin de regularla. Estas disposiciones jurídicas alcanzaron su culminación en la Constitución de 1917.

La política restrictiva que adoptó el Estado mexicano respecto a las Iglesias aumentó la polémica, haciendo del

II

tema un t3pico que despierta pasi3n e inter3s. Jur3dicamente la normatividad de las Iglesias no s3lo se mostraba alejada de la realidad, sino que tambi3n era injusta, no habiendo por tanto, una relaci3n de equidad entre las partes, ya que se hablaba de instituciones completamente independientes, pero en la pr3ctica el Estado intervenfa en todas las actuaciones de las Iglesias, inclusive en su normatividad interna.

A quinientos a3os del descubrimiento de Am3rica, M3xico restablece sus relaciones con el Estado Vaticano, con lo cual no se quiere decir que se d3 prioridad a la Iglesia cat3lica, sino que se reconoce el peso hist3rico y el papel protag3nico desempe3ado en el desarrollo de la naci3n mexicana. Asimismo, se reconoce al Estado Vaticano y a su representante el Papa como miembros que son de la comunidad internacional.

Un nuevo enfoque para la situaci3n de las Iglesias era necesario, por ello el Congreso de la Uni3n, a iniciativa presidencial, vot3 la nueva legislaci3n con la cual se regir3n las relaciones Estado-Iglesias. Hecho que abre un nuevo campo de acci3n al derecho.

As3 pues, el nuevo marco jur3dico de las relaciones Estado-Iglesias aporta mucho mayor material para el estudio, an3lisis, opini3n y cr3tica del tema, dando fin a una 3poca e iniciando una era de entendimiento y cooperaci3n entre estas instituciones hacia el siglo XXI.

C A P I T U L O I

N O C I O N E S S O B R E E L E S T A D O

- 1.- Acepciones de la palabra Estado en la historia.
- 2.- Definición de Estado. 3.- Elementos del Estado.

1.- Acepciones de la palabra Estado en la historia.

Para poder hablar de un concepto tan amplio como lo es la comunidad u organización política, el hombre ha buscado a lo largo de su historia diversos términos para denominarla.

Así, en la Hélade a la organización jurídica o política se le denominaba **polis**, vocablo griego que significa ciudad. De esta forma Grecia se encontraba dividida en diversas **polis** o ciudades Estado, por lo cual, toda su doctrina giraba alrededor de esa idea.

Al crecer el territorio griego que dio lugar a la "Magna Grecia", surge el vocablo **to-koinón**, que quiere decir comunidad, término que comprendía un sentido más amplio al de **polis**.

"El fenómeno político romano, lo mismo que el griego, surgió de la evolución de la aldea, que se transformó en Estado-Ciudad". (1) Sólo que en Roma no se dio el nombre de

(1) Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 60.

polis a la organización política, sino que la denominaron **civitas**.

Más tarde, surgió la **res publica**, término que se utilizaba para referirse a "la cosa común", esto es a los bienes y funciones de la comunidad de todos los ciudadanos.

La expansión territorial romana trajo como consecuencia un cambio en las concepciones jurídico-estatales, ya que se usaron diversos términos para expresar la comunidad política tales como **res publica** e **imperium**, éste último hacía más referencia al poder de mando que a la organización jurídico-política romana. Por otro lado, surgieron otras expresiones que también se utilizaban para denominar al pueblo como **populus** o **gens**.

Sin embargo, no sólo se ocuparon los anteriores vocablos, ya que romanos como "Ulpiano y Aurelio Víctor emplearon respectivamente los términos **status reipublicae** y **status romanus** para referirse al Estado romano". (2)

Posteriormente, en la Edad Media se utilizaron palabras que hacían más referencia al aspecto territorial del Estado que a su sentido jurídico. Así, se ocuparon términos tales como **land**, **terra**, **terrae**, **burg**. También se emplearon los vocablos latinos **regno** e **imperio**, que se adoptaron en varias lenguas, pasando a ser **reino** en castellano, **reich** en alemán, **empire** en inglés y **empire** en francés. Dichas palabras se utilizaban para referirse a grandes unidades jurídico-políticas constituidas bajo el

(2) Estado, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979, T. I, p. 816.

régimen monárquico y feudal.

Durante el Renacimiento, en Italia, se hizo presente la necesidad de una palabra que pudiera distinguir a las diversas comunidades políticas en que se dividía la península itálica, ya que cada reino era una *ciudad*, y que englobara la idea, la estructura y los elementos de dicha organización política-jurídica. Es así como "en el Renacimiento nace el Estado moderno y entonces también surgió la palabra para designarlo". (3)

Pronto la palabra Estado se hizo de uso cotidiano y se utilizaba para designar a la organización jurídica-política y a su forma de gobierno de una manera abstracta.

En *El Príncipe* de Maquiavelo se hace patente por primera vez la aceptación de esa idea o concepto. Más tarde en los siglos XVI y XVII, el vocablo Estado se incorpora a la lengua francesa y alemana.

En Francia, Bodin, en su obra *Los Siete Libros de la República*, utiliza la palabra república para referirse al Estado en general y llama *estat* a una forma determinada de Estado. Posteriormente, se le vuelve a dar al vocablo Estado el sentido amplio que le diera Maquiavelo, al utilizar Loyseau en Francia el término *état* y Shakespeare en Inglaterra la palabra *state*.

Es en el siglo XVIII cuando se aplica el vocablo Estado para designar a la comunidad política. Sin embargo, se le da un doble sentido: el general, como comunidad

(3) Porrúa Pérez, Francisco, op. cit., p. 115.

política y, el particular, para designar una demarcación territorial dentro del Estado. (4)

Hasta la actualidad, el Estado ha sido uno de los temas más estudiados y controvertidos en cuanto a sus elementos, límites y demás contornos que lo integran y rodean. Sin embargo, lo que sí es un hecho es la aceptación de la palabra Estado para designar a la organización jurídico-política de un pueblo.

2.- Definición de Estado.

Se ha hecho mención del origen del vocablo Estado pero, ¿qué es el Estado?. Han sido muchos y variados los autores que han tratado de definir al Estado, desde diversos puntos de vista.

Así, algunos entienden por Estado: "el cuerpo político de la nación; ó bien el conjunto de ciudadanos que componen el gran cuerpo que se llama nación". (5)

Desde el punto de vista de la teoría del Estado, se utiliza para significar "bien a un objeto real que el conocimiento tiene por existente en el tiempo y en el espacio, bien a un objeto ideal creado por el conocimiento

(4) Idem.

(5) Estado, en Lozano, Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas (Escriche Mexicano), J. Balleza y Compañía, Sucesores, Editores, México, 1905, p. 519.

mismo". (6)

Desde el punto de vista jurídico, Jellinek define al Estado como "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio". (7) Al respecto, el **Diccionario Jurídico Mexicano** señala que "básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial... se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente como soberanía". (8)

Porrúa Pérez define al Estado tomando en cuenta las notas que se advierten en la realidad estatal. "El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica". (9)

3.- Elementos del Estado.

Se desprenden de las definiciones anteriores una serie

- (6) Estado, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p. 818.
- (7) Porrúa Pérez, Francisco, op. cit., p. 189.
- (8) Estado, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, T. II, p. 1322.
- (9) Porrúa Pérez, Francisco, op. cit., p. 22.

de características del Estado, ordenando esas notas, encontramos que el Estado está compuesto por dos grupos de elementos: los previos y los constitutivos.

Los elementos previos se integran por:

- a) El elemento humano: que es aquél que forma la base del Estado, y es el grupo de hombres libres y racionales, dotados de vida que persiguen fines específicos, y que generalmente presentan cierta homogeneidad ya sea en costumbres, lengua, religión, e.t.c., dando esto lugar a la nacionalidad, comprendida como el vínculo jurídico y político que guarda la persona en relación al Estado.
- b) El territorio: es el elemento indispensable y necesario para que surja y se conserve el Estado, ya que va a ser el espacio en el que van a habitar los hombres que al agruparse políticamente dan forma al Estado.

Por otro lado, el territorio cumple dos funciones muy importantes, ya que por una parte delimita la actividad estatal (función negativa), y por otra constituye el asiento de la población, la fuente de recursos naturales y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado (función positiva).

Los elementos constitutivos o esenciales comprenden los siguientes conceptos:

- a) La finalidad del Estado: "El bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su

pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional". (10)

Así, el Estado orientará todas sus actividades hacia la consecución de este bien público temporal, por encima de los intereses particulares de los individuos o grupos. (11) "Llevando sobre sí la preocupación de todos los fines que interesan a la sociedad, en todos sus planos". (12)

El bien público tiene tres categorías de elementos:

- 1) Necesidad de orden y de paz: el Estado debe tratar que exista un orden que deberá estar basado en la justicia, para lo cual, el Estado expedirá normas que rijan la actividad de los particulares. Del orden se deriva la paz, ya que el Estado será el encargado de procurar la buena convivencia entre los hombres que integran el Estado, pero no sólo en el nivel interno, sino también en el externo con la convivencia internacional.
- 2) Necesidad de coordinación: esta se lleva a cabo a través del orden jurídico para armonizar las distintas actividades de los particulares.
- 3) Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de las actividades privadas: esto es,

(10) Ibidem, p. 287.

(11) González Uribe, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 299.

(12) Porrúa Pérez, Francisco, op. cit., p. 284.

existen ciertas funciones que son de interés general y que los particulares no pueden realizarlas, es en estos casos cuando el Estado es un complemento para realizar esas actividades, que por sí solos los particulares no podrían llevar a cabo.

- b) La autoridad o poder público: elemento necesario para que el Estado logre alcanzar su finalidad. Representa a la causa formal del Estado, esto es, la que organiza la materia del Estado, que es la población. Por lo tanto, corresponde a la autoridad encargarse de organizar, coordinar y dirigir a la población, señalándole los cauces y lineamientos de su actividad, a fin de llevar a cabo la realización del bien público temporal.

De lo expuesto se desprende que la autoridad tiene dos modos para poder realizar su actividad y que son: el gobierno y la administración.

El gobierno de los hombres tiene un fondo moral y jurídico, toda vez que generalmente esta acción de gobernar se efectúa mediante normas jurídicas, que no tienen otro fin sino buscar la buena convivencia entre los hombres para alcanzar así el bien público temporal.

Encontramos que esas normas jurídicas pueden ser de diversas clases: generales, como lo son las leyes y los reglamentos; o particulares, como son las sentencias de los tribunales o las decisiones administrativas.

La tarea de la administración consiste, precisamente en administrar, proveer y cuidar de los servicios públicos que son necesarios para satisfacer las necesidades de la población.

Son por tanto los servicios un medio para gobernar un complemento del gobierno de los hombres. De ahí que se puedan clasificar estos servicios o funciones de gobierno necesarios por el ejercicio de la función gubernamental, consistente en dar órdenes y hacer reinar el derecho en la ya tradicional repartición de poderes, esto es, en legislativos, administrativos y judiciales.

Toca ahora hablar de la personalidad, soberanía y sumisión del Estado al Derecho, caracteres esenciales de éste.

En cuanto a la personalidad del Estado, no cabe duda en señalar que el Estado es una persona moral. Es decir, el Estado por su organización, sus funciones y sus fines, constituye una persona y como tal tiene derechos y obligaciones. Situación que el derecho acoge reconociéndole personalidad jurídica.

El Estado es un verdadero ente social con sus atributos y propiedades, viniendo a ser una realidad nueva, distinta de los individuos que le dan origen.

Sin embargo, la personalidad del Estado "sólo se predica analógicamente, a partir del analogado principal que es la persona física". (13) De ahí, que se hable de la capacidad y del patrimonio como elementos que caracterizan a las personas jurídicas.

Así pues, encontramos que al ser el Estado sujeto de derechos y obligaciones, tiene la capacidad de goce, y

(13) González Uribe, Héctor, op. cit., p. 313.

también la de ejercicio al exigir esos derechos y al cumplir con sus obligaciones.

Por lo que respecta al elemento patrimonial podemos señalar que el "Estado no es una entidad de carácter patrimonial, pero no podría cumplir los servicios públicos, ni realizar sus demás funciones (legislativa, jurisdiccional y administrativa) si careciese de recursos o de bienes, como elementos indispensables para remunerar a los funcionarios públicos y contar con la posibilidad económica o de hecho imprescindible en la ejecución de sus funciones". (14)

De los argumentos anteriores, se aprecia que el Estado es una realidad que no se puede negar, así como tampoco se podría negar su personalidad jurídica ya que resulta un hecho lo suficientemente evidente como para poder dudarlo.

Por lo que respecta a la soberanía, que significa que por encima del poder del Estado no existe ningún otro. Se puede decir que le da al Estado una jerarquía superior y es "una cualidad inherente al Estado, desde el momento en que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad". (15) Es inherente al Estado dado que el órgano encargado de la conservación de la paz, de la creación y el cumplimiento de las leyes debe de tener poder para que sus decisiones sean acatadas y respetadas, para así poder cumplir con su finalidad que le es propia. Esto es una limitación a la soberanía del Estado, ya que éste será soberano en cuanto su actividad esté dirigida a procurar el bien público temporal,

(14) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, T. I, pp. 426 y 427.

(15) Porrúa Pérez, Francisco, op. cit., p. 353.

ya que fuera de esa esfera de actividad el Estado no es soberano.

De lo anterior se puede apreciar que el Estado es soberano en cuanto tiende a encauzar las actividades de la población a la consecución del bien público. Toda vez que la soberanía que ejerce el Estado es sobre las personas no en sí sobre su territorio. Por tanto, esa soberanía se encuentra limitada por la finalidad que persigue el Estado.

Es la soberanía del Estado la que se destaca como ejemplo clásico de las relaciones de supra a subordinación, ya que las decisiones del Estado deben ser obedecidas y respetadas por los gobernados, claro, siempre y cuando no sean contrarias al fin del Estado. Sin embargo, en el ámbito internacional no se da este tipo de relaciones dado que se respeta la soberanía de cada Estado, por lo que todos los Estados se encuentran en una situación de igualdad.

Así, como uno de los límites del Estado lo constituye su propio fin, así también, el Estado esta limitado por el derecho, al cual se encuentra sujeto. Ya que la soberanía del Estado se encuentra limitada a la competencia, la cual es marcada por el derecho a través de normas jurídicas. "Toda su actividad ha de desarrollarse precisamente dentro de los canales señalados por esas normas, como una manera de ser que deriva de su naturaleza". (16)

De tal forma que el Estado con su fuerza material, represente el orden, la seguridad. Y el derecho represente, con sus fundamentos éticos, la justicia. (17)

(16) Ibidem, p. 367.

(17) González Uribe, Héctor, op. cit., p. 355.

El Estado, por tanto, es muy importante para la realización de la sociedad, ya que le ayuda a la consecución de sus fines, para lo cual se vale del orden jurídico mediante el cual se logra la armonía necesaria para la convivencia interior del Estado y la convivencia exterior o internacional con otros Estados.

Cada Estado en su ámbito interno prevé mecanismos para establecer y mantener relaciones con otros Estados.

Atendiendo a la ya tradicional división de poderes encontramos que dicha labor recae en el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo puede apreciarse bajo un doble aspecto: como Gobierno o Poder Político y como Poder Administrativo.

En el primer caso, esto es, como Gobierno o Poder Político, el Ejecutivo se define por la situación que guarda dentro del Estado, con relación a éste y a los demás Poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía.

Como Poder Administrativo se define por la relación con la ley que ha de aplicar y ejecutar en casos concretos.

Así pues, "en su carácter de gobernante, al Ejecutivo, como representante del Estado, corresponde realizar los actos de alta dirección y de impulso necesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado y orientar su desarrollo de acuerdo con cierto programa que tienda a la consecución de una finalidad determinada de orden político, económico o, en general, de orden

social". (18)

En México, conforme al artículo 80 de la Constitución Política, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión recae en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" y es en él en quien recae la función de representar al Estado. Por tanto el "Jefe de Estado es el órgano supremo del Estado en materia de relaciones internacionales". (19)

Esta situación se encuentra prevista en nuestra Constitución que en su artículo 89 señala:

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los

(18) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 65.

(19) Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 227.

Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Así pues, el Jefe de Estado tiene dicha facultad no a título personal, sino como representación del Estado, que es el sujeto reconocido conforme al Derecho Internacional.

Ahora bien, el Jefe de Estado cuenta con otro órgano que le ayuda en la cuestión de los asuntos internacionales. Nos referimos al Secretario de Relaciones Exteriores, quien actúa en representación del Jefe de Estado, y con su consentimiento y bajo su control, como director de las relaciones internacionales de su país.

La función del Secretario de Relaciones Exteriores ofrece un doble carácter:

- a) Dirige las relaciones exteriores, y
- b) Es el jefe de todo el servicio diplomático y consular, y de todos los organismos y personas relativos a las relaciones internacionales. (20)

Aunque como lo señala el artículo 89 de nuestra Constitución en su fracción III, es facultad del Presidente nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

Así pues, es el Jefe de Estado el encargado de conducir las relaciones internacionales de su país, para lo cual cuenta con la ayuda del Secretario de Relaciones

(20) Ibidem, p. 228.

Exteriores y a la vez requiere de la aprobación del Senado para el nombramiento y remoción del personal diplomático, así como para la ratificación de los tratados suscritos con otras naciones.

C A P I T U L O II

N O C I O N E S S O B R E L A I G L E S I A

- 1.- Concepto de Iglesia: organización y características.
- 2.- Ciudad del Vaticano: su origen.

1.- Concepto de Iglesia: organización y características.

Ha llegado el turno de analizar el segundo elemento objeto del presente trabajo, esto es, la Iglesia.

No cabe duda que el origen de la Iglesia se encuentra en Jesucristo. El cual nombró un representante en la tierra que se encargaría de dirigirla y organizarla, esa tarea recayó en Simón (Pedro). En el momento en que Cristo dijo: "Y yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré yo mi Iglesia", (21) hizo a Pedro su vicario en la tierra, es decir, Papa.

El Papa es, por tanto, la autoridad encargada de guiar, estructurar y organizar a la Iglesia aquí en la tierra. Posteriormente hablaremos de esa organización, ya que ahora nos enfocaremos a lo que es en sí la Iglesia.

Así pues, debemos definir lo que se entiende por Iglesia.

(21) Mateo 16, 18-19.

El vocablo Iglesia proviene del griego y del latín *ecclesia* y significa en general convocación o reunión, y se ha adoptado entre los cristianos para denotar:

- "1.- En sentido moral y espiritual, la congregación de todos los fieles que, reunidos por la profesión de una misma fe, viven bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos, teniendo por cabeza visible al Papa vicario de Cristo; y
- 2.- En sentido material y físico, el templo ó edificio en que se reúnen los fieles para orar, oír la palabra divina, recibir los sacramentos y dar culto á Dios y á los santos". (22)

Por lo tanto, podemos decir que la Iglesia "es en sentido estricto, la sociedad fundada por Cristo y constituida por bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación de sus miembros y de ese modo, su eterna bienaventuranza". (23)

Como se puede apreciar, la Iglesia tiene como base una sociedad, es una sociedad y como tal tiene una serie de notas que la caracterizan y que a continuación tratamos:

- a) Miembros: la sociedad de la Iglesia se encuentra formada por todos aquellos bautizados que profesen la religión católica.

(22) Iglesia, en Lozano, Antonio de J., op. cit., p. 629.

(23) Iglesia, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979, T. XIV, p. 813.

- b) Un fin: el fin inmediato de la Iglesia es la santificación personal de cada uno de sus miembros cultivando las virtudes morales y teologales. En cuanto a su fin mediato no es otro sino la salvación de sus miembros.
- c) Medios: son todos aquellos que utiliza la Iglesia para poder alcanzar sus fines y que son principalmente sobrenaturales, tal es el caso de la fe, los sacramentos, e.t.c.

Sin embargo, encontramos que también la Iglesia en algunas ocasiones puede valerse de medios naturales como son las multas que como pena se pagan por ciertos delitos canónicos.

- d) Autoridad: ya hemos hecho mención de que la Iglesia es una sociedad y como toda sociedad tiene una autoridad.

Así encontramos que en la Iglesia se distinguen dos tipos de estamentos:

Por una parte encontramos la **Ecclesia docens** o "Iglesia docente", que es aquella que enseña, administra la gracia y gobierna, la cual se encuentra integrada por los legítimos ministros sagrados.

Y por el otro lado se encuentra la **Ecclesia discens** o "Iglesia discente u oyente", la cual se halla jerárquicamente sujeta a la "Iglesia docente" y está constituida por la comunidad de los simples fieles.

Además de las anteriores características, la Iglesia tiene dos notas que le son esenciales y por las cuales se dice que la Iglesia es un "cuerpo místico":

- 1) La Iglesia es cuerpo y por tanto se exterioriza por medio de los sacramentos.
- 2) Se dice que es místico en tanto se ve animado por un espíritu interior invisible que es el Espíritu Santo.

De todo lo anteriormente apuntado podemos decir que "la Iglesia, así concebida como sociedad, y como sociedad integrada por un ingrediente sobrenatural invisible y por una organización jurídica externa, es sociedad necesaria. Su existencia, en efecto, no depende del capricho humano, sino que surgió de un acto de fundación de Cristo; y fué fundada para una finalidad inexcusable, y que sólo ella puede cumplir: la salvación de los hombres". (24)

Además de sus características la Iglesia cuenta con una serie de cualidades que la hacen especial. Así podemos hacer mención de las siguientes:

- a) La Iglesia es necesaria.
- b) La Iglesia es una: ya que Cristo fundó una sociedad única.
- c) Es universal: ya que extiende su jurisdicción a todo el orbe y además todo hombre es miembro potencial o actual suyo sin distinciones de raza, nacionalidad y cultura.
- d) Es indefectible: en el sentido de que perdura y perdurará hasta el fin de los siglos.
- e) La Iglesia tiene magisterio infalible: esto es, cuenta con la ayuda divina para no cometer equívocos cuando enseña en materia de fe y costumbres.
- f) La Iglesia es una sociedad jurídicamente perfecta: la

(24) Ibidem, p. 815.

Iglesia es una comunidad que posee fines específicos y los medios suficientes para conseguirlos. "La demostración del carácter de sociedad jurídicamente perfecta de la Iglesia, en la práctica se traduce en una demostración de su independencia frente al Estado, que es otra sociedad perfecta". (25)

- g) La Iglesia es una persona moral de Derecho divino: porque ha sido creada inmediatamente por Dios, por Jesucristo. Además es necesaria, por sus fines y por su nota de indefectibilidad.

Ahora bien, la Iglesia es un sujeto de derechos y obligaciones, pues es una persona jurídica ya que cuenta con todos los atributos de ésta, y que son:

- 1) Capacidad: se debe entender por capacidad la aptitud de una persona jurídica para adquirir derechos y asumir obligaciones (capacidad de goce), así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma (capacidad de ejercicio).

De esta manera, las personas jurídicas gozan de ambas capacidades, con la única limitante, en cuanto a la capacidad de goce, de que no pueden adquirir bienes o derechos o contraer obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

"Las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos,

(25) Idem.

para comparecer en juicio y tiene capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales)". (26)

- 2) Patrimonio: en cuanto al patrimonio de las personas morales, se puede observar que aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, sea cual fuera su objeto o su finalidad debe tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. (27)

La Iglesia, por tanto, es una persona moral ya que tiene la posibilidad de adquirir un patrimonio que tenga relación con sus fines que le son propios y esto en virtud de poseer una capacidad plena.

Asimismo, podemos afirmar que la Iglesia es una persona moral pública ya que tiene un interés social, esto es, busca ordenar hacia el bien común a toda la sociedad cristiana. Por lo tanto también podemos hablar de la Iglesia como una institución fundada para la instrucción y enseñanza del culto católico.

La Iglesia como toda sociedad presenta una organización integrada por diversa autoridades, siendo la máxima autoridad el Papa, cabeza del Colegio de Obispos,

(26) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 388 y 389.

(27) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 426.

Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia.

El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal.

En virtud de su función, tiene la potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede ejercer libremente. Ahora bien, no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia como se ha hecho mención, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado.

El Romano Pontífice cuenta para llevar a cabo su labor con los Obispos, quienes le prestan su cooperación de distintas maneras, entre las que se encuentra el Sínodo de los Obispos. Asimismo, cuenta con la ayuda de los Padres Cardenales quienes constituyen un colegio peculiar ya que no sólo asisten al Papa en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal sino que también les compete el proveer a la elección del Romano Pontífice. Además, el Papá cuenta con diversas personas e instituciones, según sean las necesidades de los tiempos.

La tramitación de todos los asuntos de la Iglesia universal, la realiza el Papa mediante la Curia Romana, la cual consta de la Secretaría de Estado o Papal, del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, de las Congregaciones, de los Tribunales y de otras instituciones, que tienen como fin buscar el bien de todas las Iglesias, de

acuerdo con las normas determinadas por el derecho.

El Papa, como cabeza universal de la Iglesia tiene el derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios legados pontificios (quienes lo representan) y enviarlos tanto a las Iglesias particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y Autoridades Públicas; tiene asimismo el derecho de transferirlos y hacerles cesar de su cargo, observando las normas del derecho internacional en lo relativo al envío de los delegados ante los Estados.

Los legados pontificios enviados conforme a las normas del derecho internacional tienen encomendadas diversas funciones, pudiéndose destacar entre otras las siguientes:

- a) Defender juntamente con los obispos, ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica;
- b) Promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las Autoridades del Estado;
- c) Tratar aquellas cuestiones que se refieran a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos y otras convenciones de ese tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica. (28)

De esta forma el Papa puede cuidar a la Iglesia

(28) Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983, pp. 141 - 161.

universal, asistido como ha quedado señalado, por diversas personas e instituciones, cada una con su función específica pero unidas en un mismo fin.

Asimismo, la Iglesia para su mejor organización se encuentra dividida en áreas territoriales llamadas "diócesis", mismas que a su vez se encuentran agrupadas en otras mayores llamadas "provincias eclesiásticas". Al frente de cada diócesis hay un obispo y a la cabeza de cada provincia eclesiástica está un arzobispo o metropolitano del cual dependen los obispos respectivos o "sufragáneos"; unos y otros dependen del Romano Pontífice, cabeza de la Iglesia universal.

Como toda regla general, esta organización tiene también su excepción y es el caso de los llamados "países de misión" (*terra misionis*), en donde el gobierno local se ejerce inmediatamente por delegados de la Santa Sede que son los llamados vicarios o prefectos Apostólicos.

Como se hizo mención, una de las notas características de la Iglesia es que es autoridad, y como tal tiene una serie de atribuciones o facultades para perseguir sus fines, esas facultades o poderes dados a la Iglesia por su fundador Jesucristo reciben el nombre de potestades de la Iglesia.

Así, encontramos que la Iglesia tiene dos potestades:

- 1) Potestad de orden: esta potestad va dirigida o se encarga de la administración de la gracia por los sacramentos y sacramentales. Además es espiritual, sobrenatural, de procedencia divina y va orientada a la santificación de las almas.
- 2) La potestad de jurisdicción: es a través de ésta que se

mantiene la organización de la Iglesia, ya que se encarga del gobierno y disciplina de la vida comunitaria eclesiástica, esto es, dirige y rige a la Iglesia.

Es precisamente por esta potestad de jurisdicción que la Iglesia se encuentra estructurada jerárquicamente en diversos grados.

Por otra parte, encontramos que la potestad de jurisdicción se encuentra dividida a su vez en dos áreas que son:

- a) El Ministerio: que se ocupa de normar jurídicamente los actos relativos al culto divino y recepción de los sacramentos; y
- b) El Magisterio: que es el encargado de la enseñanza.

Por lo que respecta al ministerio cabe destacar que en la Iglesia "no existe estrictamente la "separación de poderes" en el sentido Constitucional Moderno" (29), así encontramos que el Sumo Pontífice es a la vez supremo gobernador, juez y legislador de la Iglesia universal. Sin embargo, atendiendo a esa clasificación ya tradicional, se puede decir que la jurisdicción legislativa eclesiástica no es sino la potestad de la Iglesia para legislar sobre asuntos que le competen. La jurisdicción judicial eclesiástica, es el poder que tiene la Iglesia para aplicar a los casos concretos sus normas legales. Por lo que respecta a la jurisdicción ejecutiva

(29) Iglesia, en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p.

eclesiástica, es la atribución que tiene la Iglesia para gobernar y administrarse a sí misma, así como para ejecutar coactivamente sus leyes y sentencias.

La Iglesia como toda sociedad tiene, por tanto, una autoridad y tiene un orden que le permite alcanzar sus fines que le son propios y que son de interés general para la sociedad cristiana.

2.- Ciudad del Vaticano: su origen.

Toda vez que la Iglesia requiere de personas físicas para ejercitar las funciones de organización y administración necesarias para la consecución de su finalidad, es menester que cuente con el espacio físico que se constituya en la sede de dicha organización.

Desde la antigüedad al Papa se le reconoció personalidad jurídica internacional, ya que se le consideraba jefe espiritual y gobernante de los Estados Pontificios.

El origen de los Estados Pontificios data de la Alta Edad Media y más específicamente desde el reinado de Pipino "el Breve", coronado rey de los francos en una ceremonia religiosa en la cual fue llamado rey "por la gracia de Dios". A cambio de su título regio concedido por el Papa Zacarías aquél debía usar su ejército contra los lombardos para proteger al Papa. Ocasión que se presentaría casi inmediatamente.

Dos meses después de la coronación de Pipino, Zacarías murió y fue sucedido por Esteban, quien muriera a los tres

días, antes de poder ser consagrado, y se eligió, por tanto, a otro candidato quien también se llamaba Esteban (de ahí la confusión de que algunos historiadores le llamen en algunas ocasiones Esteban II o Esteban III). Pues bien, cuando Esteban III se elevó al papado, se encontró con los lombardos encabezados por Astolfo, quienes trataban de obligar al nuevo Papa a rendirse. Ya los lombardos habían conquistado Ravena y se encontraban a las puertas de Roma.

El Papa solicitó a Pipino su ayuda, no sin antes tener que abandonar la ciudad de Roma (por medio de un salvoconducto otorgado por Astolfo), ya que Pipino consideró prudente una reunión en Neustria, donde se hizo ungir y coronar nuevamente por el Papa. Asimismo, hizo ungir a sus dos hijos Carlos y Carlomán, para de esta forma legitimar y perpetuar su dinastía.

Una vez obtenido ese reconocimiento por el Papa, Pipino decidió ayudarle, así envió un mensaje a Astolfo solicitándole la devolución del Exarcado de Ravena, éste se negó a tal solicitud, y sólo otorgó el salvoconducto para la vuelta del Papa a Roma.

El Papa regresó a Roma, pero no arribó solo ya que iba escoltado por el ejército franco que se encargó de derrotar a los lombardos y liberar al Papa del estado de sitio. Sin embargo, los lombardos no cejarían en su intento y volvieron al año siguiente a sitiar a Roma. Pero nuevamente Pipino venció a los lombardos y así Astolfo tuvo que devolver sus conquistas.

Pipino, a quien le interesaba mantener su amistad con el Papa, le hizo entrega del territorio que antes había formado parte del Exarcado de Ravena (que incluía Roma), y

de esta forma con la llamada "Donación de Pipino" una ancha franja de Italia central (42,000 km²) se convirtió en los llamados Estados de la Iglesia o los Estados Pontificios.

Sin embargo, se manejó en la antigüedad la idea de un derecho prioritario a cargo del Papa, sobre estos territorios, por lo que Pipino sólo habría devuelto al Papa lo que de facto ya era suyo.

Esa idea provenía de la supuesta leyenda de la "Donación de Constantino". Según esa leyenda, el emperador Constantino en agradecimiento al Papa (quien lo había curado de la lepra mediante el sacramento del bautismo) le había concedido el derecho a la mitad occidental del Imperio y la supremacía sobre todos los obispos. No obstante, esa "donación" nunca existió y en el año de 1440 se llegó a la conclusión de que era un fraude. (30)

Los Estados Pontificios se mantuvieron por más de once siglos. Pero con las luchas por la unificación italiana se vieron afectados. En 1870 el rey Víctor Manuel II conquistó la ciudad de Roma y de esta forma anexó los Estados Pontificios al Estado italiano. El cual otorgó ciertas garantías al Papa y a la Santa Sede, mediante la Ley de Garantía de 1871. El Papa fue despojado de su soberanía temporal, pero retuvo la personalidad internacional derivada de su posición como jefe espiritual. (31)

(30) Asimov, Isaac, La Alta Edad Media. Las Edades Oscuras, Alianza Editorial Mexicana, S.A., México, 1983, pp. 144 - 150.

(31) Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 271.

La situación de la Santa Sede se aclaró hasta el 11 de febrero de 1929, fecha en la cual fue firmado el Tratado de Letrán con el Concordato adjunto, por el Papa Pío XI y el presidente italiano Benito Mussolini.

En este tratado además de regular la condición jurídica de la Iglesia católica en Italia, se reconoce al Papa la soberanía temporal en un Estado minúsculo, llamado **Citta del Vaticano**, con facultad de recibir y enviar cuerpo diplomático acreditado. También se acordó el pago de una indemnización económica a la Santa Sede por las pérdidas sufridas por la anexión de los Estados Pontificios, la suma acordada fue de 1.750 millones de liras. (32)

Fue entonces por medio del Tratado de Letrán que se estableció la personalidad jurídica del Estado Vaticano, lugar donde la Santa Sede ejerce su soberanía temporal. Sin embargo, cabe destacar que ese hecho no implicó el reconocimiento a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, la cual nunca se ha perdido, ya que el derecho internacional siempre ha reconocido a la Santa Sede como el órgano supremo y representativo de la Iglesia católica universal. Con lo cual se confirma el doble papel que realiza el Papa, uno como jefe espiritual de la Santa Sede y el otro, de carácter temporal, como jefe del Estado Vaticano.

Así, "la Santa Sede celebra con los Estados concordatos que, siendo una clase especial de tratados, abarcan materias administrativo-religiosas. Puede verse ahí

(32) Llorca S., Bernardino, et al, Historia de la Iglesia Católica, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1953, T. IV, p. 502.

un aspecto de su personalidad internacional, que por una parte convierte en tratados obligatorios a estos instrumentos y por la otra permite observar que tiene el **jus tractati**, un atributo de los sujetos plenos. Pero además el Vaticano ha intervenido en convenciones multilaterales generalmente de tipo social, humanitario o técnico-jurídico, junto con los Estados.

La Santa Sede posee asimismo el otro atributo, el **jus legati**, ya que sus enviados diplomáticos, nuncios, legados, etc., gozan plenamente de los privilegios, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos". (33)

(33) Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 494.

C A P I T U L O I I I

R E L A C I O N E S E S T A D O - I G L E S I A A T R A V E S D E L A H I S T O R I A D E M E X I C O

1.- Epoca virreinal. 2.- La independencia y el primer imperio. 3.- Los primeros gobiernos independientes. 4.- La reforma y el segundo imperio. 5.- El porfiriato. 6.- De la revolución al México actual.

1.- Epoca virreinal.

El descubrimiento de América dio pie al surgimiento de una serie de interrogantes no planteadas hasta entonces por los sabios de la época. La aparición de un nuevo continente atrajo la atención del Viejo Mundo, rompiendo, en algunos casos, con el marco tradicional de las ideas. Surgen nuevos conceptos, otros tantos caen, otros, los más, se transforman y se van adaptando a los nuevos acontecimientos.

La ideología y las instituciones europeas buscan darse cabida en el Nuevo Mundo, algunas veces imponiéndose, otras tantas surgen o se crean según las nuevas necesidades.

Este fue el reto al que se enfrentaron los Reyes Católicos. Tras el descubrimiento realizado por Colón, fue Portugal el que reclamó las nuevas tierras para sí, conforme al Tratado de Alcaçovas-Toledo firmado por los Reyes Católicos y el rey portugués.

Ante tal situación y para proteger sus derechos provenientes del descubrimiento los Reyes Católicos decidieron, acudir al Papa Alejandro VI, quien actuó como un árbitro entre ambas naciones.

Así, surgieron cuatro bulas otorgadas por Alejandro VI en favor de los reyes españoles, las cuales también son conocidas como las "Donaciones Apostólicas":

- 1) La Bula breve **Inter Caetera** del 3 de mayo de 1493: mediante la cual se ordena a los Reyes Católicos que envíen misioneros a las nuevas tierras y concede la posesión de "todas y cada una de las tierras ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que se descubran en adelante, que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente... a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, por la autoridad apostólica, a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados investimos de ellas... Y, además, os mandamos... que a las tierras e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica...". (34)
- 2) Bula menor **Inter Caetera** del 4 de mayo de 1493: su texto es semejante al de la bula anterior, sin embargo en ésta se establece una demarcación, cien leguas al occidente de las islas Azores, así todas las tierras que se

(34) Margadant, Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico-Jurídico, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, México, 1991, pp. 225 y 226.

encontraran al oeste de esa línea se concederían a España. Esta demarcación se precisaría más tarde en el Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494, estableciéndose la línea a 370 leguas al oeste de las islas Azores.

- 3) Bula menor **Eximiae Devotionis Sinceritas** del 3 de mayo de 1493: otorga a la corona castellana "todas las prerrogativas, facultades, excepciones, y privilegios anteriormente otorgados por Apóstolicos Indultos á los Reyes de Portugal para sus conquistas en la India Oriental, entre los cuales es uno el Derecho de Patronato por Bula de Calixto III". (35)
- 4) Bula **Dudum Siquidem** del 26 de septiembre de 1493: en ella se retoman algunos puntos ya tratados en las bulas anteriores, con lo cual se favorece a la corona española.

De esta forma "el Papa, como representante de la autoridad suprema de la Cristiandad, elegido voluntariamente por los monarcas como árbitro, les otorga en virtud de su apostólica potestad, un derecho de prioridad sobre las tierras asignadas por su sentencia a cada uno de los reyes. Conforme a las ideas de aquella época, quedaba asegurada a dichos soberanos la pacífica posesión de los descubrimientos y conquistas obtenidos con tanto trabajo, y se les protegía contra cualesquiera injustos ataques de otros príncipes bajo la amenaza y castigo de las censuras eclesiásticas". (36)

- (35) Ribadeneyra y Barrientos, Antonio Joachin de, Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano, por Antonio Marín, Madrid, año MDCCLV, p. 60.
- (36) Gutiérrez Casillas, José, Historia de la Iglesia en México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 29.

Superado aquel incidente, los Reyes Católicos se preocuparon por cumplir con lo establecido en las bulas papales. Sobre todo en lo que mostraron más celo fue en la protección y evangelización de los indígenas que habitaban el continente descubierto. Así los reyes dispusieron que: "Segun la obligación, y cargo con que somos Señores de las Indias, y Estados del Mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas que la publicación, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversión de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y qanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respecto de aprovechamiento, é interes e nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversión, y doctrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento en proveer Ministros suficientes para ella...". (37)

Gracias primeramente a la bula **Eximiae Devotionis** los Reyes Católicos obtuvieron el derecho de patronato, por medio del cual "erigían y dotaban iglesias, sostenían a los misioneros, a los sacerdotes de las ciudades y a toda la jerarquía. Sobre todo en las misiones vivas, todo corría a cargo del Patronato regio...". (38)

Este derecho de patronato otorgado a los Reyes

(37) Solórzano y Pereyra, Juan de, Política Indiana, Edición facsimilar tomada de la de 1776 (Madrid), Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1979, T. II, p. 2.

(38) Llorca S., Bernardino, et al, op. cit., pp. 186 y 187.

Católicos y a sus sucesores viene a jugar un papel muy importante a lo largo de toda la historia americana y ya en específico en la historia de la Nueva España.

Ya desde las Partidas se contemplaba ese derecho, en ellas se explicaba su origen, la forma de adquirirlo, así como los derechos y obligaciones del patrón.

Así, en el Libro I, Título XV, Ley I, se establecía: "Patronus en latin, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga. Ca assi como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscallo todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Iglesia, es tenuto de sufrir la carga della, abondandola de todas las cosas, que fueren menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, o poder, que ganau en la Iglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La vna, por el suelo que da a la Iglesia, en que la fazen. La segunda, por que la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote, onde bivan los Clerigos que la sirvieren, e de que pueden cumplir las otras cosas, segun dize en el titulo que fabla de como deuen fazer las Iglesias. Otros, pertenescen al Patron tres cosas de su derecho, por razon del Patronadgo. La vna, es honrra; la otra, es pro, que deue auer ende: la tercera, cuydado, e trabajo, que deue aver. E quando la Iglesia vacare, deue presentar clerigo para ella..."

"Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non ouiesse de que bivar, deuenle dar los Clerigos de las rentas de la Iglesia onde es Patron, de que biva, si fuessen y tantas, que puedan cumplir a todos mesuradamente. Ca como quier que la Iglesia deua ayudar a todos los pobres, mas

tenuda es de lo fazer a este, e mas abundantamente que a otros. E este es vn provecho que deve ende auer. E sin este ha aun otro, que puede auer cada año algunas rentas señaladas de aquella Iglesia, manguer non sea pobre, si quando encomençare la Iglesia a fazer, pusiere con el Obispo, qanta renta deve ende levar..."

"Passar puede el derecho del Patronadgo de un ome a otro, en quatro maneras: por heredamiento, o por donadio, o por cambio, o por vendita. Por heredamiento passa a otros, e lo ganan, assi como fijos, o nietos, quando heredan bienes de sus padres, o de sus abuelos, o de sus parientes, o de extraños, que heredassen bienes de algunos. Ca bien assi como heredan los otros bienes, assi pueden heredar el derecho de Patronadgo con ellos...". (39)

"Los juristas consideraron el Regio Patronato como una de las regalfas de la Corona y los reyes de España se mostraron muy celosos de su defensa y ejercicio". (40)

El 16 de noviembre de 1501, por solicitud de los reyes españoles, "el Pontífice Alejandro VI concedía a España los diezmos, o sea la décima parte de los productos brutos del campo y ganados, diezmo que de derecho común eclesiástico, pertenecía a los obispos, al clero y a las obras de piedad y

- (39) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Código de las Siete Partidas, Imprenta de la publicidad, á cargo de M. Rivadeneira, Madrid, 1848, T. II, pp. 239 - 244.
- (40) Ots Capdequf, J. M., El Estado Español en las Indias, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 67.

caridad por ellos gobernadas". (41)

Sin embargo, "esta concesion no fue simple y absoluta, sino con gravamen de que los Reyes Católicos, y sus sucesores diesen de sus bienes todo lo necesario para edificar, erigir, y dotar Iglesias, y sustentar todos los Prelados, y Ministros Eclesiásticos, que por tiempo fuesen menester para ellas, como siempre lo han hecho..."

"Todos los Emperadores, Reyes, Príncipes absolutos de la Christiandad por solo ser dueños del suelo, en que fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en sí, como por derecho propio y Real comunmente la protección, y defensa de ellas, y en especial de las Catedrales, segun la comun opinion de todos los que tratan de esta materia".

"Y aunque alguno de ellos estienden tanto esta protección, que la llaman, y hacen derecho de patronato, lo mas cierto es, que solo queda en nombre, y fuerza de tutela, y patrocinio, como dicen otros que mejor sienten, y que no pueden tener derecho especial de patronato en Iglesias, y obispados, si no mostraren titulos dél por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostólica, ó representaciones, y otros actos multiplicados, que descubran ese derecho, continuados por el transcurso de largo tiempo, como lo declaró el santo Concilio de Trento".

"Esto parece que reconocieron los señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, pues no contentos con las Bulas, y concesiones Apostólicas, que dexo referidas

(41) Cuevas, Mariano, Historia de la Iglesia en México, Editorial Patria, S.A., México, 1946, T. II, p. 46.

para lo tocante á la conquista, y ocupación de las Indias... pusieron particular cuidado, en que la dicha Santa Sede les diese privilegio especial de este patronato, y encargaron en primer lugar el cuidado de la súplica dél al Comendador Don Francisco de Roxas, que era á la sazón su Embaxador en Róma, y despues á otros... mandandoles, é instruyendoles, que procurasen fuese plenisimo... Y que tambien se les permitiese, que los mismo Reyes por sí, ó por las personas á quien lo cometiesen, pudiesen hacer las divisiones de los Obispados, y Diócesis, y constituir, y señalar sus limites, como todo mas largamente puede constar por las cartas, é instrucciones...".(42)

Así las cosas, los Reyes Católicos consiguen obtener del Papa Julio II la bula *Universalis Ecclesiae* de 28 de junio de 1508, mediante la cual se confirma su derecho al Patronato de las Indias.

"Corta es la bula, que se reduce a dar al monarca la exclusiva para mandar edificar templos y el derecho de presentación para los obispados, al Pontífice, y para los beneficios eclesiásticos al Ordinario: pero el caso es que de esta antiquísima y sencilla bula y a título de patronato, se levantó todo un sistema de leyes y sus consiguientes interpretaciones...". (43)

Respecto del derecho de patronato es interesante ver la división que de él hace Juan de Solórzano y Pereyra. Para este autor "el derecho de patronato se divide, ó distingue en dos especies, que la llaman patronato Eclesiástico, y la

(42) Solórzano y Pereyra, Juan de, op. cit., p. 8.

(43) Cuevas, Mariano, op. cit., p. 49.

otra Laycal, ó de Legos. El primero llamado así, por estar adherente á Iglesias, ó Dignidades Eclesiásticas, y exercerse por ellas, ó haverse fundado, construido, y dotado de cosas que tambien hayan sido Eclesiásticas. El segundo, al contrario, por tenele, y exercerle personas seculares, ó ser fundado de propios bienes seculares, y patrimoniales suyos..."

"Pero Yo, si no me engaño, tengo por mas cierta la contraria: conviene á saber, que deben ser tenidos, y juzgados por de Legos. Porque el privilegio que el Pontífice les concede para ampliar, y promover su jurisdicción, y autoridad, no muda su naturaleza secular, y supuesto que ellos son legos, como á legos, ó como laycal, es visto haverles querido conceder el dicho patronato", (44) a los reyes de España.

De esta forma los Reyes Católicos establecieron las bases del Regio Patronato indiano, el cual fue modificándose e inclusive se amplió por los sucesores de la corona española durante la época virreinal, como posteriormente se podrá apreciar en las Leyes de Indias, surgiendo nuevos derechos que la corona se arrogó, tales como que las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos podían ser revisadas y, en consecuencia, modificadas por el poder civil; y el privilegio de exigir el "pase regio" o **placet**, que era la autorización de la corona para que los documentos pontificios pudiesen llegar a sus destinatarios, de modo que si no estaba de acuerdo con lo que decían, los regresaba a Roma. (45)

(44) Solórzano y Pereyra, Juan de, op. cit., pp. 13 y 14.

(45) Iglesia Católica, en Enciclopedia de México, Enciclopedia de México, S.A., México, 1978, T. VII, p. 234.

"No obstante estas extralimitaciones, el mérito de la obra del Patronato regio en las Indias es extraordinario, como era verdaderamente extraordinaria la confianza que los romanos pontífices depositaban en los reyes de España. El P. Constantino Bayle afirma: "El pontífice quedose con lo estrictamente preciso para que la cristiandad americana dependiera de Roma, fuese católica; lo demás lo puso confiadamente en manos de los reyes. Gracias al regio Patronato, pudieron llenarse aquellas regiones, con un ritmo que hoy día causarfa asombro, de iglesias, religiosos y misioneros, de monasterios y doctrinas... Gracias a él, America logró no sólo una posición equiparada a la europea, sino que sus propios rectores, el episcopado indiano, fué en capacidad moralmente superior al viejo mundo". (46)

"La Señora Reyna Católica Doña Isabel, de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo, y trabajo en vida, muriendo lo dexó tambien afectuosamente encargado á sus sucesores en la clausula de su testamento... en la qual concluye: Y encargo, y mando á la dicha Princesa mi hija, y al dicho Príncipe su marido, que así lo hagan, y cumplan, é que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: porque con esa obligacion, é intención se nos concedieron las Indias por la Santa Sede Apostólica". (47)

Vista la gran importancia que para los reyes españoles revistió el Patronato Regio, es menester ahora, ver su aplicación en los territorios americanos. Especialmente en

(46) P. Constantino Bayle, citado por: Llorca S., Bernardino, et al, op. cit., p. 186.

(47) Solórzano y Pereyra, Juan de, op. cit., p. 2.

la Nueva España, hoy México.

"La conquista de la Ciudad de México, aunque ciertamente la principal de todas las emprendidas en la Nueva España, no fué sino el comienzo de la serie de conquistas que fueron menester para someter todo el país del Anáhuac a la corona de Castilla, conquistas que se emprendieron en su mayor parte por capitanes de Hernán Cortés, por su orden y bajo su dirección". (48)

"En los cuatro años que sucedieron a la toma de Tenochtitlán, fue cuando se echaron las semillas de la sociedad mexicana... Entonces también empezaron a cimentarse los fundamentos del espíritu. Por la estrecha unión que siempre existió entre gobernadores civiles y religiosos, la historia de México mientras se llamó Nueva España, se puede considerar historia de la Iglesia". (49)

Desde las primeras noticias que recibiera el rey Carlos I de España de la existencia y conquista de México, se creyó con el deber de cumplir la voluntad que su abuela la reina Isabel de Castilla, había dejado expresada en su testamento. Así pues, y en virtud de su Regio Patronato buscó la conversión de los indios.

Fueron Fray Francisco de Quiñones y Fray Juan Clapión los encargados de organizar la expedición para evangelizar el Anáhuac. Sin embargo, tardaba mucho la preparación de la misma, lo cual desesperó al emperador. Ante esta situación se ofrecieron tres voluntarios, todos ellos franciscanos:

(48) Cuevas, Mariano, op. cit., T. I, p. 164.

(49) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., pp. 38 y 39.

Juan Dekkers (Tecto), Juan Van de Auwera (Aora) y Pedro Van de Moere (Gante).

Esta expedición estuvo destinada al fracaso, ya que sólo sobrevivió Fray Pedro de Gante. Tocaría pues, el honor de ser de los fundadores de la Iglesia Mexicana a los doce frailes franciscanos enviados por el Papa Adriano VI.

A este respecto es importante señalar que el Papa Adriano VI expidió el 9 de mayo de 1522 la bula **Omnimoda**, en la cual fijó dos "aspectos de la situación de la Iglesia en Indias: la intervención de los reyes en el envío de misioneros y las relaciones de las órdenes religiosas con los obispos".

"La **Omnimoda** es un complemento de las bulas alejandrinas, cuyos privilegios precisa y ensancha". (50)

Con este antecedente logró el rey Carlos I que el Papa otorgara la bula **Exponi nobis** de fecha 13 de mayo de 1522 con la cual llegó a la Nueva España la expedición franciscana. Esta se encontraba encabezada por quien fuera la primera autoridad eclesiástica en México, Fray Martín de Valencia. Sus compañeros fueron: Francisco de Soto, Martín de la Coruña, Toribio de Benavente llamado Motolinía, Luis de Fuensalida, Antonio de Ciudad Rodrigo, Juan Suárez, García de Cisneros, Francisco Jiménez, Juan de Rivas, Juan de Palos y Andrés Córdoba.

(50) Bruno, Cayetano, S.D.B., El Derecho Público de la Iglesia en Indias, Estudio Histórico-Jurídico, Consejo Superior de Investigación Científica, Instituto "San Raimundo de Peñafort", Salamanca, 1967, p. 117.

Fueron recibidos por el Capitán General y Gobernador de la Nueva España Hernán Cortés. El cual ya había recibido la cédula despachada por Carlos I en Valladolid, de fecha 26 de junio de 1523, en la cual le ordenaba que se encargara de que "... los indios naturales de esa Nueva España sean convertidos a nuestra santa fe católica e industriados en ella para que vivan como cristianos...". (51)

Para organizar su labor, los franciscanos llevaron a cabo una reunión en 1524, a la cual se le conoció como la Junta Eclesiástica. Algunos le han llamado Concilio, nombre que resulta del todo impreciso ya que no hubo en dicha Junta un obispo que la presidiera. En esa Junta se tomaron ciertas resoluciones en cuanto a la práctica del culto y de los sacramentos.

Así, poco a poco comenzaron a llegar a la Nueva España diversas Órdenes religiosas. Todas ellas lograrían realizar el cambio anhelado por el rey.

El 12 de diciembre de 1527, el rey Carlos I propuso al Romano Pontífice al que sería el obispo de la Diócesis de México, Fray Juan de Zumárraga.

El obispo Zumárraga tuvo que enfrentarse a la Primera Audiencia, los oidores chocaron violentamente con el obispo electo, ya que mientras los primeros sólo buscaban la riqueza, el segundo se instaló como protector de los indios. Ante las insistentes reclamaciones del obispo, la Corte decidió la remoción de los primeros oidores y la integración de la Segunda Audiencia, a cuya cabeza figuraba como

(51) Cuevas, Mariano, op. cit., p. 186.

presidente el obispo de Santo Domingo don Sebastián Ramírez de Fuenleal.

Años antes y en virtud del Regio Patronato, el rey Carlos I había solicitado al Papa León X la erección de una diócesis en Yucatán, el cual la concedió mediante la bula **Sacri Apostolatus Ministerio** del 24 de enero de 1518. Dicha diócesis recibió el nombre de Carolense. Sin embargo, ésta se fue extendiendo conforme lo hacían los descubrimientos de Cortés, de tal manera que, la diócesis abarcó toda la Nueva España. Conocido el error, Carlos I solicitó una nueva bula, tocó ahora al Papa Clemente VII el expedirla. En la bula **Devotionis tuae probata sinceritas** del 13 de octubre de 1525, se subsana el error y se hace la indicación de que la diócesis tendría los límites que el propio rey Carlos fijara.

Así las cosas, la primera diócesis fue la de Santa Marfa de los Remedios, en Yucatán, la cual, posteriormente, fue trasladada a Tlaxcala.

En el año de 1531, Carlos I, a solicitud de la Segunda Audiencia gobernadora de México, envió a su embajador, el Conde de Cifuentes, a Roma para que expusiera al Papa Clemente VII la necesidad de un obispado en la provincia de Coatzacoalcos.

Mientras se realizaban las gestiones correspondientes, el 1 de mayo de 1532, en la Nueva España se celebró otra Junta Eclesiástica en la que intervinieron el obispo Fray Juan de Zumárraga y otros ilustres de la época como don Vasco de Quiroga. En dicha Junta se trataron diversos temas de gran importancia para la época como el del diezmo, la imposibilidad de calcular el número de pueblos establecidos

en la Nueva España, así como de la población y conservación de la tierra.

El 2 de junio de 1534, el Pontífice Paulo III expidió su bula de erección **Illius fulciti praesidio** mediante la cual se crea el nuevo obispado con sede en Antequera, hoy Oaxaca.

El 6 de agosto de 1536, mediante la bula **Illius fulciti praesidio** del Papa Paulo III, se erige la Iglesia de Michoacán, con sede en Tzintzuntzán, sede que cambiaría posteriormente a Pátzcuaro. De esta forma poco a poco Carlos I erigió los obispados primitivos.

Antes de continuar este trabajo es importante hacer mención de una institución que tuvo relevancia en los inicios de la Nueva España, el Tribunal del Santo Oficio.

"El Tribunal de la Inquisición española tuvo su origen el 27 de septiembre de 1480, en tiempos de los reyes Fernando e Isabel, con la autorización del Papa Sixto IV. Pretendían los Reyes conservar y fomentar la unidad religiosa de la península. Para eso empezaron a perseguir oficialmente a los que, profesando la Fe católica, abierta u ocultamente la abandonaban... Nunca trataron de molestar, ni por la Inquisición ni por otros medios, a los extraños al cuerpo de la Iglesia que vivían en los dominios hispanos".
(52)

La Inquisición conocía, por tanto, de los delitos en materia de fe y costumbre, interviniendo en los procedimientos miembros del clero, peritos en ambas

(52) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 48.

Teologías, dogmática y moral, y en Derecho Canónico, para calificar los delitos.

Ahora bien, este Tribunal aunque fue establecido formal y solemnemente en la Nueva España hasta el año de 1571, funcionó desde muchos años antes. "Aun antes de que fuese México conquistado ni casi conocido, ya tenía inquisidores. En 22 de julio de 1517 el Cardenal Cisneros Inquisidor General, daba poder de Inquisidores a todos los Obispos de Indias". (53) Con posterioridad, en el año de 1524, fue nombrado Comisario el franciscano Fray Martín de Valencia, le siguieron en el puesto Fray Tomás Ortiz, Fray Domingo de Betanzos (de la orden de los dominicos) y Fray Vicente de Santa María. En 1532 tomó el cargo Fray Juan de Zumárraga quien fuera, por el número y la calidad de los procesos, el inquisidor más activo.

Una vez más se muestra el celo con que los reyes de España protegían a la religión, de ahí la razón de trasladar a las Indias una institución que existía en la Península.

En tiempo de los Habsburgo todo el poder gubernamental, esto es, el legislativo, el administrativo y el judicial se hallaba en manos del rey, de tal forma que todas las disposiciones reales no estaban sujetas al consentimiento de los súbditos.

Sin embargo, dada la lejanía de los nuevos territorios, tuvieron que manejar el gobierno de las Indias a través de representantes. En el caso de la Nueva España el primer representante fue Hernán Cortés, luego los lugartenientes de Cortés (época de verdadero desgoberno),

(53) Cuevas, Mariano, op. cit., p. 244.

hasta que en 1528 llegó la primera Audiencia que, como ha quedado asentado, fue un verdadero fracaso dada la desmedida ambición de los primeros oidores.

Vendría la segunda Audiencia que, a diferencia de la primera, gobernó el país de forma por demás acertada remediando muchas injusticias. "Las Audiencias de Indias tuvieron como modelo las Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada. Pero pronto se diferenciaron de estos precedentes peninsulares".

"Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca". (54)

A pesar de la buena función que desempeñaba esta segunda Audiencia, tenía, en algunas ocasiones, el inconveniente de entorpecer la administración. Ante esta situación el rey Carlos I decidió crear la figura del virrey.

"El virreinato nace no tanto con el fin de agrupar y coordinar varias provincias bajo un mismo poder, como de afirmar la plena autoridad del rey en un territorio determinado. Esto se aprecia claramente en la creación del virreinato de la Nueva España". (55)

(54) Ots Capdequí, J. M., op. cit., p. 58.

(55) García Gallo, Alfonso, "Los Principios Rectores de la Organización Territorial de las Indias en el Siglo XVI", en Anuario de Historia del Derecho Español, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Serie 1ª, N° 1, T. XL, Madrid, 1970, p. 328.

Desde agosto del año de 1529 el Consejo de Indias, órgano instituido por Carlos I, el 1 de agosto de 1524, para el despacho de todas las cosas y casos de las Indias, estudiaba la nueva organización que debía darse a las Indias, así como las instrucciones que debía realizar el reformador que se enviara.

Así las cosas "fueron los primeros virreyes, como encarnación suprema del Estado español en las Indias, altos funcionarios que gozaban de un complejo de atribuciones hasta entonces nunca igualadas... La inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la Metrópoli y la urgencia de los múltiples problemas a resolver obligaban a los virreyes a decidir por sí y ante sí, en muchos casos, sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos del gobierno radicados en España". (56)

Tan amplios poderes del virrey se reducían en concreto a cinco atribuciones: Gobernador, Capitán General, Presidente de la Audiencia, Superintendente de la Real Hacienda, y Vicepatrono de la Iglesia en virtud del Regio Patronato Indiano.

Ahora bien, aunque el virrey abarcaba por sus funciones varios aspectos de la vida pública, como el legislativo, gubernativo, fiscal y económico, judicial, militar y aun eclesiástico, se encontraba limitado en las mismas por diversos mecanismos. Así, tenía la obligación de informar al rey de todas sus actividades. La Audiencia, actuando en corporación como Real Acuerdo, controló la función de gobierno del virrey. Además, al terminar su gestión, independientemente de la "Relación" que debía dejar

(56) Ots Capdequí, J. M., op. cit., p. 59.

a su sucesor en la cual externa sus puntos de vista sobre algunos negocios públicos, el virrey era sometido al denominado "Juicio de Residencia" con el cual se buscaba evitar los abusos de poder por la amplitud de atribuciones.

En un principio el nombramiento del virrey era vitalicio e inclusive existía el "Pliego de mortaja" en el que designaba al que debería de sucederle en interin, en caso de fallecimiento, mientras arribaba el nuevo virrey nombrado por la corona. Sin embargo, generalmente en el lapso entre un virrey y otro gobernaba la Audiencia. Posteriormente la duración del cargo fue de tres años y gradualmente se extendió a cinco.

En 1534 se dio el título de virrey a don Antonio de Mendoza, quien fuera el primero en ocupar dicho cargo en la Nueva España. Este título, como dice Carlos I en la Provisión en que se nombra a don Antonio de Mendoza, se le otorga por "ser complidero a nuestro servicio, bien y noblecimiento de la provincia de la Nueva España y provincias della...". (57)

Durante el gobierno del primer virrey, quien se destacara por su gran probidad y gran iniciativa, se llevaron a cabo la tercera y cuarta Juntas Eclesiásticas. La primera se realizó en el año de 1539 y fue convocada por Real Cédula de Carlos I y trató primordialmente del orden eclesiástico. La segunda tuvo lugar en el año de 1544 y tuvo gran importancia, ya que trató del orden social dando lugar a las "Nuevas Leyes", las cuales trataron de buscar una solución al maltrato de los indios por parte de los encomenderos, sin embargo, éstas tuvieron que ser

(57) García Gallo, Alfonso, op. cit., p. 329.

modificadas por atentar directamente contra los criollos e indirectamente contra los indios, por la posesión de tierras.

También durante el virreinato de don Antonio de Mendoza se logró en la Nueva España un gobierno eclesiástico bien establecido, con jurisdicción demarcada y con un número suficiente de obispados. Ante tal situación, la Santa Sede decidió erigir provincias eclesiásticas americanas y así, en el consistorio del 12 de febrero de 1546, Paulo III desmembró la Iglesia americana de la de Sevilla (que fuera la primera metrópoli de los nuevos obispados americanos), y erigió tres arzobispados, que fueron los de Santo Domingo, México y Lima.

"De esta manera, 26 años después de la toma de Tenochtitlán, quedó establecida la jerarquía católica de la Nueva España". (58)

En 1555, siendo arzobispo Fray Alonso de Montúfar, se llevó a cabo el Primer Concilio Mexicano, el cual presidió ante la asistencia de las diversas diócesis en que se hallaba dividida la Nueva España. Este primer concilio se redactó en noventa y tres capítulos. Se trataron diversos temas destacando uno en especial, pues se trató de limitar la autoridad que venían disfrutando las órdenes religiosas. "Las Religiones apelaron de esta sentencia al Consejo Real para que las amparara, como de hecho las amparó en 1558. Las cosas siguieron como antes del Concilio". (59)

Al subir al trono Felipe II en 1556 continuó la labor

(58) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 59.

(59) Ibidem, p. 84.

iniciada por su padre el rey Carlos I. Así es como durante todo su gobierno se consolida el virreinato. Por otro lado, también encontramos que "fue prerrogativa del reinado de Felipe II la absorción de lo eclesiástico en aras del poder real, en orden a dar mayor robustez a las nuevas comunidades políticas de Indias". (60)

Esta situación (la Iglesia en manos del gobierno) acarrearía varias complicaciones como se puede apreciar en las leyes de la época, especialmente las del Regio Patronato y las del real dominio de los diezmos eclesiásticos.

"Treinta y una leyes, compiladas ya, en su mayor parte, desde el tiempo de Felipe II, regulaban el manejo de los diezmos, desde los aranceles perfectamente especificados, hasta la distribución que también corría por cuenta de los oficiales reales". (61)

Si en ese aspecto la Iglesia se veía sujeta a una especie de servidumbre, las diversas disposiciones del Código de Indias por lo que al Patronato Regio se refiere, eran aún más rígidas, ya que el rey lo ejercía con mayor potestad que el propio Romano Pontífice. "El propio Felipe II, personificación internacional y española de intransigencia religiosa, quien en San Lorenzo, sitio por demás simbólico, edifica la recia construcción del Patronato el 1º de junio de 1574, y desde Madrid, que va a ser la corte definitiva, afirmará y retocará la obra en 1575". (62)

(60) Bruno, Cayetano, S.D.B., op. cit., p. 132.

(61) Cuevas, Mariano, op. cit., T. II, p. 46.

(62) Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 29.

A este respecto en las Leyes de Indias encontramos: "Por quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Eftado de las Indias; afsi por haverle descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificando y dotando en él las Iglesias y Monasterios á nueftra cofta y de los señores Reyes Catolicos nueftro antecesseores, como por haverfnos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de fu conservacion y de la justicia a que á él tenemos".

"Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias vnico é infolidum siempre sea reservado á Nos y á nueftra Real Corona, y no pueda salir della en todo, ni en parte, y por gracia, merced privilegio o qualquier otra difpoficion q Nos ó los Reyes nueftros successeores hizieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derechos de Patronazgo á persona alguna, Iglesia ni Monasterio, no perjudicarnos en el dicho nueftro derecho de Patronazgo".

"Otrofi por coftumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedã vfar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nueftro nõbre, y cõ nueftra autoridad y poder de exerciere; y que ninguna persona secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó comunidad de qualquier eftado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó caufa sea offado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, fiendo proveido en todo el eftado de las Indias, fin nueftra presentaciõn, o de la persona á quien Nos por ley o provifiõn patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiziere, fiendo persona secular, incurra en

perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Eftado de las Indias, y fea inhabil para tener otras, y defterrado perpetuamente de todos nueftros Reynos; y fiendo Eccliaftico, fea havido y tenido por estraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eccliaftico en los dichos nueftros Reynos, y vnos y otros incurran en las demas penas eftablecidas por leyes de eftos Reynos, y nueftros Virreyes, Audiencias y Iufticias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la obfervancia y firmeza de nueftro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó a pedimento de nueftros Fifcales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia neceffaria". (63)

Sin embargo, el rey no sólo protege su Real Patronato ante cualquier persona secular o eclesiástica, sino que también lo protege ante los documentos pontificios: "Ordenamos y mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las Letras, Bulas y Breves Apostólicos... si no fueren en derogación, o perjuicio de nuestro Real Patronazgo, privilegios y Concesiones Apostólicas, que los señores Reyes nuestros progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede... y suspendan la ejecución de las Letras, Bulas y Breves, que en contravención de esto... se despacharen y nos den cuenta de ello, para que... supliquemos a su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que a Nos y a nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho...". (64)

"Pocas cosa faltarfan por decir en este documento. Se

(63) Libro I, Título VI, Ley I.

(64) Libro I, Título IX, Ley I.

recuerda al Papa que su donación es, en este plano del ejercicio del poder temporal, una más entre las razones que hacen conveniente el mantenimiento del **statu quo** de absoluto dominio regio". (65)

No obstante el vigor del Patronato, su ejercicio por parte de los virreyes ocasionaba diversas interpretaciones que producían situaciones injustas, prácticamente inapelables. Esto dio lugar a una gran cantidad de quejas por parte de los diversos cabildos y a pleitos que tendían a eternizarse. Sin embargo, esta situación no frenaría en nada el crecimiento y desarrollo de la Iglesia en la Nueva España.

Diez años después de celebrado el primer concilio fue recibida en la Nueva España la cédula de Felipe II fechada el 12 de julio de 1564, mandando la ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado por el Concilio de Trento, confirmado por la santidad de Pío IV en la bula **Benedictus Deus** dada en Roma el 26 de enero de 1563.

Así las cosas, en 1565 Fray Alonso de Montúfar convocó y presidió un nuevo concilio. Con el principal designio de jurar y recibir el Concilio de Trento y dar disposiciones para el buen gobierno de la Iglesia Mexicana. Asistieron a este Sínodo todos los obispos (menos los de Michoacán y Guatemala), prelados religiosos y letrados.

Asimismo, se examinó el anterior Concilio de 1555. Al

(65) Sarmiento Donate, Alberto, De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681), Secretaría de Educación Pública, México, 1988, p. 27.

ver que era muy provechoso y católico mandaron que dichos sinodales se cumplieran y guardaran, juntamente con el nuevo Concilio, salvo lo que hubiera sido innovado por el Concilio Tridentino. (66)

Para la celebración de estos concilios era difícil, no sólo por la distancia, reunir a todos los obispos, así también lo era para asistir a su consagración y más aún para ir a Roma. Por tal razón y a instancias de Felipe II, Pío IV concedió con fecha de 12 de agosto de 1562, que hicieran dicha visita cada cinco años, y aún entonces la pudieran hacer por procuradores. El 20 de diciembre de 1585, Sixto V amplió el término a diez años.

Por estas razones y quizá por otras más pensó Felipe II en tener un nuncio en los nuevos territorios. Esta idea ya se venía manejando desde la época de Fernando el Católico, e inclusive Carlos I propuso a Fray Juan de Zumárraga como legado del Romano Pontífice. Felipe II en la real cédula de 28 de diciembre de 1568 esbozó la existencia de un patriarcado o legado nato que residiera en los reinos. Aquel año de 1568 Pío V abrió campaña para nombrar un nuncio en las Indias a las Órdenes inmediatas de Roma.

Dos veces, en 1568 y 1571 respectivamente, san Pío V propuso a Felipe II la idea del nuncio. En la primera el monarca juzgó innecesario el expediente; y no tuvo que responder a la segunda por muerte del Papa en 1572.

En 1579 Gregorio XIII volvió a la idea del nuncio en Indias, pero Felipe II vio en el proyecto la pérdida de su Regio Patronato. Sixto V también lo pidió, pero en 1587

(66) Cuevas, Mariano, op. cit., T. II, pp. 102 y 103.

acabó por dejar en manos del rey el nombramiento del visitador.

Con el fracaso de las gestiones vistas hasta aquí, tanto el proyecto de nuncio como el de patriarca quedaron definitivamente sepultados. (67)

El año de 1585 marca un avance muy importante para la Iglesia de la Nueva España. Es en ese año cuando se celebró el Tercer Concilio Provincial Mexicano, el cual fue más monumental que los anteriores sínodos, ya que instituyó la legislación eclesiástica mexicana que debía servir de norma por más de tres siglos.

La convocatoria de ese sínodo se hizo en 1584, sin embargo su celebración se prorrogó hasta el 20 de enero de 1585, concluyendo los trabajos el 14 de septiembre del mismo año. Lo presidió don Pedro Moya de Contreras en su doble carácter de Arzobispo y Virrey de la Nueva España. Asimismo, asistieron los obispos de Guatemala, Michoacán, Puebla, Yucatán, Guadalajara, Oaxaca y el procurador de Chiapas.

Además de su contenido, este tercer Concilio fue más notable, ya que mereció la suprema aprobación del Papa Sixto V con fecha 28 de octubre de 1589. Así lo hizo saber el rey: "Por cuanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la ciudad... de México el de 1585, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformación del clero, Estado Eclesiástico, doctrina de los Indios y administración de los Santos sacramentos en los Arzobispados del Perú y Nueva España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en

(67) Bruno, Cayetano, S.D.B., op. cit., pp. 242 y 243.

nuestro consejo de Indias, y por nuestra Órden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra Órden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias... y su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras Audiencias Reales... corregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias... cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado... sin alterar, ni mudar en cosa alguna". (68)

Para evitar cualquier confusión el texto del Concilio inicia señalando que quedan derogados todos los decretos de los sínodos anteriores. "Revoca también, por el presente decreto, todas y cualesquiera otras constituciones provinciales, promulgadas antes, que no hayan sido renovadas é insertas en los decretos de este Sínodo, y las declara frías y nulas...". (69)

Así pues, este Concilio ordenó "que de los antiguos decretos se reúnan en un volumen juntamente con los publicados de nuevo, aquellos que convienen al estado presente de las cosas; por cuyo medio facilmente entienda cualquiera qué es lo que está obligado á hacer por razón de su condición". (70)

De esta forma el Concilio estableció el orden de

(69) Concilio III Provincial Mexicano, Eugenio Maillefert y Compañía, Editores, México, 1859, pp. 5 y 6.

(70) Ibidem, p. 28.

prelación de las normas eclesiásticas.

A la muerte de Felipe II, quien dejara perfectamente instalado el Real Patronato de Indias sobre la Iglesia, ascendió al trono su hijo Felipe III quien fue "incapaz de gobernar por sí mismo, entregó el poder a ministros de corta categoría humana. Duró 23 años el reinado de este príncipe. Los virreyes de su tiempo en la Nueva España siguieron siendo personas de dignidad y eficacia para el régimen". (71)

En 1621 Felipe IV es proclamado rey de España. Fue con él con quien alcanzó el virreinato su época de madurez. Sin embargo, su reinado quedó marcado por la controversia que se diera entre el obispo Juan de Palafox y Mendoza y los jesuitas.

El inicio de este conflicto se dio porque los jesuitas empezaron a predicar y confesar sin la aprobación del obispo Palafox, lo cual creó el problema por la desobediencia de la Compañía a los cánones de la época. La controversia duraría seis años y en ella intervinieron los cabildos de Puebla y México, el Virrey Conde de Salvatierra, la Inquisición, el propio rey Felipe IV y el Papa Inocencio X.

Fue precisamente en Roma donde se daría la solución. Su Santidad sometió la decisión de la controversia a la Congregación, la cual dio la razón al obispo Palafox. Este decreto fue confirmado por Inocencio X el 17 de mayo de 1653. Este conflicto terminó el 20 de mayo de 1653 en Madrid con una concordia entre el obispo Palafox y el padre Julián de Pedraza de la Compañía de Jesús.

(71) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 122.

Al morir el rey Felipe IV sube al trono el último Austria Carlos II, quien gobernó hasta 1675, después de la regencia de su madre durante su minoría de edad. Su gobierno hacia las colonias siguió la línea de sus antecesores, lo que mantuvo la estabilidad de la vida virreinal.

Durante su reinado, Carlos II mandó realizar una de las obras más importantes para el Derecho Indiano. La "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias". "El Recopilador -por orden regia- pretendió seleccionar y ordenar un grupo de leyes que pudieran ser sancionadas oficialmente como las únicas vigentes en 1681 (y en adelante con las que se agregaran), a partir de una inmensa maraña legal producida durante casi dos siglos, y que ya ni las mismas autoridades imperiales podían aplicar con eficiencia". (72)

La obra consta de nueve libros, siendo el primero el relativo a la situación de la corona (Patronato Regio) y la Iglesia. Las dos ramas jurídicas que contiene el libro, la relativa a la religión y a la Iglesia católica, se encuentran basadas, por razones obvias, en el derecho español, sin embargo, también se tuvieron que hacer leyes especiales que se ajustaran a la realidad americana.

El hecho de que el tema de la Corona y la Iglesia ocupara el primer libro destaca la importancia de la relación entre ambas instituciones, lo cual viene nuevamente a confirmar la profunda unión que existía entre la Iglesia y el Estado, característica que tipificó a la América española.

(72) Sarmiento Donate, Alberto, op. cit., p. 18.

La Recopilación "es la imagen válida... de lo que fue el orden legal de los Austrias en el Imperio Español y de ese mismo Imperio antes del cambio dinástico de principios del siglo XVIII". (73)

El 1 de noviembre de 1700 muere Carlos II sin sucesión, sin embargo, Portocarrero, jefe del partido francés en Madrid, consiguió de Carlos II, moribundo, un testamento en favor de Felipe de Anjou (Felipe V) nieto de Luis XIV de Francia. De esta forma, inicia la Casa de Borbón su reinado en España y en las Indias. "Para los Borbones, Nueva España era una verdadera colonia, no un reino como para los Habsburgos: una pertenencia de la nación española destinada a proporcionar a ésta fondos y ventajas económicas". (74)

Con ese pensamiento centralizador francés Felipe V empieza a realizar varias modificaciones, así en 1714 el Consejo de Indias sufre un cambio, ya que se crea la Secretaría Universal de Indias, la Superintendencia General de Hacienda y las Cajas Reales, quedando el Consejo de Indias como un mero tribunal de justicia. Asimismo, en 1717 la Casa de Contratación, junto con el Consulado se trasladaron de Sevilla a Cádiz.

En 1724 Felipe V abdica en favor de su hijo Luis I, pero al fallecer éste, regresa Felipe V para reinar veintidós años más. Es sucedido por Fernando VI en 1746. En el año de 1759 fue nombrado rey Carlos III con quien la Nueva España sufriría varios cambios, uno de ellos a partir de la visita efectuada por don José de Gálvez, durante los

(73) Ibidem, p. 19.

(74) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 162.

años de 1764 a 1770.

Mientras esto sucedía en la Nueva España, en España los ministros volterrianos Aranda, Floridablanca, Campomanes y otros realizaban la conspiración en contra de la Compañía de Jesús. Así, se dirigieron al rey Carlos III señalándole que la citada orden atentaba contra su vida. Después de varias cavilaciones Carlos III decide la expulsión de la Compañía de todos sus dominios mediante la Pragmática del 27 de febrero de 1767. El Papa Clemente XIII trató de interceder por los jesuitas, pero el rey ya había tomado su determinación.

En la Nueva España también se preparó el golpe y así el 25 de junio de 1767 se dio a conocer el comunicado en el que se decretaba la expulsión de los jesuitas de los territorios americanos. Hecho que afectaría principalmente a las misiones del norte de la Nueva España.

Carlos III remitió a los desterrados a Córcega y después el Papa les dio asilo en Bolonia y Ferrara, Italia, terminando de esta forma otra etapa más en la vida de la Nueva España.

Los Borbones, como ha quedado asentado, tendían a centralizar todo el poder, de ahí que la figura del Patronato tuviera una gran evolución. Así, en el año de 1753 Benedicto XIV y el rey Fernando VI firmaron un Concordato en el cual se consagra para la metrópoli el Patronato cuyo modelo no era otro que el indiano. De esta forma se traslada a España una figura de precedente indiano.

Como se ha visto "el Real Patronato Indiano... fue durante el siglo XVI, ... una institución

jurídico-eclesiástica, por lo que las autoridades de la Iglesia universal, confían a los Reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas; lo que bajo el criterio centralizador de la política de Felipe II a partir de 1580, transformaron los legistas... en el **Regio Vicariato Indiano**, institución jurídico-eclesiástica y civil por la que los Reyes de España ejercitan en Indias la plena potestad canónica disciplinar con implícita anuencia del Pontífice, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los Pontífices y en la legislación conciliar de Indias... los Borbones españoles imbuidos del absolutismo nacionalista de Luis XIV; y a partir de Fernando VI por sus legistas (Olmeda, Rivadeneyra, Campomanes, Ayala) se inicia la evolución doctrinal que culmina en... Carlos III,... en la llamada **Regalía Soberana Patronal**, institución jurídica meramente civil por la que los Reyes españoles borbónicos se arrogan la plena jurisdicción canónica de las Indias, como atributo inseparable de su absoluto poder real...". (75)

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en "la decisión real de instituir una Junta que realizara la codificación del Derecho indiano, y la exclusiva dedicación de ésta a la codificación de la materia eclesiástica... El trabajo de la llamada "Junta para la Corrección de las Leyes de Indias" consistió fundamentalmente en la redacción de un Proyecto de Libro I de la Recopilación, que sustituyese al

(75) Hera, Alberto de la, "La Legislación del Siglo XVIII sobre el Patronato Indiano", en Anuario de Historia del Derecho Español, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Serie 1ª, N° 1, T. XL, Madrid, 1970, p. 293.

que con el mismo número se destinaba en la de 1680 a las materias eclesiásticas. Carlos III fue movido a ordenar tal obra por "el deseo de dotar a América de un nuevo Cuerpo de Leyes que recogiese en sus preceptos las disposiciones recopiladas, aún vigentes, las Cédulas, Decretos, Ordenes y Breves dictados con posterioridad a 1680... es decir, formar una compilación de las leyes dictadas por la dinastía borbónica que sustituyese a la Recopilación vetusta de los Austrias".

"La Junta... no pasó del Libro I de la Recopilación proyectada. Una de las causas... las materias eclesiásticas hubieron de ser examinadas, consumiéndose en ellas catorce años de existencia de la Junta carolina... Tal Libro I, nunca llegó a entrar en vigor... El Patronato Regio, al que la Recopilación de Carlos II dedicó su título VI del Libro I, es objeto del título II del Código borbónico". (76) Destaca pues, la importancia que los Borbones daban al Patronato Regio.

El día 13 de enero de 1771 se inauguró el Cuarto Concilio Provincial Mexicano, esta vez convocado por el propio rey Carlos III, actuando en su papel de patrono de la Iglesia de Nueva España. Para ese efecto Carlos III expidió el "Tomo Regio", por el cual ordenaba a todos los Metropolitanos de las diócesis del reino, cumplir con el deber canónico de reunirse en concilio y observar los veinte capítulos del "Tomo Regio".

En el "Tomo Regio" se estipulaba claramente que el rey se reservaba el derecho de revisar los decretos del futuro Concilio, con el fin de proteger sus regalías y el Patronato

(76) Ibidem, pp. 288 - 290.

Real. Para cuidar esos aspectos asistió al Concilio, además de todos los obispos, don Anselmo de Rivadeneyra como representante de la Audiencia de México.

Este cuarto Concilio reprodujo el tercer Concilio por lo cual no representó un gran cambio, sin embargo este Concilio no obtuvo la aprobación papal que sí consiguiera el tercer Concilio. Quizá la razón de no haber obtenido esa aprobación fue el hecho de que se pedía la secularización perpetua de la Compañía de Jesús además de que el Concilio era netamente regalista. (77)

Sin embargo, la pertinaz insistencia de las Cortes Borbónicas para con el Papa, lograron que el 21 de julio de 1773 Clemente XIV suprimiera la Compañía de Jesús mediante el breve **Dominus ac Redemptor**.

Otro de los cambios que sufriera la Nueva España durante el reinado de Carlos III, fue en la estructura político-administrativa del virreinato. Se cambia la antigua división de Reinos por Intendencias. Así la Nueva España se "dividió en doce intendencias, a cuyas demarcaciones se daba la denominación de provincias...". (78)

Asimismo, el virrey perdió poder, ya que sólo conservó las funciones de Capitán General, Gobernador y Presidente de la Audiencia, pues el resto de sus funciones pasaron a ser las del Superintendente. Este cambio en la estructura político-administrativo no tuvo los resultados esperados

(77) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., pp. 174 - 178.

(78) Miranda, José, Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, UNAM, México, 1978, p. 198.

para la corona española.

La época virreinal empieza su ocaso, sin embargo, fue en esta etapa en la que la Iglesia logró establecerse y arraigarse en el suelo mexicano, no sólo en su organización interna, sino también ayudó al crecimiento cultural de la Nueva España fundando colegios como el de San Juan de Letrán en 1533, el de Santa Cruz de Tlaltelolco en 1536 y en 1551, gracias a la intervención de Fray Juan de Zumárraga, Carlos I autorizó la fundación de la Universidad Pontificia de México, que junto con la imprenta hicieron posible el crecimiento de lo que sería la nación mexicana.

2.- La independencia y el primer imperio.

El mundo comenzó un cambio a finales del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX. Surgen nuevas ideas que tienden a derrocar el absolutismo de los reyes buscando el reconocimiento de los derechos del hombre, la soberanía del pueblo y el racionalismo religioso. En pocas palabras, la libertad.

España y la Nueva España no serían ajenas a todos estos hechos, ya que ambas enfrentarían grandes transformaciones tanto a nivel interno como externo.

El panorama que le tocó enfrentar a Carlos IV de España no fue nada halagador. Por una parte la Revolución Francesa con Napoleón Bonaparte y por la otra la guerra contra Inglaterra.

Carlos IV carecía del carácter que se necesitaba para enfrentar esta situación. Hecho que aprovecharía Napoleón Bonaparte para lograr invadir España. Sin embargo, no tuvo

que gastar muchas fuerzas el emperador francés, ya que el propio pueblo español se encontraba disgustado con la política de Carlos IV que, más que gobernar, se dedicaba a prestar oído a las conspiraciones de su ministro Manuel Godoy.

Las fuerzas francesas penetraron por el norte de España. Los reyes trataron de huir, pero un motín estalló impidiendo su partida rumbo a América. Cae de esta forma el ministro Godoy y Carlos IV fue obligado a abdicar en favor de su hijo Fernando quien ciñó la corona con el nombre de Fernando VII.

"El 1º de mayo de 1808 Napoleón obligó por la fuerza a Fernando a que abdicara en favor de su padre Carlos IV, y cuatro días después éste tuvo que renunciar al trono y cederlo a Napoleón. Napoleón entonces reunió a 150 notables de España, y los obligó junto con otras corporaciones políticas a pedirle que les diese a su hermano José, a la sazón rey de Nápoles, para ocupar el trono de España". (79)

El pueblo español se levantó contra los franceses el 2 de mayo de 1808, pero no consiguieron el triunfo. Así las cosas, pronto surgieron en varias partes de España juntas o comisiones que pretendían gobernar en nombre de Fernando VII.

La crisis por la que pasaba España fue conocida en la Nueva España el 14 de julio de 1808, siendo virrey don José de Iturrigaray.

(79) Schlarman, Joseph H. L., México Tierra de Volcanes, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 206.

Las reacciones fueron diversas, sin embargo, la principal preocupación fue el revalidar el gobierno virreinal y solucionar todos los negocios reservados antes al rey.

Así, el Ayuntamiento, formado en su mayoría por criollos, se reunió el 19 de julio de 1808, con el fin de emitir un acta en la cual se declaró insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha por Napoleón. Asimismo, se declaró que se desconocería a cualquier funcionario que viniera de España a no ser que proviniera de los soberanos legítimos. Y que se mantendría provisionalmente el gobierno virreinal.

Contrariamente opinaba la Audiencia compuesta de peninsulares, pues veían en esos puntos la independencia de España. No pensó así el virrey Iturrigaray, quien consideraba provechoso para él el proyecto del Ayuntamiento, y pronto comenzó a tomar decisiones que sólo correspondían al rey.

Esto molestó a los peninsulares, quienes apresaron al virrey para más tarde enviarlo a España. Iturrigaray sería reemplazado por don Pedro Garibay quien favorecería los intereses españoles. Sin embargo, en 1809 sería destituido por el Arzobispo Lisana y Beaumont favorable a los criollos.

Por aquel tiempo se denunciaron varias conspiraciones en contra del gobierno, siendo la más importante la de septiembre de 1810. La conspiración de Querétaro se extendía por San Miguel el Grande, Guanajuato y Dolores. El gobierno al tratar de detener a los autores de la misma provocó el inicio del movimiento armado, ya que el cura don Miguel Hidalgo y Costilla junto con los oficiales Ignacio Allende,

Mariano Abasolo y Juan Aldama, se levantaron en armas en Dolores el 16 de septiembre de 1810, dando principio a la guerra de independencia.

"En la independencia de México, tuvo parte muy principal la Iglesia... Los eclesiásticos populares les dieron los primeros efectivos impulsos, encabezaron luego personalmente sus legiones y se hicieron, con su sangre y vida, los responsables de la iniciación, prosecución y acabamiento de la Independencia Nacional".

"Eclesiástico fue el primero y principal de los agitadores de las juntas michoacanas y que dio forma filosófica y literaria a los anhelos legítimos del pueblo y si en 1821 la Iglesia no hubiera entrado con lo principal del alto clero, la Independencia no sabemos... por qué medio se habría realizado".

"La Iglesia resentía agravios, cada vez más graves, de los monarcas españoles. Aparte del vejamen por largos tres siglos tolerado, de los abusos del Regio Patronato, en el siglo XVIII se agravó la situación. Por cédula de 25 de octubre de 1795 se estableció la intrusión de jueces laicos en los tribunales eclesiásticos y los ministros de Carlos IV lesionaron gravemente las tres clases de inmunidades reconocidas a la Iglesia por todos los códigos europeos: la inmunidad local... la inmunidad real imponiendo contribuciones nuevas y gravosas... un real decreto requirió nada menos que el 15% de todos los bienes raíces y derechos reales que adquiriera la Iglesia en sus dominios por cualquier título, aunque fuese oneroso, sin exceptuar los bienes de primera fundación y los subrogados".

"Pero más que los decretos mismos, lo que puso en

cuidado a la Iglesia fue el mal espíritu de que procedían...". (80)

Desde fines del siglo XVIII el clero de Valladolid comenzó a desarrollar la parte intelectual de la obra de independencia. Así, el motor intelectual fue el gobernador de la Mitra don Manuel Abad y Queypo, quien escribiera diversos folletos impresos dirigidos, o al público, o a la corona. "Magistralmente expuso Queypo las cuatro llagas sociales de nuestra Patria, llagas que la antigua España estaba muy lejos de poder curar: desorden económico, opresión de las razas nativas, abusos administrativos y abusos contra la Iglesia, por parte del Real Patronato". (81)

Esas son las razones por las que el 27 de enero de 1811, el virrey Venegas escribía al Ministro de la Guerra en España, que la ciudad de Valladolid había sido el origen de la revolución y el constante foco de ella. "Que el clero secular y regular de aquella ciudad, empezando por la mayor parte de los prebendados de su catedral, habían apoyado las ideas revoltosas del cura Hidalgo a quien tenían por un oráculo". (82)

La primera etapa de la independencia la encabezó don Miguel Hidalgo y Costilla, sin embargo, este primer período no tuvo la fuerza ni la organización que tuvo la segunda etapa de 1811 a 1815.

(80) Cuevas, Mariano, Historia de la Nación Mexicana, Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, p. 388.

(81) Ibidem, p. 389.

(82) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 230.

En esta segunda etapa Ignacio López Rayón, presidente de la Suprema Junta Gubernativa de América y sucesor de Hidalgo, buscó dar una organización a la lucha de independencia, no sólo en cuanto al movimiento armado sino también en el mundo de las ideas.

Así pues, López Rayón da a conocer sus "Elementos Constitucionales", que vienen a concretar las diversas ideas que se venían manejando por los líderes de la independencia. Tal es la opinión de don José María Morelos y Pavón: "Hasta ahora no había recibido los Elementos Constitucionales. Los he visto y con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo". (83)

Los "Elementos Constitucionales" son un primer intento por dar un cuerpo normativo a la futura nación mexicana. Sin embargo, Ignacio López Rayón señaló que: "No es una legislación... ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz...". (84) Meditaciones o no, el hecho fue que los "Elementos Constitucionales" dejaron en claro varios puntos importantes no sólo en materia gubernativa sino también de la vida social de aquel entonces.

Los tres primeros puntos de los citados "Elementos Constitucionales" contenían normas relativas a la Iglesia.

(83) Herrejón Peredo, Carlos, Morelos. Antología Documental, Secretaría de Educación Pública, México, 1985, p. 86.

(84) Herrejón Peredo, Carlos, La Independencia Según Ignacio Rayón, Secretaría de Educación Pública, México, 1985, p. 238.

Así, en su primer punto se establece que:

"1.- La religión católica será la única, sin tolerancia de otra".

En su segundo punto se refiere a los ministros del culto:

"2.- Sus ministros por ahora continuarán dotados como hasta aquí".

El tercer punto hace referencia al órgano encargado de la vigilancia del dogma:

"3.- El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia en las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo".

Estos tres puntos son un reflejo claro de la situación prevaleciente en aquella época. Es lógico que en primer lugar se tratara lo relativo al culto, no sólo porque varios de los participantes de la lucha por la independencia fueran religiosos, sino porque también esa era la realidad social, ya que la Nueva España buscaba la independencia política, no la religiosa.

En el año de 1812, en España, las Cortes de Cádiz juran el 19 de marzo la Constitución. "La confusión que el Patronato favorecía entre lo religioso y lo político quedó patente en esta Constitución que fue hecha especialmente por

políticos, no tanto por eclesiásticos...". (85) Esta Constitución reconoció como única religión a la católica y también estableció en su artículo 366 que en todos los pueblos de la monarquía habría escuelas que, además de enseñar a leer y escribir, enseñarían el catecismo de la religión católica.

La Constitución de Cádiz fue jurada en la Nueva España por el virrey Calleja el 30 de septiembre de 1812, el cual trató de ponerla en vigor, pero dadas las circunstancias sólo lo logró de forma parcial.

La Constitución de Cádiz protegió la libertad de imprenta, hecho que favoreció la entrada de nuevas ideas que fueron bien acogidas por los insurgentes.

Un ejemplo claro de esta situación lo encontramos en José María Morelos, en quien tuvieron gran influencia las ideas provenientes de los revolucionarios franceses, sin embargo, Morelos poseía un pensamiento en alto grado original. Ya que sería el primer insurgente en hablar de una independencia total del trono español.

El 14 de septiembre de 1813 Morelos convocó a un Congreso en Chilpancingo al cual asistiría Ignacio López Rayón, para quien el Congreso era una simple continuación de la Junta Gubernativa. Sin embargo, sería el Congreso algo más que una simple junta. En la sesión inaugural se dio lectura a un documento preparado por Morelos para la Constitución llamado "Sentimientos de la Nación", el cual

(85) Alvear Acevedo, Carlos, La Iglesia en la Historia de México, Editorial Jus, México, 1975, p. 148.

constaba de 23 puntos.

En el punto segundo de los "Sentimientos de la Nación" nuevamente Morelos confirma a la religión católica como única sin tolerancia de ninguna otra. Además, también señala otros puntos respecto a la Iglesia:

"3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda."

"4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: **Omnis plantatio quam non plantavit Pater meus celestis erradicabitur.** Mateo, capítulo XV".

El pensamiento de Morelos se vería reflejado en el trabajo del Congreso. Así el 22 de octubre de 1814 es sancionada la Constitución de Apatzingán, que llevaría por título Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Esta primera Constitución consagró la existencia de los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, lo cual representó un gran avance. En cuanto a la Iglesia sólo se establece en su artículo primero que: "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".

Es este artículo primero la confirmación de lo sostenido en los "Elementos Constitucionales" y en los "Sentimientos de la Nación", documentos que no hacen otra cosa sino reflejar el sentir de la población, cuyas raíces

religiosas databan desde principios del virreinato.

La Constitución de Apatzingán de 1814 planteó, con el principio de la intolerancia de cultos a favor del catolicismo, el problema del Patronato español y de la reorganización de la Iglesia mexicana. Si bien es cierto, en esta época la jerarquía episcopal no había mostrado todavía el más mínimo interés en la independencia, cuando menos abiertamente, sino que por el contrario condenó a sus dirigentes, éstos buscaron el apoyo de la Santa Sede.

"Suponiéndose erróneamente que Monseñor John Carroll, Arzobispo de Baltimore, tenía facultades de legado papal para toda la América del Norte, los colaboradores de Morelos pensaron recurrir a él para establecer contacto directo con la Santa para ello Rayón le escribió una carta remitida por medio de Francisco Antón Peredo, enviado a Washington con el fin de solicitar la ayuda estadounidense al movimiento de independencia. Sin embargo tal era la falta de informes que se pretendía que Monseñor Carroll nombrase a un subdelegado apostólico con plenos poderes para México, y parece que la misión de Peredo fue un fracaso total...". (86)

A pesar del resultado anterior, a fines de 1814 se llevó a cabo un nuevo intento, enviando en ésta ocasión a Carlos María de Bustamante, miembro del Congreso de Apatzingán, para que negociara con el Arzobispo de Baltimore, sin embargo, antes de que éste pudiera salir del país, el ejército realista asestó un duro golpe a la

(86) Gómez Ciriza, Roberto, México ante la Diplomacia Vaticana. El Período Triangular 1821-1836, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, p. 116.

insurrección de Morelos, quien fue hecho prisionero, enjuiciado por la Inquisición y posteriormente fusilado.

Con la muerte de Morelos, el movimiento independentista sufrió una gran pérdida. "De cualquier manera, es evidente que el problema eclesiástico estuvo presente en la mente de Morelos, Rayón y los demás dirigentes de la rebelión en aquella época, aun cuando no haya podido traducirse en ningún resultado tangible". (87)

Fernando VII recobra el trono español en mayo de 1814, realizando poco a poco varias reformas que culminaron con la abolición de la Constitución de Cádiz, resolución que se daría a conocer en la Nueva España el 10 de agosto de 1814.

El rey español trataría de recuperar el tiempo perdido, así pues, busca detener la independencia de la Nueva España; sin embargo, ese deseo era imposible ante la fuerza de Morelos y del resto de los insurgentes.

Si bien es cierto, la lucha de independencia a la muerte de Morelos perdió fuerza y organización, el movimiento es mantenido vivo por Francisco Javier Mina y por Vicente Guerrero. Vendrían dos años de relativa calma. Sin embargo, hacia el año de 1820, tendría lugar un acontecimiento en España que cambiaría el destino de la Nueva España.

Fernando VII al abolir la Constitución de Cádiz consiguió la enemistad de la minoría liberal, la cual no perdía ocasión para buscar el restablecimiento de la Constitución gaditana. En el año de 1820 el 8 de marzo se

(87) Ibidem, p. 117.

inicia una revolución popular comandada por el coronel Rafael Riego, esa era la gran oportunidad para los liberales. Así pues, el rey se vio acorralado y tuvo que reconocer la Constitución de 1812.

El 20 de abril del mismo año llegan las nuevas a la Nueva España, en donde la noticia de la insurrección de Riego, produjo diversas reacciones en la sociedad. "Sin embargo, muchos hombres reflexivos, tanto peninsulares como criollos, estaban temerosos de que los acontecimientos de España no fueran sino precursores de una nueva erupción en México. Especial preocupación les causaba la actitud anticlerical de las Cortes españolas". (88)

El gobierno virreinal consideró peligroso el restablecimiento de la Constitución de Cádiz para la Nueva España, inclusive el propio virrey Apodaca tuvo que moderar las cláusulas y provisiones antieclesiásticas para evitar la resistencia popular. A pesar de esta situación, tanto el virrey como el episcopado encabezado por el Arzobispo Fonte juraron la Constitución según las disposiciones recibidas de Madrid. Sin embargo, la subsecuente llegada de las leyes que el Gobierno constitucional promulgó inmediatamente, puso sobre aviso a ciertos sectores del clero mexicano, los cuales vieron en ellas una guerra abierta contra la Iglesia.

Surge así, el llamado Plan de la Profesa, elaborado por hombres prominentes, tanto seculares como eclesiásticos, los cuales buscaban lograr la independencia nacional para así evitar la aplicación de la Constitución española.

El Plan establecía que la Nueva España sería gobernada

(88) Schlarman, Joseph, H. L., op. cit., p. 248.

por el virrey Apodaca en base a las Leyes de Indias, especialmente adaptada a las necesidades de la realidad mexicana, mientras continuara el cautiverio del rey. Sin embargo, para llevar a cabo este plan, que preveía la forma monárquica de gobierno, era necesaria la presencia de un hombre que lograra el éxito del mismo, esto es, la independencia sin el derramamiento de sangre de las últimas épocas. Esa misión recayó en el coronel Agustín de Iturbide.

Agustín de Iturbide había permanecido durante la lucha de independencia del lado de los realistas, pero he aquí que gracias al Plan de la Profesa cambia de bando. Sin embargo, tal parece que esa fuera su intención desde un principio ya que desde hacía tiempo "el obispo Abad y Queipo, dando noticia al virrey Calleja de todo lo ocurrido en el ataque de la garita del Zapote y lomas de Santa María, atribuía como era justo, todo el mérito a Iturbide; pero le decía que aquel joven estaba lleno de ambición y no sería extraño que andando el tiempo, él mismo fuese el que hubiese de efectuar la independencia de su patria". (89)

Concibió Agustín de Iturbide un plan que venía a satisfacer las aspiraciones generales salvando los diversos escollos que existían. Así por medio del Plan de Iguala, Iturbide buscó reunir en un sólo bando a todos los insurgentes y realistas para de esta forma lograr la independencia. El Plan comprendía tres principios que

(89) Alamán, Lucas, Historia de México, Desde los Primeros Movimientos que Prepararon su Independencia en el Año de 1808 Hasta la Epoca Presente, Imprenta de J. M. Lara, México, 1851, T. IV, p. 14.

buscaban halagar las aspiraciones de los partidos, y que serían conocidos como las tres garantías.

Los tres grandes principios invocados fueron: la religión, contra las tendencias irreligiosas; la unión, en favor de los españoles que serían considerados como mexicanos porque constituían una gran parte de la sociedad; y la independencia, que era el anhelo de todos.

El restablecimiento de la Constitución tanto en España como en sus colonias, así como las atrevidas reformas que en materia eclesiástica había emprendido el partido liberal en las Cortes, produjeron preocupación en el clero, el cual, amenazado en sus privilegios e intereses, no tardó en infundir a la población su miedo. El sentimiento religioso, por otra parte, era común a todas las clases sociales, lo mismo en el que sostenía la dominación como en el que luchaba por la independencia.

Este sentir lo comprendió Iturbide y lo plasmó en su plan al señalar que la religión del país era y sería la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de alguna otra, y que el clero secular y regular sería conservado con todos sus fueros y preeminencias. Este y otros hechos mostraban el empeño de Iturbide por aparecer como el campeón decidido de la fe en los momentos de peligro. (90)

Poco a poco consiguió Agustín de Iturbide la aceptación y adhesión a su plan de Vicente Guerrero, así como de otros jefes insurgentes y realistas.

(90) Riva Palacio, Vicente, México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A., México, 1962, pp. 683 y 684.

El 5 de junio de 1821 es depuesto de su cargo el virrey Apodaca. Toma su lugar como virrey interino Francisco Novella, el cual no logra detener al Ejército Trigarante. El 30 de julio llegó a Veracruz quien sería el último virrey de la Nueva España, don Juan O'Donojú. Hombre de profunda inteligencia y de gran t́acto poĺtico, comprendió que ninguna situación podía ser mejor para México y para España que la de aceptar los hechos consumados, así, entró en negociaciones con Iturbide.

Las negociaciones terminarían en el llamado Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, que vino a ratificar el Plan de Iguala, modificándose únicamente en lo relativo al emperador, que podría no ser de la casa reinante. De esta forma, con la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la capital, el 27 de septiembre de 1821, se consuma la independencia de México.

Al día siguiente, esto es, el 28 de septiembre, se instaló en la capital una Junta Gubernativa compuesta de 38 miembros, cuyo presidente fue el mismo Iturbide. La principal función de esta Junta era la de convocar a un Congreso para que elaborara la constitución de la nueva nación. Asimismo se nombró una comisión de la Regencia con cinco miembros, e Iturbide, renunciando a la presidencia de la Junta, que era de carácter legislativo, aceptó la Regencia, que era ejecutiva. Entonces se le dio el título de majestad y manejó los asuntos como si fuera rey. (91)

Con la independencia de México, la Iglesia se encontró con que se hallaban vacantes por muerte de sus titulares las sedes de Michoacán, Monterrey y Chiapas. Quedando cinco

(91) Schlarman, Joseph H. L., op. cit., p. 262.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

obispos peninsulares, los de México, Oaxaca, Guadalajara, Yucatán y Sonora, y dos mexicanos, los de Puebla y Durango. El arzobispo de México Pedro José de Fonte puso al tanto de la situación a Iturbide, el cual mediante un oficio del 19 de octubre de 1821 le indicó al arzobispo que expusiese cuanto creyera oportuno al objeto de proveer las piezas vacantes, "salvando la regalia interim se arreglaba este punto con la Santa Sede". (92) Esta respuesta deja ver cómo con la independencia se plantea el problema de la sucesión del Regio Patronato, ante la urgencia de proveer los beneficios eclesiásticos.

Ante tal situación, el arzobispo consultó el parecer del Cabildo y de la Junta Eclesiástica de Censura, ambos resolvieron que esta cuestión debía acordarse con la Silla Apostólica. Sin embargo, mientras tanto, el Cabildo propuso que fuese el arzobispo el que confiriera los beneficios, no sin antes presentar al Gobierno los candidatos a fin de que éste pudiera excluir a los que por algún justo título no le convinieran. Solución por demás atinada y sensata, ya que de esta forma se salvaba por una parte el interés religioso de la legitimidad en la colación, y, por otra, la atención debida y respetuosa al Gobierno católico.

De esta forma el Cabildo de México, sin negar el Patronato al rey de España, declaró únicamente la imposibilidad de usarlo. Esta fue la respuesta que el arzobispo Fonte dio a Iturbide. (93) La cual daría pie a la

(92) Alcalá Alvarado, Alfonso, Una Pugna Diplomática Ante la Santa Sede. El Restablecimiento del Episcopado en México 1825-1831, Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, p. 1.

(93) *Ibidem*, pp. 2 y 3.

Junta de Diocesanos que posteriormente analizaría más detenidamente estos asuntos.

Mientras tanto, el 24 de febrero de 1822 se instalaba el Congreso Constituyente. En él se destacaron cuatro facciones: la de los insurgentes, la de los borbonistas, los republicanos y los Iturbidistas. Este Congreso no realizó su labor ya que se encontraba en constante pugna con Iturbide, sin embargo, al tener conocimiento del rechazo español al Tratado de Córdoba y al trono de México, la mayoría no se opuso al nombramiento de Agustín de Iturbide como emperador, en mayo de 1822.

Tales eran los acontecimientos políticos que se realizaban mientras la Junta de Diocesanos mantenía sus sesiones resolviendo el problema del Patronato y de la provisión de dignidades eclesiásticas. La primera de ellas se llevó a cabo el 4 de marzo de 1822; en la segunda, del 11 del mismo mes, se acordó por unanimidad de votos, conformarse con la solución dada por el Cabildo metropolitano, así pues se afirmó: "Que con la independencia jurada de este imperio, ha cesado el uso del Patronato, que en sus iglesias se concedió por la Silla apostólica a los reyes de España, como reyes de Castilla y León.- Que para que lo haya en el gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede". (94)

Se acordó que la solución del Cabildo fuera transitoria mientras el enviado a Roma traía la solución definitiva. Así pues, el 26 de junio se reunieron nuevamente para deliberar las instrucciones del enviado. Se

(94) Concilio III Provincial Mexicano, op. cit., p. 570.

acordó que la provisión de las sedes episcopales era el más urgente negocio que deberían encomendar al enviado. De esta forma se pensó en acelerar el proceso de la lista de los candidatos aprobados por la autoridad civil, para que el Papa pudiera confirmarle al enviado los cargos.

También se pensó en la creación de un nuncio apostólico cerca de la corte mexicana lo cual facilitaría la provisión de las sedes que fueran quedando vacantes así como de las nuevas que habrían de erigirse. Estos y otros puntos se siguieron estudiando en la cuarta, quinta y sexta sesiones.

Sin embargo, esta labor de comunicación con la Santa Sede se vería interrumpida por los acontecimientos del país. Por una parte, porque el arzobispo Fonte se negó a reconocer a Iturbide como emperador, hecho por el cual dejó su puesto en manos del obispo Ruiz Cabañas. Y por el otro lado, porque la situación del imperio era inestable.

Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide, llevaron a éste último a disolverlo, estableciendo en su lugar la Junta Nacional Instituyente, la cual aprobó en 1823 el Reglamento Político Provisional del Imperio.

En el artículo tercero de este reglamento se establece nuevamente que: "La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado".

Asimismo, el artículo cuarto señalaba que el clero secular y regular mantendrían todos sus fueros y preeminencias. Esta era la regulación prevista en el primer imperio para normar a la Iglesia. Sin embargo, este primer imperio mexicano sólo duraría diez meses, ya que se levantaría en armas contra el mismo el brigadier Antonio López de Santa Anna.

El primero de febrero de 1823 se proclama el Plan de Casa Mata en el cual se pide la reunión de un nuevo constituyente. De esta forma Iturbide reinstala el disuelto Congreso ante el cual abdica el 19 de marzo, dando fin al primer imperio mexicano.

3.- Los primeros gobiernos independientes.

Al nacer una nación a la vida independiente debe enfrentarse a muchos y variados retos. México no sería la excepción. Sus primeros pasos en busca de una nueva forma de gobierno que satisficiera las necesidades de toda la sociedad no fueron fáciles. Las constantes revueltas por la obtención del poder fueron características esenciales de este período, sin embargo, y a pesar de esa situación, las bases de la nación mexicana se iban forjando.

Derribado el imperio se constituyó el gobierno en manos de un triunvirato conocido como "el Poder Ejecutivo" compuesto por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete y fue de nuevo convocado el Congreso Constituyente, el cual se encontró dividido en dos facciones: los centralistas y los federalistas.

El ministro de Relaciones Exteriores e Interiores don

Lucas Alamán, insistió ante el Congreso en la necesidad de establecer relaciones con la Santa Sede. Gracias a su iniciativa el Congreso expidió un decreto el 19 de abril de 1823, en el cual se ordenaba el envío inmediato de un representante del Gobierno de México a Roma para negociar la renovación del Patronato en favor de la nación. Tal misión la encargó el triunvirato al párroco Francisco Guerra, el cual se excusó de su cargo por cuestiones de salud.

El triunvirato nombró a otro enviado, el dominico José María Marchena, éste arribó a Roma el mismo año de 1823. Después de lograr despistar al representante de Fernando VII en Roma, Marchena logró una entrevista con León XII. El 25 de febrero de 1824 informaba que el Papa recibiría gustoso en lo privado a cualquier comisionado que el Gobierno mexicano enviara, y trataría con él todos los puntos excepto el reconocimiento de la independencia por ser la costumbre de la Corte de Roma.

El 7 de noviembre de 1823 se instaló y abrió sus sesiones el nuevo Congreso Constituyente. Miguel Ramos Arizpe (federalista) fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución y junto con su grupo, presentó el día 20 de noviembre un Proyecto de Acta Constitutiva, la cual fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el título de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

En esta Acta Constitutiva perduró el principio de la intolerancia religiosa, ya que en su artículo cuarto señaló: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Este mismo pensamiento lo transmitió el triunvirato,

ejercido entonces por Guadalupe Victoria, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero, en una carta que fechada el 21 de julio dirigía al Papa León XII, en la cual se expresaba que: "Siempre se ha visto que la Religión traída por los Varones Apostólicos que acompañaron a los Corteses y a los Pizarros ha sido declarada la dominante del Estado y la única cuyo ejercicio permite y protege".

"... uno de los más ardientes deseos que nos ha ocupado... ha sido el ponernos en comunicación directa con la Santa Sede...". (95)

Ante la necesidad de entablar relaciones con la Santa Sede, el Congreso Constituyente recibió el nombramiento de Monseñor Pablo Vázquez, canónigo de la catedral de Puebla, como enviado del Gobierno mexicano a Roma. Designación que fue ratificada el 10 de agosto siguiente.

El 4 de octubre de 1824 el Congreso daba fin a su labor al aprobar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La nueva Constitución reproducía en su artículo tercero el cuarto del Acta Constitutiva con lo cual se mantenía la religión católica. Asimismo se estableció en su artículo 23 fracción VI que los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados y los provisorios de vicarios generales no podían ser diputados ni senadores según el artículo 29. Por otra parte, se preveía la posibilidad de entablar relaciones con la Santa Sede, ya que el artículo 50 en su fracción XII establecía como facultad del Congreso General: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato

(95) Gómez Ciriza, Roberto, op. cit., p. 125 y 126.

en toda la federación".

Como una clara muestra de la herencia e influencia que en esta época mantenía el antiguo Patronato español encontramos el artículo 110 que en su fracción XXI señala como atribución del presidente: "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos...".

Esa era la Constitución de 1824 que establecía como forma de gobierno la república representativa popular federal.

El 10 de octubre el Congreso eligió a Guadalupe Victoria como primer Presidente de México, y al general Nicolás Bravo como vicepresidente. Ambos se enfrentarían a los más variados problemas y a los inicios de las intrigas provocadas por el ministro norteamericano Joel Poinsett.

El 27 de octubre Guadalupe Victoria escribía a León XII para enviarle copias de la Constitución mexicana, ya que el artículo tercero permitiría el establecimiento de las tan anheladas relaciones. Sin embargo, el 24 de septiembre, León XII expedía su encíclica *Etsi iam diu* influenciada por Fernando VII, en la cual se atacaba la independencia de la América española.

Esta encíclica no sería conocida en México sino hasta el año de 1825, estando en Londres el enviado mexicano Vázquez. El cual, por orden del presidente Victoria, había detenido su viaje no tanto por la encíclica sino por la expulsión de Roma del enviado colombiano Tejada, ya que se temía que la legación mexicana corriera con la misma suerte. Así pues, decidió Vázquez dirigirse a Bruselas en donde

permanecería por algún tiempo, mientras no recibiera instrucciones por parte del Gobierno mexicano para continuar con su misión.

Las protestas contra la encíclica no se hicieron esperar e inclusive el propio Vázquez, a instancias del gobierno, dirigió una carta al Secretario de Estado de su Santidad en enero de 1826 en la cual protestaba contra la encíclica, la cual consideraba como "efecto de siniestros informes, de la calumnia y de la intriga del Gabinete español". (96) La respuesta que a dicha protesta diera el Cardenal Secretario de Estado Della Somaglia se conservaba en lo general, ya que invitaba a Vázquez a dirigirse a Roma. Sin embargo, no ocupaba los títulos oficiales de Presidente para Victoria, ni de Ministro Plenipotenciario para Vázquez, hecho que provocó irritación en México.

El Gobierno mexicano ante esta primera reacción del gobierno pontificio consideró prudente esperar hasta que se presentara otra situación más favorable.

Tal parecía que la misión de Vázquez tendía al fracaso, toda vez que no sólo el gobierno español ponía trabas a la legación mexicana sino que también existían contratiempos provenientes de México, tal es el caso del dictamen de fecha 2 de marzo de 1826 presentado por las Comisiones Unidas Eclesiásticas y de Relaciones de la Cámara de Senadores, la cual presidía Valentín Gómez Farfás.

Este dictamen atribuía el derecho de Patronato sobre la Iglesia a las autoridades. Asimismo, asignaba al Estado prerrogativas sobre la administración interna de la Iglesia

(96) Ibidem, p. 140.

tales como la regulación de las rentas o la facultad que se daba al arzobispo metropolitano para erigir, agregar, desmembrar o restaurar las diócesis, la de confirmar la elección de obispos, e.t.c. Lo cual deja entrever la actitud anticlerical con la que fue elaborado el dictamen.

Ante esta situación Vázquez propuso en una carta privada del 22 de marzo de 1827, "que el presidente escribiera una carta en la que con decoro satisficiera al Papa por las injurias que en el Dictamen se le habían lanzado de modo que el pontífice entendiese que ni el presidente ni la Federación participaban de las opiniones que han emitido cuatro o cinco individuos". (97) Lo anterior lo solicitaba Vázquez, ya que él no dudaba de la buena voluntad de la Santa Sede para con México. Gracias a esta intervención del enviado y a la insistencia de los Cabildos eclesiásticos, el dictamen no se aprobó.

En 1827 Miguel Ramos Arizpe, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos de México, informó al Congreso mexicano sobre las relaciones con Roma a fin de enviar instrucciones a Vázquez. En su discurso destacó que: "el gobierno ha procurado llenar en todas las ocasiones los deberes que le impone la Constitución y las leyes en todo lo que se refiere al establecimiento de las relaciones que deben existir en razón de nuestra religión cristiana con el jefe de la iglesia católica, para el bien y la gloria de la iglesia y de la nación mejicana". (98)

(97) Alcalá Alvarado, Alfonso, op. cit., p. 54.

(98) Amunátegui, Miguel Luis, Un Alegato Histórico. La Encíclica del Papa León XII Contra la Independencia de la América Española, Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso y Cía., Buenos Aires, 1918, p. 26.

Así pues, indicó la importancia de satisfacer las necesidades urgentes de la Iglesia mexicana, que en ese momento era primordialmente la provisión de obispos. De esta forma, en 1827 el senado envió nuevas instrucciones a Vázquez.

Mientras tanto el enviado mexicano no había permanecido inactivo, ya que mantenía correspondencia con el legado Tejada, el cual ya había sido aceptado en Roma, de esta forma Vázquez se mantenía informado de la actitud de la Santa Sede para con México. En diciembre de 1828 Vázquez estableció su residencia en Florencia, pero, sería hasta el año de 1830 cuando finalmente llegaría a Roma.

México, mientras tanto, se preparaba para el conflicto de la sucesión presidencial de 1829. De los dos aspirantes, Vicente Guerrero y Gómez Pedraza, ganaría el primero en una elección nada democrática. En la gestión de Guerrero muchos de los males que ya se habían manifestado en la administración anterior se agudizaron.

Por su parte la Santa Sede, ante la falta de noticias veraces sobre México, envió al padre Ildefonso José de la Peña para obtener información sobre la situación del país.

Vázquez, ante la falta de actividad del Gobierno mexicano, presentó su renuncia, sin embargo ésta no fue aceptada y continuó en su cargo, recibiendo nuevas instrucciones del gobierno, el cual tenía un gran interés en que Vázquez lograra la regularización de la situación de la Iglesia mexicana.

No fue sino hasta el año de 1830 cuando Vázquez llega a Roma, para aquel entonces en México, después de una serie

de problemas, entre ellos la frustrada reconquista de Barradas y la caída de Guerrero, se encontraba en el poder Anastacio Bustamante, teóricamente como vicepresidente, pero en funciones de presidente.

Así las cosas, Vázquez logra una entrevista con el cardenal Albani al cual entregó dos cartas, una firmada por Anastacio Bustamante dirigida a Pfo VIII en la que le comunicaba el haber asumido el poder ejecutivo en calidad de vicepresidente y otra, del ministro de Relaciones Exteriores Lucas Alamán, en que se presentaba a Vázquez como agente diplomático del Gobierno mexicano.

Vázquez fue bien recibido en Roma y pronto conoció al Secretario de la Congregación de Asuntos Extraordinarios, Luigi Frezza, a quien expuso la situación de México, no sólo en lo político sino también en lo espiritual. Así dejó en claro que las instrucciones que él tenía del Gobierno mexicano eran las de que se nombraran obispos propietarios, ya que no se aceptarían administradores provisionales con títulos episcopales *in partibus*.

El Papa Pfo VIII designó a tres cardenales: Albani, Cappellari y Pacca, para que, en calidad de comisión *ad hoc*, le dieran una opinión sobre la actitud que debía adoptarse ante las solicitudes del Gobierno mexicano.

La tarea de esta comisión era en alto grado delicada, ya que el gobierno español había reclamado al Papa la usurpación de su derecho de Patronato. Sin embargo, la comisión consideró que el derecho de Patronato había caducado ante la imposibilidad de ejercitarlo. A pesar de este pensamiento la Santa Sede se encontraba presionada por Fernando VII y su gobierno.

Así pues, la Santa Sede buscó obtener más tiempo para hallar una posible solución al dilema que se le presentaba. Sin embargo ante la constante insistencia de Vázquez, se tomó la resolución de nombrar obispos provisionales. Obviamente Vázquez rechazó tal solución.

Las negociaciones parecían ir destinadas al fracaso, Vázquez no cejó y escribió varias cartas al cardenal Albani en las cuales dejaba ver su desaliento ante el giro de la situación.

La solución al problema vendría como caída del cielo, ya que el Papa Pfo VIII muere y es nombrado como sucesor el cardenal Cappellari, quien tomó el nombre de Gregorio XVI al salir electo el 2 de febrero de 1831. Gregorio XVI pronto demostró su interés por resolver las necesidades de la Iglesia mexicana para lo cual convocó a la Congregación de Asuntos Extraordinarios.

El 28 de febrero de 1831 se celebró un consistorio en el cual Gregorio XVI nombró por vez primera, sin la presentación de la Real Corona de España, a seis obispos para sedes mexicanas, mismos que habían sido propuestos por el Gobierno mexicano por conducto de Vázquez.

Así terminó la misión de Vázquez, quien regresaría a México el 2 de julio de 1831 como obispo para así efectuar la consagración de los demás candidatos. De esta forma, Vázquez quedó prácticamente como jefe de la Iglesia mexicana.

La nación mexicana sería testigo de otro cambio en 1833. El vicepresidente Valentín Gómez Farfás llevaría a cabo la llamada "Primera Reforma", una reforma más bien

frustrada. Sin embargo, fue éste un primer antecedente del intento liberal, así lo señala el historiador americano Bancroft, quien dice que: "el partido liberal en 1833 y en 1834 se esforzó por destruir el poder político-teocrático, salvando las instituciones y principios democráticos fundándose en la absoluta independencia entre la jurisdicción civil y eclesiástica". (99)

El gobierno de Gómez Farfás se encontró animado no sólo por la ideología liberal sino también por el anticlericalismo existente en algunos grupos del país. De esta forma, Gómez Farfás llevó a cabo una reforma que abarcó diversos campos como el religioso, el educativo y por último el militar.

Así, desde el 20 de agosto con la secularización de las misiones de la Alta y Baja California empieza a dictar una serie de medidas contra la Iglesia. El 27 de octubre se declaró voluntario y no obligatorio civilmente el pago de diezmos. Más tarde el Ministerio de Justicia emitió una circular en la que se declaraba que el presidente Santa Anna había sentado como principio inviolable la separación de los intereses del gobierno y de la religión. El 6 de noviembre se derogaron las leyes civiles que impusieran cualquier coacción directa o indirecta para el cumplimiento de votos monásticos. El 17 del mismo mes se promulgaba una ley por la que se permitía al gobierno la intervención en los bienes de manos muertas propiedad de la Iglesia. Asimismo, el gobierno se otorgó las facultades de un Patronato nacional al

(99) Bancroft, H. H., citado por: Paul V. Murray: "Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México", en Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, T. XV, N° 85, México, agosto 1945, p. 77.

intervenir en los nombramientos y provisiones eclesiásticas. Además del propósito de excluir al clero de la instrucción.

Obviamente todas estas disposiciones trajeron como consecuencia el descontento del clero el cual al no someterse dio origen al decreto de abril de 1834 en el cual se castigaba con el destierro al que no se adhiriera a las ya citadas leyes. Además en el mes de junio el ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos Ramos Arizpe giró una circular a los superiores eclesiásticos en la que se prohibían los sermones y críticas sobre asuntos políticos o públicos.

Estas disposiciones hicieron que los acontecimientos empeoraran por la oposición ya no sólo del clero sino también del pueblo. Es entonces cuando Santa Anna decide entrar al rescate de la situación al asumir nuevamente el gobierno. Así, al adoptar poderes dictatoriales declaró nulas las medidas anticlericales promulgadas por Gómez Farfás.

Tal parece que este primer intento reformista lo que provocó fue la búsqueda de un nuevo acercamiento a la Santa Sede. En 1835 Santa Anna dejó la presidencia al general Miguel Barragán quien se encargaría de reanudar dicho acercamiento. De esta forma, en septiembre Barragán informaba en una carta a Gregorio XVI el envío del señor Manuel Díaz de Bonilla como enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Roma a fin de "estrechar las relaciones y buena inteligencia entre la Silla Apostólica y estos Estados...". (100)

Sin embargo, el establecimiento de relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno mexicano las realizaría José Justo Corro como presidente provisional dada la muerte del general Barragán en marzo de 1836.

Así, el 9 de diciembre de 1836 Dñez de Bonilla en audiencia con el Papa Gregorio XVI, logra el reconocimiento de la independencia de la nación mexicana y tras la presentación de credenciales quedaron oficialmente establecidas las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Gobierno de México.

Este fue el primer acontecimiento que alegró a los conservadores mexicanos, el segundo hecho fue el cambio del sistema federal al central mediante la promulgación de la Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre del mismo año.

Durante la elaboración y la vigencia de las Siete Leyes, el país sufrió una serie de conflictos bélicos no sólo internos sino también externos como la independencia de Texas y la guerra con Francia.

Por lo que se refiere a la regulación de la Iglesia las Siete Leyes en su artículo 1º del proemio estableció que: "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna". Con lo cual se sigue manteniendo la intolerancia religiosa. Asimismo, se mantuvo la prohibición a las dignidades eclesiásticas de ocupar los cargos de diputados. El artículo 11 en su fracción VI señaló que se perdían los derechos de ciudadano por la profesión del estado religioso. Por lo que respectaba a la posibilidad de realizar un

concordato, la Constitución establecía que lo podría celebrar el presidente ajustándose a las bases que al efecto diera el Congreso. También era facultad presidencial el "conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado...".

Como señala Carlos Alvear Acevedo: "Tal Constitución no fue obra directa del clero, sino de hombres públicos que tenían ciertas convicciones de índole religiosa, aun cuando volvió a la idea fija de que el patronato quedase erigido como un elemento propio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado". (101)

Esta Constitución pronto fue sustituida por otra, igualmente centralista debido a los conflictos internos entre centralistas y federalistas. Así, el 14 de junio de 1843 se publicaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Esta Bases mantuvieron el principio de intolerancia religiosa, la prohibición a los jefes de la Iglesia de ser electos diputados, se reiteró la pérdida de los derechos de ciudadanía al tenerse el estado religioso y volvió a la idea del Patronato en la fracción X del artículo 66, al establecerse como facultad del Congreso la de "Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación". Asimismo, se le otorgaba al presidente la facultad para celebrar concordatos con aprobación del Congreso, así como la concesión del pase a los diversos documentos

(101) Alvear Acevedo, Carlos, op. cit., p. 195.

pontificios.

Esta legislación mantuvo su vigencia hasta 1846, época en que se decide regresar al sistema federal. Nuevamente aparece en el escenario político Valentín Gómez Farías, quien a fin de allegarse fondos para la guerra contra los norteamericanos decreta la Ley sobre Bienes Eclesiásticos, decisión que fue combatida con la rebelión llamada de los "polkos". La calma volvió al retomar la presidencia Santa Anna.

El 21 de mayo se decide restablecer la Constitución de 1824 junto con el Acta Constitutiva y de Reformas, la cual en su artículo 3 confirmó el principio de la pérdida de los derechos de ciudadano por tener el estado religioso.

Los conflictos internos y externos continuaron afectando al Estado mexicano, sin embargo y a pesar de la situación, en 1851 llega el primer representante de la Santa Sede con el carácter de delegado apostólico y no como nuncio, el arzobispo Luis Clementi, a quien le tocaría vivir la guerra de reforma.

4.- La reforma y el segundo imperio.

Gracias al Plan de Ayutla, por el cual desaparece en forma definitiva del foro político Antonio López de Santa Anna, los liberales logran alcanzar nuevamente el poder. Hecho que preconizaba una época de cambios.

Es designado Juan Alvarez como Presidente de la República. Este al integrar su gabinete nombra como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos a Benito Juárez,

liberal en quien las ideas de Melchor Ocampo encontrarían tierra fértil.

El 14 de noviembre establece el general Alvarez su gobierno en la ciudad de México. Prontamente surge la primera disposición reformista dada por Juárez. La Ley Juárez sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el fuero eclesiástico para los delitos comunes. Hecho que para un eclesiástico resultaba inadmisibles, ya que según el Derecho Canónico, el fuero era irrenunciable.

Esta fue la carta de presentación de los liberales mexicanos de aquella época. Obviamente las reacciones no se hicieron esperar. México nuevamente se veía envuelto en luchas internas, lo cual lo hacía más vulnerable a la influencia extranjera. Sin embargo, no sería el general Alvarez quien se enfrentaría a esta terrible situación, ya que renuncia a la presidencia y esos problemas los enfrentaría como presidente sustituto Ignacio Comonfort.

Ignacio Comonfort trató de actuar como un moderador, buscando la prosperidad del país, pero las circunstancias no lo ayudarían. Así, el 19 de diciembre tendría que enfrentarse a la rebelión de Zacapoaxtla que al grito de "religión y fueros" buscaba suprimir la legislación liberal. Este no sería el único movimiento, ya que en varios lugares del país estallaron pronunciamientos semejantes.

Comonfort convocó al Congreso el 17 de febrero de 1856 a fin de que se diera una nueva legislación. El 15 de mayo expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana a fin de tener un documento que rigiera el destino

del país, sin embargo, éste no tuvo mayor trascendencia, ya que careció de la aprobación del Congreso.

Mientras el Congreso elaboraba el nuevo código, el gobierno de Comonfort dio varias disposiciones reformistas. El 25 de junio de 1856 Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda, vio elevado a la categoría de ley su proyecto de expropiación. La Ley Lerdo o Ley de desamortización civil y eclesiástica estableció que todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicaran en propiedad a los arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto.

Esta ley perseguía fines no sólo políticos sino también económicos y fiscales. Claro está que esta medida en lugar de beneficiar a la población en general vino a beneficiar a una minoría que, como señala Carlos Alvear Acevedo, integraban "un cierto tipo de burguesía liberal favorable al nuevo estado de las cosas". (102)

El 27 de enero de 1857 Comonfort dio la ley que establecía en México el Registro Civil, encargado de registrar el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio, la profesión religiosa y la muerte de las personas. De esta forma, los párrocos debían informar al Registro de todos los actos que presidieran.

El 11 de abril vio la luz otra nueva ley. La Ley Iglesias, que eximía del pago de derechos y obviaciones parroquiales a las clases pobres. Asimismo, señaló que todo

(102) Ibidem, p. 217.

abuso en el cobro sería castigado.

Algunas de estas leyes fueron adoptadas en la nueva Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero. Entre otros muchos debates de los constituyentes destacó el tocante a la religión, en el cual se puso en tela de juicio la Ley Juárez y la Ley Lerdo. No obstante los conflictos que se originaron por el surgimiento de dichas leyes, los constituyentes acabaron por aprobarlas.

De esta forma, por lo que respecta a la materia religiosa encontramos en la Constitución de 1857 las siguientes disposiciones que marcaban el inicio de un programa reformista.

Respecto a la educación, el artículo 3 disponía que la enseñanza era libre, poniendo de esta forma fin a la costumbre de la educación católica que venía desde la época virreinal. El artículo 5 señaló la desautorización de los votos religiosos. En el artículo 13 quedó plasmada la Ley Juárez, en cuanto prohibió toda clase de fueros para cualquier persona o corporación, salvo el de guerra, para delitos y faltas que tuviesen exacta conexión con la disciplina militar. La Ley Lerdo tuvo cabida en el artículo 27 que destacó que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Por último en el artículo 123 se consagró el principio de la intervención del Estado en determinados ámbitos religiosos: "Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y

disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

Esta Constitución como se puede apreciar no señalaba que el Estado abrazara alguna religión. Como opina la doctora Jacqueline Covo: "A partir de entonces, no obstante, se podía pensar que, por oposición a la Constitución de 1824, que en su artículo 3º hacía del catolicismo la religión del Estado con exclusión de cualquier otra, la omisión abría la puerta hacia el porvenir. Este vacío legislativo fue, en efecto, una medida transitoria, puesto que hizo posible la Ley de Reforma del 4 de diciembre de 1860 que establecía la libertad religiosa en toda su amplitud, ley que los debates del Congreso Constituyente de 1856 anunciaban". (103)

La crisis por la que atravesaba el país no fue desconocida por la Santa Sede, de hecho el gobierno y la Iglesia mexicana se mantuvieron en contacto con la Silla Apostólica. A mediados de 1857, a petición del arzobispo de México, el presidente Comonfort envió a Ezequiel Montes, ministro de Justicia a fin de llegar a un arreglo con Roma debido a las leyes Juárez y Lerdo.

Ezequiel Montes se entrevistó con el cardenal Secretario de Estado, el 20 de julio. De dicha conversación se apreció que la Curia Romana no se mostraba renuente a un entendimiento. El secretario Antonelli expresó a Ezequiel Montes que podían aceptarse las leyes promulgadas en México a cambio de que se le devolviese a los miembros del clero, el voto pasivo y el derecho de adquirir bienes raíces.

(103) Covo, Jacqueline, Las Ideas de la Reforma en México (1855-1861), UNAM, México, 1983, p. 197.

Sin embargo, las conversaciones se vieron afectadas por los acontecimientos que se suscitaron en México.

El descontento que se produjo con la promulgación de la Constitución de 1857 tanto de liberales, que veían en dicho documento un arma contra el poder ejecutivo, como de conservadores dio origen al levantamiento armado del general Félix Zuloaga defendiendo el Plan de Tacubaya en el cual se reconocía a Comonfort como presidente, con la obligación de convocar a un nuevo congreso que diera al país una nueva Constitución.

Comonfort no pudo conciliar los intereses de ambos partidos, el liberal y el conservador, lo que trajo como consecuencia no sólo su desconocimiento como presidente sino también la existencia de dos gobiernos. El liberal, que reconocía como presidente a Juárez quien defendía la Constitución de 1857 y el conservador, que reconocía como presidente al general Félix Zuloaga, establecido en la capital del país. De esta forma la pugna de estos dos partidos dio origen a la Guerra de Tres Años.

El gobierno de Zuloaga tan pronto como se encontró establecido procedió a la redacción de un decreto que declaraba: "nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo año, en que se previno la enagenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningún valor las enagenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo

estaban antes de la expedición de la ley". (104) Asimismo se derogó la ley sobre obvenciones parroquiales y se establecieron los fueros eclesiástico y militar.

No terminó el mes de enero de 1858 sin que el general Zuloaga escribiera la Papa Pfo IX dándole a conocer la serie de cambios políticos acontecidos en el país. Asimismo, le notificaba los decretos expedidos por su gobierno derogando las leyes reformistas.

En su contestación a esa misiva, el Pontífice anotaba su acuerdo con las medidas adoptadas por Zuloaga y hacía votos porque la Iglesia Mexicana recobrara su libertad y el ejercicio debido de sus derechos. (105)

Así pues, a pesar de la lucha, México no dejó de mantener un contacto con la Santa Sede.

Siendo el presidente conservador el general Miguel Miramón se dio la tarea legislativa del grupo liberal. El 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, que contenía el programa de reforma.

Cinco días después del manifiesto de Veracruz, el 12 de julio, fueron dadas a la publicidad las Leyes de

(104) Bando publicado en México el 28 de enero de 1858 por el gobernador del Distrito de Méjico, Miguel Ma. Azcárate.

(105) Reed Torres, Luis, El General Tomás Mejía Frente a la Doctrina Monroe, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 62.

Reforma:

- 1) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859: puesta en vigor bajo la acusación de que el clero había promovido y sostenido la guerra. En esta ley se destaca:
 - a) La nacionalización de todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia.
 - b) Separación de la Iglesia del Estado.
 - c) Supresión de Órdenes religiosas.
 - d) Se prohíbe la fundación o erección de nuevos conventos o congregaciones religiosas.
 - e) Los religiosos existentes quedaron reducidos al clero secular y dependientes del ordinario eclesiástico respectivo.
 - f) La disposición de que los libros y objetos de arte de comunidades suprimidas fueran a museos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.
 - g) Diversas disposiciones respecto a las comunidades de religiosas, cuya extinción queda prevista, pues no podían recibir novicias ni profesar las que ya lo eran.

Así pues, como dice Carlos Alvear Acevedo: "Quien quiera que lea el texto de la ley puede percatarse, por lo demás, de que no había real separación entre los negocios civiles y eclesiásticos, en cuanto que... la Constitución seguía consagrando el principio de la intervención del gobierno en la vida de la Iglesia, conforme al artículo 123...". (106)

- 2) Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859: con esta ley deja de tener validez jurídica el matrimonio religioso, al cual se le da el carácter de un mero contrato civil realizado ante la autoridad respectiva.
- 3) Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859: esta ley estableció la inscripción oficial para consignar los actos del estado civil de las personas.
- 4) Decreto del Gobierno del 31 de julio de 1859: que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.
- 5) Decreto del Gobierno del 11 de agosto de 1859: que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.
- 6) Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860: en esta ley se aprecia en su artículo 1º: "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país...". Es aquí donde debido a la omisión hecha por la Constitución de 1857 se estableció por vez primera la libertad de cultos, rompiendo de forma legal con el principio de unidad religiosa que había sido defendido por los gobiernos anteriores.

Estas Leyes de Reforma fueron la fuerza del partido liberal. Así, el 11 de enero de 1861 el presidente Juárez entró triunfante a la capital tras la derrota de los conservadores.

Una vez instalado en la capital, el presidente Juárez inició la ejecución de la reforma liberal. Primeramente dio

órdenes para que fueran desterrados el delegado apostólico Luis Clementi, el ministro de España, Guatemala y Ecuador. Pocos días después dictaba la misma orden contra algunos obispos mexicanos.

Asimismo, expidió la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de 2 de febrero de 1861. Y posteriormente en el año de 1863, Juárez expidió la Ley sobre Extinción de Comunidades Religiosas, a fin de allegarse fondos económicos que necesitaba su gobierno. Con estas dos leyes completó el gobierno de Juárez las Leyes de Reforma.

Sin embargo, este gobierno no logró la estabilidad deseada, ya que los problemas económicos fueron apremiantes. A tal grado que el gobierno se vio en la necesidad de suspender todos los pagos de la deuda pública exterior, decisión que acarrearía graves consecuencias a México, como fue la presencia de tropas de las potencias afectadas con dicha determinación Inglaterra, España y Francia.

España e Inglaterra llegarían a un acuerdo con el gobierno, no así Francia, lo que dio lugar a la intervención francesa en México, la que ocasionaría la huida de Juárez y el establecimiento del segundo imperio mexicano.

Los conservadores apoyaron dicha intervención, ya que pensaron que el imperio vendría a restablecer el orden legislativo referente a la Iglesia. Sin embargo, no contaron con el pensamiento de Napoleón III, quien influiría en la proclama del general Forey del día 12 de junio de 1863 en la cual se declaró que no se molestaría a los propietarios de bienes nacionales adquiridos conforme a la ley. Lo cual presagió una continuidad en el pensamiento liberal.

Después de lanzar la proclama, el general Forey procedió a crear una junta superior de gobierno la cual tendría que nombrar al gobierno provisional, mejor conocido como la regencia. Asimismo, se integró la Asamblea de Notables que elegiría la forma de gobierno para México que desde luego sería la monarquía a cargo de Maximiliano de Habsburgo.

Para ocupar la Regencia fueron designados: el general Juan Nepomuceno Almonte, el general José Mariano Salas y el arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos; siendo suplentes el obispo Juan B. Ormaechea y el licenciado Ignacio Pavón. La participación eclesiástica en esta Regencia fue cesando poco a poco debido en gran parte a la tirantez de relaciones con los comandantes franceses, primero Forey y después Bazaine, quienes adoptaron una conducta propicia a los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos.

El 28 de mayo de 1864 arribaron a México el emperador Maximiliano y la emperatriz Carlota. Varios mexicanos pusieron sus esperanzas en el imperio pero no podían ignorar los antecedentes liberales del archiduque y sobre todo la convención adicional y secreta de Miramar, en virtud de la cual Maximiliano aceptaba la proclama de Forey en cuanto al reconocimiento de la nacionalización y desamortización de los bienes del clero.

A la vista de estos antecedentes no era raro esperar que Maximiliano desarrollara una política que no estaba de acuerdo con la posición tradicional de la clase conservadora y del clero mexicanos. (107)

(107) Tena Ramírez, Felipe, Leves Fundamentales de México 1808-1989, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 668.

Pronto habría ocasión para apreciar el pensamiento político del emperador Maximiliano. En diciembre de 1864 llegó el nuncio que el Papa Pío IX había ofrecido enviarle a Maximiliano para el arreglo de los asuntos pendientes entre la Iglesia y el Estado mexicano. Monseñor Pedro Francisco Meglia se convirtió así, en el primer nuncio apostólico, en la historia de México.

Maximiliano desde su llegada a México había trabajado en la elaboración de un concordato, el cual a decir de la emperatriz Carlota se encontraba "perfectamente redactado, porque a primera vista parece inofensivo y no es muy liberal". (108) Sin embargo, ese documento le causarfa graves dolores de cabeza al emperador.

En Roma se tenía la creencia de que el emperador derogaría las leyes emitidas por los gobiernos liberales pensamiento por demás contrario al sostenido por Maximiliano. Así pues, con estas falsas premisas se llevaron a cabo las pláticas entre el imperio mexicano y la Santa Sede.

El 13 de diciembre tuvo lugar la entrevista entre el nuncio Meglia y el emperador Maximiliano. El primero presentó sus credenciales y entregó al emperador una carta del Papa Pío IX. Posteriormente el emperador mostró al nuncio un documento en el cual se contenían los puntos del concordato elaborado por el imperio.

El concordato constaba de nueve puntos que eran:

- 1) Se establecía que en el Gobierno Mexicano habría

(108) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 321.

tolerancia de todos los cultos, pero que se protegería especialmente la religión católica como religión de Estado. Esto es, se confirmaba la libertad de cultos.

- 2) El Tesoro público proveería al sostenimiento y a los gastos del culto católico y de los miembros del mismo.
- 3) La administración de los sacramentos sería gratuita, quedando extinta la obligación del pago de diezmos.
- 4) La Iglesia cede al gobierno todos los derechos que tuviera sobre los bienes eclesiásticos que fueron nacionalizados. De esta forma se acataba la convención secreta de Miramar.
- 5) El ejercicio del derecho de Patronato en la Iglesia mexicana por el emperador y sus descendientes. Derecho que obviamente sólo podía ser otorgado por el Papa, lo que llevaba a la institución del antiguo Patronato español.
- 6) El restablecimiento de las órdenes religiosas, previo acuerdo entre el Santo Padre y el Emperador.
- 7) Este punto simplemente señalaba la palabra "fueros" sin especificarse más. Al respecto la emperatriz Eugenia al dar a Carlota su parecer sobre el concordato declaró: "En cuanto al artículo de Fueros, lo dejo en blanco; no sé que importancia puedan tener en México, pero en España... fueron causa de grandes abusos por constituir un derecho de jurisdicción excepcional". (109) Así pues, este punto

(109) Galeana de Valadés, Patricia, Las Relaciones Iglesia - Estado Durante el Segundo Imperio, UNAM, México, 1991, p. 116.

quedaba a discusión.

8) Se reconoce el registro civil, ya que señalaba que el emperador, cuando lo juzgara conveniente, encomendaría el registro civil a los párrocos católicos desempeñándose en ese caso como funcionarios del orden civil.

9) Estableció la secularización de cementerios.

El nuncio al ver el documento comprendió el sentimiento liberal que en el mismo se encerraba. Dos días después de haber recibido el proyecto de concordato, en conferencia con el ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echánove. "Manifestó que carecía de las instrucciones necesarias para tratar sobre los asuntos que se le presentaban; y que debía dar cuenta a la cabeza de la Iglesia de lo que se le proponía". (110)

La respuesta fue definitiva. Ninguna de las partes cedería, lo que hizo imposible una conciliación. Viendo Meylia la inutilidad de su estancia, pidió sus cartas de retiro y salió de México en el año de 1865.

El emperador Maximiliano no cejó en su intento, así envió a varios comisionados a Roma con el fin de que se firmase el concordato, sin embargo, todas sus gestiones estuvieron destinadas al fracaso.

El 10 de abril de 1865, el emperador expidió el Estatuto Provisional del Impero Mexicano. En dicho Estatuto se estableció en su artículo 1º la forma de gobierno que sería el de una "monarquía moderada,

(110) Ibidem, p. 118.

hereditaria, con un príncipe católico". En su artículo 5º se creó el Ministerio de Instrucción Pública y Cultos. Por último en su artículo 58 se confirmó la libertad de cultos al establecerse que "el Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes..., el ejercicio de su culto". De esta forma se reguló el aspecto religioso en el ordenamiento imperial.

La situación para el segundo imperio mexicano se presentaba por demás difícil. Enemistado por una parte con el clero y el partido conservador, y por otra repudiado por el partido liberal, se encontraba el emperador solo. Había llegado la hora de tomar decisiones.

Maximiliano trató de hacer un último intento para que la Santa Sede firmara el concordato, esta vez el comisionado sería la propia emperatriz. El 27 de septiembre de 1866 se entrevistó con el Papa, sin embargo, ese trágico día se declararía la total locura de la emperatriz.

El imperio sucumbió ante la fuerza liberal, cayendo el telón de una etapa más de la historia mexicana, quedando como único recuerdo un cerro, el cerro de las Campanas.

5.- El porfiriato.

Tras el triunfo de la república, se mantuvo en la presidencia Benito Juárez. Cargo que ocuparía hasta el año de 1872. Sin embargo, su permanencia en el poder y su triunfo en las elecciones de 1871 fueron la causa de un movimiento revolucionario encabezado por un personaje que sería una luminaria en la historia de México: Porfirio Díaz.

Juárez sofocaría la rebelión, pero no gozaría mucho del triunfo, pues murió el 18 de julio de 1872. Esta vez ocuparía la presidencia el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en calidad de interino primeramente, y después como presidente electo, por haber obtenido el triunfo en las elecciones subsiguientes.

Lo característico del período gubernamental de Lerdo fue llevar al cuerpo de la Ley Suprema los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces se habían mantenido al margen de la Constitución de 1857.

Empezaría su labor el 13 de mayo de 1873, época en que se dispuso que "en ninguna parte de la República" podrían "tener lugar fuera de templos, manifestaciones, ni actos religiosos de cualquier culto".

Posteriormente mediante la Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873, elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma.- El citado documento preveía las siguientes modificaciones:

"Art. 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna".

"Art. 2.- El matrimonio es un contrato civil..."

"Art. 3.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución".

"Art. 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al

juramento religioso con sus efectos y penas".

"Art. 5.- ... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse...".

De esta forma quedaban plasmados en la Constitución los principios reformadores que tantos problemas habían causado.

En el año de 1876 el héroe de Tuxtepec, el general Porfirio Díaz, acabando con los sueños de poder de Lerdo de Tejada, asciende por vez primera a la silla presidencial, puesto en el que permanecería cerca de 35 años.

La era porfiriana, a diferencia de los gobiernos de Juárez y Lerdo, fue una etapa que se caracterizó por la paz y el progreso de México.

El general Díaz era un hombre de sobrado talento, además de ser eminentemente práctico. Para lograr la tan deseada paz, puso en práctica una serie de medidas que bajo el lema de "más administración y menos política" pronto produjeron sus frutos.

La postura que adoptaría frente a la Iglesia, fue una política de conciliación. Trató de limar asperezas para evitar odios de partido y de esta forma poner fin a la

discordia religiosa que se venía viviendo.

Buscó la unidad nacional y qué mejor forma de alcanzarla al lograr una Iglesia relativamente libre, cuyos obispos apreciaran el servicio prestado por el presidente y de esta forma apoyaran al gobierno. Al respecto explica Jean Meyer: "Mantén la ley y la utilizaba para garantizar la coexistencia de voluntades divergentes en el interior de la sociedad. Conservaba los principios del liberalismo, y evitaba una aplicación abusiva de esos mismos principios". (111)

De esta forma, bajo la llamada "pax porfiriana", las Leyes de Reforma, se hacen caer en desuso, dejando de aplicarse varias de sus prescripciones.

De lo anterior se puede decir que fue en la etapa porfiriana cuando la Iglesia católica inició su época de reconstrucción. Esta labor fue dirigida por el arzobispo Labastida y Dávalos, quien había contribuido al logro de la paz entre la Iglesia y el Estado.

Ahora bien, pese a los logros alcanzados, no faltaron las opiniones en contra de la política de conciliación adoptada por el general Díaz.

Algunos liberales lo tacharon de traidor a las Leyes de Reforma. A este respecto el historiador Alfonso Toro comenta: "Esta convivencia del porfirismo con el clero, está hoy perfectamente probada. El periodista católico D. José Joaquín Terrazas, denunció a su periódico "El Reino

(111) Meyer, Jean, La Cristiada, Siglo Veintiuno Editores, México, 1991, T. II, p. 44.

Guadalupano", en 1885, que el General Porfirio Díaz se había comprometido con el clero en 1876, a firmar un concordato con el Papa y a derogar las leyes de Reforma, siempre que el mismo le ayudara con todo su poder a derrocar el gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada y si dicho concordato no se llevó a efecto, fue debido a la viva oposición del Lic. D. Manuel Dublán y de algunos escritores y políticos liberales cuyos razonamiento hicieron mella en el ánimo del General Díaz". (112)

El 22 de marzo de 1896 llegó a México el Visitador Apostólico monseñor Nicolás Averardi, enviado por el Papa León XIII. La prensa vio la posibilidad de que con la llegada del visitador se reanudaran las relaciones entre México y el Vaticano, reconociendo la separación entre la Iglesia y el Estado, como ya se había hecho en Brasil. Sin embargo, como ha quedado indicado líneas arriba fracasó el nuevo intento de establecer relaciones diplomáticas por las repetidas declaraciones del Gobierno mexicano en el sentido de que las leyes de la Nación prohibían tales relaciones.

A pesar de ese tropiezo y gracias al clima de paz que existía en México, se celebraron diversos Concilios Provinciales a instancias del Visitador Apostólico Averardi.

Así, el V Concilio Provincial de México se llevó a cabo del 23 de agosto al 1º de noviembre de 1896. Al respecto el historiador Enrique Krauze refiere: "Pero

(112) Toro, Alfonso, La Iglesia y el Estado en México. Estudio sobre los Conflictos entre el Clero Católico y los Gobiernos Mexicanos desde la Independencia Hasta Nuestros Días, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927, p. 354.

Porfirio no concedía sin recibir: los obispos secundan "la obra pacificadora de Díaz" y en el V Concilio Provincial Mexicano de 1896 ordenan a los fieles obedecer a las autoridades civiles". (113)

Entrado ya el siglo XX, el año de 1902 hizo acto de presencia un nuevo Visitador Apostólico que fue monseñor Ricardo Sanz de Samper, quien venía a ofrecer, el capelo de Cardenal al arzobispo de Oaxaca don Eulogio Gillow, acaso para hacer factibles las relaciones diplomáticas entre el Vaticano y México. Pero la negativa del general Díaz a que se viera el acto como una distinción pontificia hecha a la Nación, no permitió que se lograra el propósito del visitador. A pesar de todo logró el establecimiento de la Delegación Apostólica, cuyos titulares fueron: monseñor Domingo Serafini, en el año de 1904, y monseñor José Ridolfi de 1905 a 1911.

A partir de 1891 y debido a la encíclica **Rerum Novarum** del Papa León XIII, surgió en México un nuevo pensamiento por parte de los católicos mexicanos. Así, se dan varios congresos católicos, cuyo fin fue el planteamiento de la problemática social de aquél entonces. De esta forma se fueron difundiendo sus ideas y pusieron en marcha instituciones de reforma social que buscaron dar una mayor equidad a la sociedad mexicana.

Si bien es cierto que durante el porfiriato el país avanzó a la par de las naciones europeas, alcanzando una gran prosperidad económica, también es cierto que se fue sembrando la injusticia social. Esta causa, junto con muchas

(113) Krause, Enrique, Místico de la Autoridad. Porfirio Díaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 47.

otras de carácter político, darían fin a casi treinta y cinco años de paz, provocando el inicio de una etapa por demás trágica de la nación mexicana: la revolución.

6.- De la revolución al México actual.

El mantenimiento del poder por el general Díaz, así como su política implantada, causó el surgimiento de una serie de inquietudes a principios del siglo XX.

Los clubes y periódicos de oposición se multiplicaron, bajo un mismo ideal: la no reelección.

Sin embargo, si bien es cierto que ese ideal era el punto de interés general, también es cierto, que existieron otros aspectos de la política porfirista que fueron atacados. En especial nos referimos a la política de conciliación con la Iglesia adoptada por el presidente Díaz.

Para el Partido Liberal Mexicano era inadmisibles ese tipo de políticas, claro está que el general Díaz era liberal, pero no tan radical como lo fuera Juárez. Para el general Díaz lo que necesitaba México, era dejar atrás esa serie de conflictos religiosos que lo único que habían traído al país era desunión y atraso.

El 1 de julio de 1906 en el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano queda patente el descontento liberal por la inaplicación de las leyes de Reforma, ya que insisten en la nacionalización de los bienes de la Iglesia, en la supresión de escuelas dirigidas por el clero e incurrir en el error de considerar como negocios mercantiles a los templos.

Tales eran las ideas contenidas en el programa liberal firmado por los hermanos Flores Magón entre otros.

En el año de 1908 tuvo lugar la "Conferencia Creelman", misma que al conocerse en México dio lugar a la aspiración presidencial de los diversos candidatos de los partidos existentes para las elecciones del año de 1909, mismas que ganaría nuevamente el general Díaz. Esto trajo como consecuencia el inicio de la revolución mexicana bajo el Plan de San Luis redactado por Francisco I. Madero, en el cual se desconoce a Díaz como presidente.

El 25 de mayo de 1911 renunció el general Díaz, quedando en la presidencia de forma provisional Francisco León de la Barra, quien renunciara posteriormente dejando la presidencia a Francisco I. Madero.

México deja atrás su época de paz para dar paso a una etapa que, además de violenta, se caracterizó por la ambición de poder de algunos de los líderes revolucionarios. Por otra parte y a pesar de la situación, Roma continuaría en contacto con México gracias al delegado apostólico Tomás Boggiani quien se mantuvo en su puesto de 1912 a 1914.

Tras la "decena trágica", asciende a la presidencia de manera ilegítima el general Victoriano Huerta. A fin de restablecer la legalidad, Venustiano Carranza proclama el Plan de Guadalupe mediante el cual asciende a la presidencia el 20 de agosto de 1914, pero no sería reconocido por la Convención de Aguascalientes.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza expidió en Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe, en las cuales se observa la tendencia antirreligiosa del presidente, ya que señala la creación de una serie de disposiciones que

garantizan el cumplimiento de las Leyes de Reforma. Asimismo, durante el gobierno de Carranza se reafirma el carácter contractual del matrimonio, hecho que se constata en la Ley de Divorcio de 25 de diciembre de 1914.

En abril de 1916, Carranza logra controlar definitivamente la situación militar y política del país, tras lo cual decide convocar a elecciones para integrar un Congreso en el que se diera cauce legal a una serie de demandas sociales.

El Congreso Constituyente quedó instalado en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916 y el 1 de diciembre el Primer Jefe hizo entrega de su proyecto de Constitución Reformada. En dicho proyecto el presidente proponía la reforma del artículo 27 de la Constitución de 1857, con el fin de concretar de manera efectiva, la vigencia de las Leyes de reforma.

Tanto Carranza como el Congreso pretendían incluir en la Constitución de 1857 una serie de puntos que la fortalecieran, sin embargo, conforme se fueron dando los debates, más que reformar la Constitución, se creó una nueva.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución que en sus artículos 3º, 5º, 24, 27 fracción II, y 130 acogiera la ideología carrancista basada en las Leyes de Reforma.

Al respecto de las disposiciones que en materia eclesíástica estableció la Constitución de 1917, "el Papa Benedicto XV y tiempo después, Pío XI, dieron a conocer sus criterios en los que se expresó un desacuerdo manifiesto,

como también lo hicieron los obispos mexicanos...". (114)

Mediante la promulgación de la Constitución de 1917, Carranza consiguió poco a poco la pacificación del país, pero su obra quedaría inconclusa por las insurrecciones que se suscitaron con motivo de la sucesión presidencial y por las cuales moriría asesinado.

El presidente Carranza, en los últimos años de su gobierno, intentó suavizar la legislación persecutoria contra la Iglesia siguiendo una política de conciliación, misma que también habría de seguir el presidente De la Huerta. De esta forma se permitió regresar del destierro a varios obispos y eclesiásticos, y se restituyeron a la Iglesia algunas de sus propiedades.

Con la llegada a la presidencia del general Alvaro Obregón el 1 de diciembre de 1920, la situación de la Iglesia no sería del todo tranquila, si se toma en cuenta el antecedente de la acusada tendencia antieclesiástica que había observado el general Obregón en su trayectoria militar.

La administración obregonista tuvo sus aspectos positivos en la cuestión educativa y hacendaria, pero también contó con sus aspectos negativos, como fueron el hecho de emplear a la Confederación Regional Obrera Mexicana como instrumento político y la cuestión religiosa.

Al iniciar su período presidencial el general Obregón optó por la tolerancia en materia religiosa, sin embargo posteriormente reanudó la persecución religiosa mediante la

(114) Alvear Acevedo, Carlos, op. cit., p. 299.

aplicación esporádica de los artículos constitucionales relativos a la Iglesia, poniendo especial interés en el artículo 24 referente al culto público.

En el año de 1921 arribó a México el delegado apostólico monseñor Filippi, quien sería testigo de una serie de manifestaciones violentas contra los católicos como fue el estallido de una bomba en la Basílica de Guadalupe en el mes de noviembre. Actos semejantes también tuvieron lugar en otros Estados de la República.

Las organizaciones católicas no tardaron en condenar tales acontecimientos y buscaron soluciones por las vías legales, sin embargo el gobierno nunca castigó a los culpables.

El propio Delegado Apostólico sería objeto de la aplicación del artículo constitucional referente al culto público. En el mes de enero de 1923 monseñor Filippi presidió la colocación de la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el cerro del Cubilete, hecho por el cual la Asociación Anticlerical Mexicana solicitó a la Secretaría de Gobierno la expulsión del Delegado Apostólico por haber violado el artículo 24 constitucional, que prescribe que el culto religioso debe celebrarse exclusivamente en los templos o domicilios particulares. Así pues, en base a esa petición el general Obregón expulsó a monseñor Filippi.

La Santa Sede, al enterarse de tal decisión, dirigió extraoficialmente al Gobierno mexicano una petición de suspensión del acuerdo de expulsión del Delegado Apostólico, que fue firmada por el Secretario de Estado del Vaticano Cardenal Gasparri.

El 19 de enero el Secretario de Relaciones Exteriores,

Alberto Pani, contestó la misiva del Cardenal Gasparri. En dicha contestación se disculpaba del caso en nombre de Obregón, pero "se veía forzado sin embargo, a mantener el acuerdo en vista de las graves dificultades que provocaban la imprudencia y la rebeldía del clero, y de la fuerza de la opinión pública, que obligaba al gobierno a ser severo en estos casos". (115)

El último gran acontecimiento que se dio al finalizar el gobierno del general Obregón fue la consignación ante los tribunales civiles de los obispos, sacerdotes y fieles que habían participado en la celebración del Congreso Eucarístico, a pesar de haberlo realizado en recintos privados y en los templos.

Por su parte la Santa Sede, no obstante haber aceptado la expulsión del Delegado Apostólico Filippi, estableció negociaciones con el Gobierno mexicano a fin de que se aceptara un nuevo Delegado Apostólico. Esa decisión le correspondió al gobierno de Plutarco Elías Calles, quien asumió la presidencia en el mes de diciembre de 1924.

El gobierno de Calles permitió la entrada al nuevo Delegado Apostólico, monseñor Seraffín Cimino, quien tuviera que ausentarse del país por motivos de salud, sin que el poder público le permitiera volver a México. Más tarde, el Papa envió a monseñor Jorge José Caruana, quien llegó a México el 5 de marzo de 1926 para ser expulsado el día 12 de mayo.

El Vaticano mostró su preocupación por la situación de sus delegados en México. Sin embargo, durante el gobierno de

(115) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 433.

Calles la situación no mejoraría sino hasta finales de su período presidencial.

Mientras tanto el país se iba perfilando para uno de los conflictos religiosos más graves. Siguiendo el ejemplo del gobierno federal algunos gobernadores como Zuno en Jalisco, Tejeda en Veracruz y Garrido en Tabasco, mantuvieron la misma política persecutoria contra la Iglesia.

La nota predominante de la administración de Calles fue la persecución religiosa. Miguel S. Garza opina: "El primer ataque formal contra la Iglesia reviste el intento de cisma. Calles imaginaba que si conseguía que la Iglesia mexicana rompiera con Roma, perdería la fe...". (116) Así pues, se propuso la creación de una Iglesia dependiente del gobierno encabezada por el presbítero Joaquín Pérez Budar, que sustituyera a los ojos del pueblo a la Iglesia católica.

Para Calles el origen del conflicto religioso había surgido "de una provocación de los católicos y de una antigua protesta del clero". (117) Sin embargo, la realidad era otra, ya que el origen fue el anuncio que los católicos hicieran con motivo del ejercicio de sus derechos para lograr la reforma de los artículos constitucionales que afectaban a la Iglesia.

Para lograr la reforma constitucional los obispos enviaron al Congreso un memorial, asimismo los ciudadanos

(116) Garza Delgado, Miguel S., "México y la Guerra de los Cristeros", en Universitas, N° 68, septiembre 1983, Buenos Aires, Argentina, p. 35.

(117) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 436.

católicos y los profesionistas dirigieron al Congreso sus respectivos memoriales apoyando la reforma constitucional. Sin embargo, el memorial enviado por los obispos fue rechazado por las cámaras, toda vez que los obispos mexicanos carecían de ciudadanía, por lo cual no tenían derecho de petición. Respecto a los otros dos memoriales, el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados afirmó que no se habían recibido.

El 4 de febrero de 1926 salía publicada en el periódico "El Universal" una declaración del arzobispo de México monseñor Mora y Rúa, en la cual expresaba su desacuerdo por las disposiciones persecutorias de la Constitución, hecho por el cual fue consignado ante la Procuraduría General de la República, por parte del Secretario de Gobernación, Adalberto Tejeda.

El problema se iba agudizando. Roma por su parte, mostraba su preocupación por el giro que iban tomando las cosas y más aún cuando monseñor Jorge José Caruana fue expulsado.

La situación, ya de por sí muy tirante, se agravó más con la ley de fecha 14 de junio de 1926 por la que el presidente Calles reformaba el Código Penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y disciplina externa. El artículo 19 de esta Ley Calles exigía a los sacerdotes, que se registraran ante las autoridades civiles prescindiendo de las eclesiásticas para el ejercicio del ministerio, lo cual provocaba un cisma. Ante las circunstancias y tras consultar a la Santa Sede, el Episcopado decidió suspender el culto público en todos los templos de la República a partir del 31 de julio de 1926.

La aparición de la Ley Calles provocó la reacción de la Liga Defensora de la Libertad Religiosa que había surgido el 9 de marzo de 1925 bajo la dirección del licenciado Cisneros y Villareal. "La Liga se proponía utilizar los recursos legales existentes para derogar las leyes anticatólicas, pero el día 22 del mismo mes, fue declarada sediciosa por el gobierno, y sus dirigentes encarcelados". (118)

Todos estos acontecimientos y el agotamiento de los medios pacíficos desembocaron en las armas. Nuevamente México se veía envuelto en una lucha interna. La Unión Popular de Jalisco, la Asociación Católica de la Juventud Mexicana y la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa fueron protagonistas de esta lucha contra el gobierno de Calles, la cual ha sido bautizada por la historia como la "guerra cristera".

Dos acontecimientos vendrían a agravar la situación. Por una parte la promulgación de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución el 4 de enero de 1927 y la sucesión presidencial. La primera agravó la condición de la Iglesia, la segunda provocó disturbios políticos por el deseo de reelección del general Obregón, episodio que, como se sabe, terminaría con su asesinato en "La Bombilla" a manos de León Toral.

La solución al conflicto religioso no fue fácil, ya que se necesitó de largas negociaciones para llegar a un acuerdo con el Gobierno mexicano.

Los problemas que se suscitaron en México despertaron

el vivo interés del Vaticano y de los Estados Unidos que, a decir de Jean Meyer "no podían sacar ventaja alguna de las dificultades mexicanas, y todo su interés estaba en la pacificación". (119) Una vez lograda la cual se podría zanjar la controversia acerca de las propiedades petroleras y agrarias de los estadounidenses.

Así pues, los Estados Unidos desarrollaron una doble acción diplomática la oficial, para los asuntos agrarios y petroleros, y la no oficial para lo religioso, la cual estuvo a cargo del embajador americano Dwight W. Morrow.

De esta forma empezaron las negociaciones en el año de 1927. El Vaticano mantenía contacto con México mediante su Delegado Apostólico en Estados Unidos, Fumasoni Biondi, y el padre John J. Burke. Morrow empezó su labor entrevistándose con Burke quien actuaría como mediador entre el gobierno mexicano y la Iglesia.

El embajador Morrow pronto ganó la amistad de Calles y le mencionó al padre Burke como la persona idónea para hallar una solución al conflicto religioso. El viernes 6 de abril de 1928 tuvo lugar la primera entrevista Calles-Burke y la segunda se dio unos días después en Chapultepec. De dichas conferencias Burke informó a Fumasoni y al Episcopado mexicano. Las negociaciones apenas comenzaban.

Burke decidió realizar otra entrevista con el presidente Calles, pero esta vez acompañado por el arzobispo Ruiz y Flores, a lo cual Calles se negó, pero nuevamente fue convencido por Morrow. La entrevista tuvo lugar el 17 de mayo, de la cual se lograron declaraciones menos vagas sobre

(119) Meyer, Jean, op. cit., p. 316.

el derecho de la Iglesia por parte de Calles.

Los resultados de la conferencia fueron llevados personalmente al Vaticano por el arzobispo Ruiz y Flores. Ahí el Papa Pfo XI procedió a su estudio.

Las negociaciones se verían suspendidas por el asesinato de Obregón, pero Morrow insistió en su reanudación ante Calles, sin embargo, éste prefirió dejarlas a su sucesor Portes Gil.

Los días 12, 13, 15 y 21 de junio de 1929 se realizaron las entrevistas entre el arzobispo Ruiz y el presidente Portes Gil. En la segunda conferencia no se logró el avenimiento, por lo cual Morrow redactó las declaraciones de una y otra parte para asegurar el éxito de la tercera reunión. Tras la aprobación de Calles, Portes Gil y Ruiz y Flores sólo faltaba la confirmación de la Santa Sede.

El 20 de junio llegó la respuesta de Roma en un telegrama que decía:

- "1.- Santo Padre ansioso por pacífica y laica solución.
- 2.- Completa amnistía para obispos, sacerdotes y fieles.
- 3.- Devolución de casas episcopales, curatos y seminarios.
- 4.- Relaciones libres entre el Vaticano y la Iglesia Mexicana.

Sólo con estas condiciones puede usted firmar, si lo cree conveniente delante de Dios". (120)

(120) Gutiérrez Casillas, José, op. cit., p. 455.

El 21 de junio de 1929 fue presentado el telegrama al presidente, el cual dio su aprobación, poniendo fin a la suspensión del culto y al conflicto cristero.

Todo hacía pensar que bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio la situación se normalizaría del todo, pero no fue así, pues en el mes de marzo de 1931 el Congreso expidió una ley en la que se limitaba el número de templos y sacerdotes. Hecho que empezó a crear un descontento.

Ortiz Rubio renunció a la presidencia por la crisis política del país, dejando al mando al general Abelardo Rodríguez el 4 de septiembre de 1932. En ese mismo mes, pero el día 29, el Papa Pío XI publicó la encíclica **Acerba Animi** en la cual muestra su preocupación por el incumplimiento a lo pactado en 1929. El arzobispo Ruiz y Flores, nombrado Delegado Apostólico, fue expulsado del país por defender la encíclica.

Durante la administración de Rodríguez se reformó el artículo 3º constitucional para establecer la educación socialista.

Posteriormente, bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas, la situación, si bien no mejoró, se mantuvo, sin embargo durante su presidencia se intensificó la presión en el aspecto educativo y sobre los bienes eclesiásticos.

Fue hasta la presidencia de Manuel Avila Camacho, en 1940, cuando se logra la estabilidad que el país necesitaba. Así fomentó la unificación en lo político y en lo religioso. Y reformó el artículo 3º constitucional para suprimir sus tendencias comunistas. Si bien no se dieron las relaciones Vaticano-México, a partir de este gobierno se mantuvo

siempre un encargado de negocios de la Santa Sede en México.

Los siguientes gobiernos buscaron reforzar el crecimiento y desarrollo económico del país, quedando la cuestión religiosa en un segundo plano, pero, a su vez, al fin se empezó la convivencia pacífica.

Durante todo ese tiempo la posibilidad del establecimiento de relaciones entre México y el Vaticano quedó archivado en algún rincón. El tema sería nuevamente tocado el 9 de febrero de 1974 al realizar el presidente Echeverría una visita amistosa al Papa Paulo VI en la ciudad del Vaticano, para agradecerle su apoyo a la Carta Internacional de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Por este motivo se especuló un posible acercamiento, el cual no se dio.

El viernes 10 de marzo de 1977 el presidente José López Portillo, fue entrevistado "por el escritor Carlo Coccioli, quien hacía las veces de periodista del diario conservador italiano "Il Tempo", en relación a las posibilidades de establecer relaciones diplomáticas con el Vaticano, a lo que contestó que era un tema interesante que obligaba a un análisis conceptual del Estado Pontificio". (121)

A pesar de todo, el 7 de febrero de 1978, hizo su llegada a México el Delegado Apostólico Gerónimo Prigione cuyo más ardiente anhelo ha sido el restablecimiento de las

(121) Ruiz Subiaur, Emmanuel, "Gobierno, Iglesia y Derecho en México", en Estudios Jurídicos, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, N° 7, año de 1977, México, p. 53.

relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. Gracias a él México recibió por vez primera al Papa Juan Pablo II, quien arribó a nuestro país el 26 de enero de 1979 y fue recibido por el presidente José López Portillo.

Este hecho motivó nuevos comentarios respecto a un posible acercamiento entre el Vaticano y México. Sin embargo, el secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, a fin de tranquilizar los ánimos declaró: "La visita papal fue autorizada para respetar el ejercicio de la libertad religiosa de la mayoría católica. El carácter privado de la visita salvaguarda el régimen de separación Iglesia-Estado y preserva el carácter laico del Estado. Los contactos del Jefe del Ejecutivo mexicano con el Papa -a quien no se le reconoce la condición de Jefe de Estado Vaticano- constituyeron únicamente una muestra de hospitalidad y una cortesía a un visitante ilustre, cuya misión es de "paz, concordia y justicia" en el mundo". (122)

Después de ese encuentro, no se habló más de la cuestión, sin embargo durante la gestión de Miguel de la Madrid Hurtado se mantuvieron relaciones cordiales con el Vaticano.

En el mes de noviembre de 1988 el Delegado Apostólico Prigione declaró que las relaciones entre México y el Vaticano se reanudarían pronto, ya que tenía confianza en el nuevo sexenio. Así, el 1 de diciembre de 1988, tuvo lugar un

(122) Cruz González, Francisco José, "Relaciones entre México y la Santa Sede", en Jurídica, Universidad Iberoamericana, México, julio de 1979, N° 11, pp. 243 y 244.

acontecimiento por demás histórico, el nuevo presidente Carlos Salinas de Gortari invitó a la toma de posesión al Delegado Apostólico Gerónimo Prigione, al Cardenal Corripio Ahumada; al presidente del Episcopado, Adolfo Suárez Rivera; al vicepresidente del mismo, Juan Jesús Posadas Ocampo; al secretario general, Manuel Pérez Gil y al abad de la Basílica de Guadalupe Guillermo Schulemburg, acontecimiento que mostró la superación del trauma histórico mexicano y que preconizaba cambios respecto a la Iglesia.

En el mes de julio de 1989 se dio a conocer la noticia de que el Papa Juan Pablo II realizaría una nueva visita a México en el mes de mayo de 1990. Anuncio que alegró a México entero y que daría pie a retomar el tema de las relaciones Estado-Iglesia, México-Vaticano.

Al respecto el portavoz de la Santa Sede, Joaquín Navarro Vals, expresó que la misión papal era antes que nada pastoral y que el tema de las relaciones diplomáticas entre los dos Estados representaba un tema, en todo caso, secundario. Sin embargo, comentó la agradable sorpresa que había causado en el Vaticano la decisión del presidente de recibir al Papa, con lo cual rompía el protocolo mexicano.

Resulta interesante conocer el reportaje que al respecto realizó el periodista Joaquín López Dóriga, en el cual recoge la impresión que la decisión presidencial causó en el ánimo de Roma:

"El presidente Salinas, al observar la jerarquía de Juan Pablo II, como jefe del estado Vaticano, ratifica la idea de la separación Iglesia-Estado, aún cuando se avance y se pueda dar el establecimiento de relaciones diplomáticas

entre los dos Estados". (123)

El Gobierno mexicano dio un paso más el 14 de febrero de 1990 cuando el secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, dio a conocer al Lic. Agustín Téllez Cruces como "representante personal del Presidente de la República ante el Papa". El secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, precisó el carácter de la designación del enviado ante el Papa: "se trata de un enviado personal del presidente Carlos Salinas de Gortari... para establecer un mecanismo claro, directo, de diálogo, de conversación, para tratar de interés común y cuestiones de cooperación internacional". (124) Así, aunque de forma no oficial, el presente gobierno demostró su buena disposición hacia un avance en las relaciones Gobierno Mexicano-Gobierno Vaticano, lo que facilitó la nueva visita que, por invitación presidencial, efectuara el Santo Padre a México.

Así pues, el 6 de mayo de 1990 el presidente Salinas recibió al Papa Juan Pablo II. En su discurso de bienvenida el presidente destacó: "En el respeto, no hay renuncia a las convicciones, sino confianza en prevalecer por la razón y no por la fuerza. Recibir hoy, a un mensajero de paz es una oportunidad de afirmar nuestra profunda vocación pacífica y

(123) López Dóriga, Joaquín, "Agradece el Papa a CSG que Acuda al Hangar", El Heraldillo de México (México), 6 de mayo de 1990, p. 3.

(124) Beltrán del Rfo, Pascal et al, "La Iglesia no Quiere Menos que las Reformas a la Constitución; el Gobierno, a la Defensiva", en Proceso, N° 694, México, 19 de febrero de 1990, p. 6.

de manifestar nuestro destino de tolerancia y libertad".
(125)

De esta forma demostró el presidente que México ha asimilado la diferencia que existe entre la Iglesia y el Estado. Asimismo, se mostró la buena voluntad de un gobierno que ha aprendido de los errores del pasado y que de forma madura reconoce su realidad.

(125) Mazariegos, A. Miguel y Carlos Velasco, "La Tolerancia y la Libertad son Nuestro Destino: CSG", El Heraldo de México (México), 7 de mayo de 1990, p. 1-A.

C A P I T U L O I V

R E G U L A C I O N D E L A S R E L A C I O N E S E S T A D O - I G L E S I A E N L A C O N S T I T U C I O N M E X I C A N A . L E G I S L A C I O N C O M P A R A D A

1.- El Constituyente de 1917 y su obra. 2.- Reformas constitucionales de 1991. 3.- Legislación comparada.

1.- El Constituyente de 1917 y su obra.

La ley suprema del Estado es la Constitución, ya que es la base de todo orden legal. Como ley suprema contiene los principios rectores del destino del Estado, conforme a los cuales se crea toda la estructura jurídica del país.

Por lo cual la Constitución viene a representar la ideología y las pautas de conducta a seguir por la Nación.

De lo anterior se destaca, por tanto, la importancia y la responsabilidad que tienen los ciudadanos que llegan a ser electos para integrar el Congreso Constituyente, los cuales deben dejar a un lado los intereses personales o de partido para buscar únicamente el bienestar de su Patria, ya que en sus manos se encuentra el futuro de la Nación.

La labor del constituyente de 1916-1917, fue precisamente esa, si bien al principio únicamente buscaba la modificación de la Constitución de 1857 para elevar a rango constitucional los principios revolucionarios, poco a poco

en los debates se fue originando una nueva ley suprema, que fue y es conocida como la Constitución de 1917.

Uno de los tópicos que fue más debatido por los diputados integrantes del Congreso Constituyente de Querétaro fue el relativo a la religión y a las relaciones Iglesia-Estado.

Herederos del pensamiento revolucionario, los liberales se distinguieron por su marcado anticlericalismo, actitud que caracterizó al Constituyente de 1917.

El Constituyente de 1917 dio mucha importancia a la cuestión religiosa, ya que el tema se tocó en repetidas ocasiones y en diversos artículos (3º, 5º, 24, 27 y 130), ocasionando en todas sus veces acalorados debates, quizá por el peso histórico que el tema representaba en aquel entonces.

Al tratar el Congreso el tema relativo a la educación, esto es, el artículo 3º constitucional, surgieron dos grupos: el carrancista o moderado, de ideología liberal, y el de los radicales o jacobinos, quienes pugnaron por la intervención del Estado en la educación.

Al leerse el proyecto del artículo 3º de Carranza, el presidente de la Comisión de Constitución, Francisco J. Mújica, líder del ala radical, rechazó el texto enfatizando la necesidad de negar cualquier concesión al clero en el campo de la educación y la enseñanza. Opinión que encontró su fundamento en las Leyes de Reforma.

Tras largo debate sostenido por los grupos, la Comisión reiteró su proyecto de artículo 3º, el cual fue aprobado por 99 votos contra 58. En dicho artículo se

mantuvo el principio de enseñanza libre que sostuvo la Constitución de 1857, sin embargo, se estableció que la educación sería laica en los establecimientos oficiales de educación. Así como que "ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria".

De esta forma se pretendió erradicar el aspecto religioso de la educación para basarla únicamente en "los principios netamente nacionales y en los principios netamente progresistas...". (126)

Posteriormente, se discutió el artículo 5º de la Constitución de 1857 que desautorizó los votos religiosos. Al respecto se mantuvo la misma postura, pero se agregó que: "La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse".

Para el Constituyente de 1917 la materia agraria fue algo esencial por obvias razones. Ya la constitución de 1857 trataba el tema de la propiedad en su artículo 27. Así pues el Constituyente pensó en plasmar los principios revolucionarios alcanzados en materia de propiedad en dicho artículo.

Como se recordará, en el artículo 27 tuvo cabida la Ley Lerdo por la cual se desamortizaban los bienes del clero. Por lo tanto, y dado el espíritu anticlerical que

(126) Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990, T. VI, p. 35.

inspiraba al Congreso, no sólo se elevaron a rango constitucional los principios agrarios, sino que se mantuvo en la fracción II del artículo 27 el ideal lerdistista. Así pues, se negó a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces. Asimismo, se estableció que los bienes que tuvieran pasarían al dominio de la Nación y que en lo sucesivo todos los templos que se erigieren para el culto público serían propiedad del Estado.

Si bien estos artículos trataban de ciertos aspectos religiosos, fueron dos los artículos que específicamente regularon la situación religiosa del país, y que fueron causa de grandes debates dentro del Congreso.

El 29 de julio de 1856 procedió el Congreso Constituyente a iniciar el debate sobre el artículo 15 del proyecto de Constitución relativo a la libertad de creencias, sin embargo, debido a la oposición que tanto dentro como fuera del Congreso recibiera el proyecto, el mismo no fue aprobado.

Así pues, la Constitución de 1857 no llegó a establecer la libertad de creencias.

Posteriormente, el Constituyente de 1917, seguidor de los ideales reformistas, retoma la idea del artículo 15 del proyecto de Constitución de 1857, transformándolo en el proyecto carrancista en el artículo 24.

El debate del Constituyente de 1917 fue iniciado por el señor diputado Castañeda, el cual dio comienzo a su discurso con una pregunta: "¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos?... Señores, la comisión os propone por

una parte que la voluntad del pueblo es el principio de toda ley y por otra desatiende ese principio proponiéndonos alteréis la unidad religiosa que el pueblo quiere conservar a toda costa. Si lo primero es una verdad, no podemos sancionar la tolerancia de cultos, supuesto que ella rompe la unidad religiosa bajo la que desean vivir los mexicanos". (127)

La sombra de Juárez y sus Leyes de Reforma se mantuvieron durante todo el debate. Claro está, el pensamiento liberal triunfó.

En la 29ª Sesión Ordinaria del congreso Constituyente, celebrada el 4 de enero de 1917, se leyó el dictamen y voto particular sobre el artículo 24 constitucional. "En él se señaló que son bien conocidos "los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las Leyes de Reforma", una de las más gloriosas conquistas del partido liberal; y por tanto, "sería ocioso" detenerse "a fundar la justicia y la necesidad del precepto". (128)

El diputado Hilario Medina, adoptando una posición liberal, señaló que: "El principio de la libertad de conciencia, y el artículo 24 que nos dice que todo hombre es libre para profesar la religión y tener la creencia que quiera, ese es un principio liberal, es un principio ya no digo sólo de México, no digo del Congreso Constituyente,

-
- (127) Derechos del Pueblo Mexicano, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Miguel Angel Porrúa Editor, México, 1985, T. IV, p. 12.
- (128) Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, op. cit., T. X, p. 38.

sino de todas las sociedades modernas que de tal o cual manera lo han consignado en todas las Constituciones escritas". (129)

El texto constitucional fue aprobado por 93 votos contra 63, quedando de esta forma reconocido el artículo 1º de la Ley sobre Libertad de Cultos de Juárez en el cual ya se hablaba de la libertad de creencias. Así el artículo 24 señala: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade...". Asimismo en su segundo párrafo establece: "Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". Disposición que por su aplicación se sumó a la serie de causas que desembocaron en la "guerra cristera".

El artículo 24 sirvió para empezar a caldear los ánimos, ya que el Congreso Constituyente se preparaba para el que sería el plato principal en materia religiosa, esto es, el artículo 129.

El artículo 129 del proyecto, que pasó a ser el 130 de la Constitución, resultó ser bastante intervencionista en la cuestión religiosa, aunque congruente con la libertad religiosa establecida en el artículo 24.

En la 63ª Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se leyó el dictamen del artículo 129, en dicho dictamen la Comisión dio a conocer las razones que motivaron el artículo y así, señaló: "La Comisión ha creído que el

(129) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L. Legislatura, Manuel Porrúa, S.A., Librería, México, 1978, T. II, p. 604.

estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales... y si el caso se presenta aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios de las leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado". (130)

Después de la lectura del dictamen, que más parecía una declaración de guerra, se inició el debate. Ya el dictamen preconizaba lo que sería éste.

La mayoría liberal pronto dejó ver sus intenciones y el anticlericalismo se hizo más presente que en todos los anteriores artículos. El artículo 129 se perfiló como la culminación de la obra liberal.

Baste para ello la transcripción de algunas de las opiniones de los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1917. Así por ejemplo, el diputado Pastrana Jaimés declaró al clero enemigo del pueblo por lo cual la nación sólo debía alquilar los templos a determinadas personas, esto es, a los que estuvieran de acuerdo con su ideología liberal. Por lo visto este diputado junto con otros anteponian a los intereses del pueblo los intereses de su partido, actitud poco ética. Asimismo, dicho diputado se adelantó al presidente Calles al sugerir la separación del clero mexicano del papado, como lo había hecho el clero

(130) Ibidem, T. VIII, p. 889.

filipino en 1898. "...enseñaremos al clero mexicano... enseñaremos esa aurora para que conozca el camino de su independencia y de su autonomía". (131)

Por su parte, el diputado José Alvarez expuso: "Yo pido la principal reforma al artículo 129, que en mi concepto es la medida más radical, y es que se pueda limitar el número de sacerdotes en el ejercicio del culto, pues de lo contrario, aunque se diga aquí que tiene que ser de tal o cual manera, cada uno de ellos continuará siendo un enemigo de nuestro Gobierno, de nuestra nacionalidad... una legislación más avanzada cree una ley que persiga a esos envenenadores populares que propagan doctrinas que tienden a fomentar la ignorancia de nuestro pueblo. Demos una ley que garantice que nuestro pueblo no será tan explotado, ya que tenemos que tolerar todavía que haya esos explotadores en nuestra patria". (132)

El debate continuó y el 27 de enero se hizo la observación de que los sacerdotes fueran mexicanos. En la madrugada se realizó la votación cuyo resultado se daría al día siguiente, sin embargo, jamás se dio a conocer, pasando el artículo a ser el 130 de la Constitución y por su promulgación en el texto de la Carta Magna se convirtió en derecho positivo.

He aquí el texto original del artículo 130 aprobado por el Constituyente de 1917:

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa

(131) Ibidem, p. 896.

(132) Ibidem, p. 899.

la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

La legislatura de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará el cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por

testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Del texto constitucional del artículo 130 se pueden destacar básicamente los siguientes puntos:

- 1) Se da la facultad al Poder Federal para intervenir en materia de culto religioso. Cuyo antecedente es el artículo 123 de la Constitución de 1857.
- 2) De conformidad con el artículo 24 sobre libertad de cultos se establece que el Congreso no puede dictar leyes prohibiendo o estableciendo religión cualquiera.
- 3) Se reafirma al matrimonio como un contrato civil.
- 4) Tomado de las Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873 a la Constitución de 1857, se pone fin al juramento, estableciéndose la simple promesa de decir verdad.
- 5) Se niega la personalidad de las agrupaciones religiosas.
- 6) Se marca la separación entre lo religioso y lo político.
- 7) Por lo que respecta a los ministros del culto, éstos

deben ser mexicanos por nacimiento, serán considerados como profesionistas y sus estudios no tendrán validez oficial. Les está prohibido intervenir en el ámbito político careciendo del voto activo y pasivo. Se faculta a las legislaturas de los Estados a limitar su número y establece la incapacidad legal para heredar inmuebles ocupados por alguna asociación religiosa, así como para ser herederos por vía testamentaria de personas con las que no tengan un parentesco dentro del cuarto grado.

- 8) Para que un particular pueda adquirir bienes muebles o inmuebles del clero deberá sujetarse a las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 27 constitucional.

De esta forma, con el artículo 130 de la Constitución de 1917 se cerró el marco jurídico que regiría a la Iglesia.

La Constitución de 1917 fue una digna heredera del pensamiento liberal que prevaleció en el siglo XIX, baste para ello observar las disposiciones que sobre materia religiosa se establecieron.

De la simple comparación de las constituciones de 1857 y de 1917, se muestra que esta última empeoró el contenido de las leyes anticlericales del régimen normativo anterior.

Así pues, en la Constitución de 1857 se afirmó la plena separación del Estado y la Iglesia, sin embargo, en 1917 se va más allá, ya que además de ratificar el principio establecido por la Reforma, determinó la supremacía del poder civil sobre los actos eclesiaísticos, introduciendo por ende la negación de la personalidad legal de la Iglesia.

En 1857 el régimen interno de la Iglesia se respetó,

pues no se trató nada al respecto. Por el contrario en la Constitución de 1917 se legisló sobre el mismo, negando la independencia de la Iglesia en su régimen interno en cuatro puntos:

- 1) Desconocimiento de la jerarquía eclesiástica, pues los ministros son catalogados como simples profesionistas.
- 2) Facultad de las legislaturas locales para limitar el número de sacerdotes.
- 3) Ser mexicano por nacimiento para ejercer el ministerio.
- 4) El registro exigido a los encargados de los templos.

En la Constitución de 1857 no se dice nada sobre la igualdad de derechos civiles y políticos. En 1917 se niega a los sacerdotes su intervención en materia política.

Por lo que respecta al matrimonio, en 1857 no se hace ninguna referencia especial, no así en la Constitución de 1917 en donde se establece el matrimonio como contrato y de exclusiva competencia de los funcionarios públicos.

En 1857 se decretó la enseñanza libre, en 1917 se prescribió que la enseñanza pública debería ser laica desde la primaria elemental hasta la superior. Se prohibió la revalidación de los estudios hechos en los seminarios.

En 1857 se desautorizó el voto perpetuo, no el temporal; nada se dice de las órdenes religiosas. En 1917, se prohíbe en el artículo 5º todo voto y toda comunidad religiosa.

En 1857 no se establece nada respecto al culto, sólo se señaló que el Estado no abrazaba ninguna religión. En 1917 se declara la libertad de cultos, se prohíbe el culto fuera de los templos y se crean delitos de culto.

En 1857 se desconocía la propiedad eclesiástica en cuanto a los bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados al fin de la institución. En 1917, no sólo se prohibió a la Iglesia tener cualquier propiedad, sino que se decretó la expropiación a favor de la Nación de los bienes de la institución, mandándose que se destinen exclusivamente a los servicios públicos; se concede acción popular para denunciarlos, bastando prueba de presunción; se prohíbe que la causa sea vista en jurado.

En 1857 nada se dice sobre los templos, en 1917 son propiedad de la nación, correspondiendo al gobierno federal la facultad de determinar cuáles siguen destinados al culto y cuáles no.

En la Constitución de 1857 no se habla nada acerca de un registro. En 1917 se establece un doble registro, el del sacerdote y el del templo, sin el cual el primero no puede ejercer su oficio y el segundo no puede abrir. (133)

Así pues, vemos cómo los acontecimientos históricos suscitados durante el lapso que medió entre las dos constituciones fueron trascendentales para que la Constitución de 1917 fuera más directa y específica que su antecesora la Constitución de 1857, que si bien en su época había sido rechazada, al lado de su heredera, la Constitución de 1917, se veía como un mal menor.

2.- Reformas constitucionales de 1991.

Nuestra Constitución ha sido objeto de innumerables reformas y adiciones. Así pues, nuestra actual Carta Magna no es igual a su original de 1917, conforme pasan las

distintas administraciones se modifica, deroga o adiciona alguna parte de su texto original, ya sea para actualizarla, para responder a las necesidades presentes, o bien a los intereses de partido.

A pesar de las innumerables enmiendas constitucionales por lo que respecta al marco jurídico que rige a la Iglesia, éste no había sufrido ninguna modificación trascendental. Los artículos 3º, 5º, y 27 habían sido objeto de algunos cambios, pero no esenciales. Asimismo, los artículos 24 y 130, logros máximos del idealismo liberal, aparecían intactos manteniendo su mismo texto original desde el día de la promulgación de la Constitución de 1917. Aunque la realidad fuera otra y de facto fueran letra muerta.

La situación cambiaría en el año de 1988 al asumir la presidencia el ciudadano Carlos Salinas de Gortari, el cual, al tomar posesión de su cargo, anunció que se proponía modernizar las relaciones con las Iglesias actualizando el marco normativo.

El 1º de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno, el presidente realizó un llamado a la nación para promover la nueva situación de las Iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas.

De esta forma, el presidente daba un gran paso para el cambio del marco jurídico de las Iglesias, cambio que era necesario para que la ley estuviera de acuerdo con la realidad, hecho que hizo notar el presidente en su informe al señalar: "Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en

la complicidad equívoca". (134)

Por su parte los dirigentes de los partidos políticos integrantes del Congreso vieron con buenos ojos la propuesta del Ejecutivo de institucionalizar la relación Estado-Iglesia. Así, el diputado Gonzalo Altamirano Dimas miembro del Partido Acción Nacional (PAN) señaló: "El reconocimiento legal a la Iglesia abrirá el camino para que el gobierno mexicano reconozca también la personalidad jurídica de El Vaticano y por tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambas partes". (135)

El 10 de diciembre de 1991 fue presentada a la Cámara de Diputados la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución.

Así, en la exposición de motivos de las reformas, el diputado Luis Dantón Rodríguez Jaime, representante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), expuso las razones para modificar el marco jurídico de la Iglesia.

De esta forma en la iniciativa se señala: "A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para

(134) Saldaña H., Jesús, "Se Reconocerán las Iglesias; Profundos Cambios al Campo. Educación sobre Nuevas Bases: Salinas", El Heraldó de México (México), 2 de noviembre de 1991, p. 14-A.

(135) Juárez Cuevas, Jorge, "El Clero no Pretende Debatir en el Congreso", El Heraldó de México (México), 3 de noviembre de 1991, p. 1-A.

imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con... las iglesias..."

"En este camino, el Estado no niega las etapas históricas previas... Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la sociedad".

"...Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó".

"La situación nacional es hoy diferente a la que caracterizó a experiencias pasadas... En nada debilita al Estado conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y dar normas que las regulen".

"...No debemos ignorar que la mayor parte de la comunidad internacional, más de 120 países, reconoce la existencia jurídica de las iglesias y que las libertades de creencias y de asociarse para manifestarlas son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma Organización signados por México".

"En resumen, esta iniciativa de modificaciones a la Carta Magna reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que

debe existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa". (136)

El 19 de diciembre de 1991, tras una maratónica sesión de casi 26 horas en la que participaron 106 oradores, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, la cual sólo sufrió siete cambios en lo particular, cinco del PRI y dos del PAN.

La votación fue la siguiente: artículo 130, 360 votos a favor y 19 en contra; artículo 27, 359-27; artículo 24, 351-29; artículo 5º, 364-11 y una abstención; artículo 3º, 380-22.

Las facciones parlamentarias del PAN, Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) consideraron a las reformas como un paso importante para el establecimiento de relaciones diplomáticas con El Vaticano, reconociéndose al Papa Juan Pablo II como un jefe de Estado y a la Iglesia como institución con estructura jurídica propia.

Las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de

(136) Iniciativa de Decreto de Reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, 10 de diciembre de 1991.

la Federación del 28 de enero de 1992 entrando en vigor al día siguiente. Es interesante, por tanto, hacer un breve comentario sobre las mismas.

Por lo que se refiere al artículo 3º relativo a la educación se derogó la fracción IV en la cual se mantenía la prohibición de realizar actividades educativas en los niveles primaria, secundaria y normal, así como en la destinada a los obreros y campesinos a las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y a las asociaciones religiosas o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso. Lo cual representa un avance ya que admite la posibilidad de que se imparta enseñanza religiosa en las escuelas particulares, aunque se conserva la prohibición de tal enseñanza en las escuelas públicas ya que se mantiene el principio de educación laica.

El artículo 5º que antes prohibía todo voto y toda comunidad religiosa fue reformado en su quinto párrafo para simplemente establecer: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".

De esta forma se modernizó el texto haciendo a un lado las reminiscencias históricas.

El artículo 24 sufre su primera modificación, se reafirma la libertad de creencias y su práctica siempre y cuando no constituya delito o falta penado por la ley. Se elimina el hecho de que el acto religioso de culto público debería celebrarse "precisamente dentro de los templos", estableciéndose que se celebrarán ordinariamente en los templos y extraordinariamente se pueden celebrar fuera de

éstos sujetándose a la ley reglamentaria.

Asimismo, se traslada al artículo 24 el segundo párrafo del anterior artículo 130, el cual señala: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna". Disposición que mantiene la congruencia establecida con el principio de libertad de creencias de los textos originales de la Constitución de 1917.

Una de las características de la Constitución de 1917 fue la prohibición que estableció en su artículo 27, fracción II, negando a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. En este sentido la reforma retoma la idea de la Constitución de 1857, así pues, se reconoce a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, para lo cual es necesario sujetarse a las disposiciones del artículo 130 y de su ley reglamentaria.

La fracción III del mencionado artículo 27 también fue reformada. La misma se refiere a las instituciones de beneficencia, pública o privada, las cuales únicamente pueden adquirir los bienes raíces que sean indispensables para su objeto. En el texto anterior se hacía la mención de que ninguna de esas instituciones podían estar bajo el "patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones religiosas, ni de ministros de los cultos...". Ahora el texto reformado elimina esta última parte permitiendo la adquisición de bienes siempre y cuando se cumplan los requisitos que al efecto señala la ley reglamentaria.

Por lo que respecta al artículo 130, éste fue

prácticamente derogado, a excepción de su párrafo cuarto referente al juramento, mostrando así una nueva faceta.

El nuevo artículo 130 también vuelve su mirada a la Constitución de 1857, estableciendo y confirmando de nueva cuenta el principio de separación Estado-Iglesia, superando traumas históricos y reconociendo el campo de acción que a cada uno le corresponde. Asimismo se establece que las iglesias y agrupaciones religiosas se deben sujetar a la ley.

Se otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas.

En el texto del artículo 130 se marcan los lineamientos generales en los cuales debe fundarse la ley reglamentaria, la cual, según señala el propio texto constitucional, será de orden público. Dichos lineamientos son:

- 1) Reconocimiento, previo registro, de la personalidad jurídica de las Iglesias y asociaciones religiosas.
- 2) No intervención por parte de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- 3) Libertad para ejercer el ministerio de cualquier culto por mexicanos o extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señala la ley reglamentaria.
- 4) Los ministros de culto como ciudadanos tienen derecho al voto, pero no a ser votados a menos de haber renunciado al ejercicio del ministerio satisfaciendo los requisitos que al efecto señale la ley reglamentaria.

5) Prohibida la intervención de los ministros en política.

Interesante e innovador resulta el último renglón del inciso e) del artículo 130, el cual señala que los ministros no podrán: "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios". Dirigida quizá a una realidad que desgraciadamente se ha venido viviendo en nuestros tiempos alentada por algunas sectas que buscan la desunión del país.

Así pues, el artículo 130 mantiene sus prohibiciones en materia política tales como impedir la formación de agrupaciones políticas cuyo título indique relación con alguna confesión religiosa, o que dentro de los templos se den reuniones de carácter político, pero a la vez da disposiciones importantes como el reconocimiento al derecho al voto y más aún el reconocimiento a la personalidad jurídica de la Iglesia aunque lo supedita a la obtención del registro.

Por lo que respecta al derecho sucesorio se derogó la disposición que prohibía a un ministro de cualquier culto, heredar por sí o por interpósita persona un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa. Quedando el artículo redactado de la siguiente forma: "Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

De esta forma, se puede apreciar que el texto constitucional se basó o, inclusive podríamos decir que, copió el texto del artículo 1325 del Código Civil para el

Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, lo cual unifica criterios respecto al tema sucesorio. Punto que se confirmaría más tarde en el artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Sin embargo, respecto al texto constitucional que establece la incapacidad sucesoria de los ministros, cabe citar la opinión del notario José Arce y Cervantes quien al respecto señala: "A nuestro juicio, la prestación de cualquier auxilio espiritual no debería ser causa de la incapacidad porque, realmente no cualquiera de esos auxilios es suficiente para presumir el influjo contrario a la libertad de testar ya que esos auxilios, parte de las obligaciones sacerdotales, pueden ser prestados por ministros que ni siquiera conocían al testador y sin necesidad de tener una conversación con él. En cuanto a la dirección espiritual, estimamos que sí se justifica porque implica ya una intimidad entre director y dirigido". (137)

Así pues, los ministros carecen de la **testamenti factio** pasiva según lo señala el artículo constitucional al establecer las excepciones referidas líneas arriba.

Respecto a los actos del estado civil, se ratifica la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, desapareciendo del texto, la frase del Constituyente de 1917: "El matrimonio es un contrato civil".

Finalmente el artículo 130 establece que las autoridades federales, estatales y municipales tendrán las

(137) Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 45.

facultades y responsabilidades que determine la ley reglamentaria.

Es este el nuevo texto del artículo 130 constitucional, el cual si bien resuelve algunos anhelos históricos, remite todo su alcance a una ley secundaria, la cual requiere de un trámite más sencillo para su reforma.

La iniciativa también contempla la adición del artículo 17 transitorio de la Constitución en el cual se confirma que los templos y demás bienes que sean propiedad de la nación, mantendrán tal situación a pesar del decreto.

Asimismo, cabe señalar que en las modificaciones constitucionales ya no se hace referencia a la validez o invalidez de los estudios hechos en seminarios, lo cual quizá sea en atención al inciso b) del artículo 130 en el cual se establece la no intervención en la vida interna de las asociaciones religiosas por parte de las autoridades.

Con la reforma del artículo 130 constitucional se dio el primer paso, ya que se establecieron las bases del marco jurídico de las asociaciones religiosas, sin embargo, faltaba la elaboración de la ley reglamentaria que representó un gran acontecimiento jurídico y político por su avance sustantivo y por el consenso e interés que mostró cada una de las facciones parlamentarias.

Así, cada partido presentó su proyecto, sin que ninguna iglesia presentara el propio. El PARM llevó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Federal de Cultos; el PAN la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; el PRD la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional; y, finalmente, el PRI presentó la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El hecho de buscar una ley reglamentaria representó un acontecimiento de gran relevancia, no tanto porque no la hubiera, ya que existía la Ley Reglamentaria del Artículo 130 del 18 de enero de 1927 y la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del Artículo 130 del 30 de diciembre de 1931, sino porque debido a los acontecimientos históricos que por su práctica se suscitaron, se habían dejado como letra muerta.. Así pues, lo que se buscaba era una ley que hiciera a un lado las simulaciones para regular la realidad social.

Presentada la iniciativa se procedió al desarrollo del correspondiente debate, el cual se caracterizó por la postura a favor del dictamen de las facciones del PRI, PAN, PARM, y Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN), y la postura negativa de los partidos de izquierda PRD y Partido Popular Socialista (PPS), quien en voz de su diputado Jorge Tovar Montañez dijo "que este ámbito legal no resolverá la histórica lucha por el poder entre las dos fuerzas políticas representados por el Estado y la Iglesia". (138) A lo que el diputado miembro del PRI, Agustín Basave, respondió señalando que el proyecto de ley representaba la posibilidad de la reconciliación histórica de México, ya que ni la Iglesia de hoy ni el Estado de hoy son los mismos del siglo XIX. "¡Nuestra historia ha pagado ya una cuota muy alta de sangre, de división, de odios y rencores!". (139)

(138) López, Norberto, "Aprueban Diputados la Ley de Iglesias; 408 Votos a 10", Excelsior (México), 9 de julio de 1992, p. 41-A.

(139) Reyes Razo, Miguel, "Aprueban Diputados la Ley de Iglesias; 408 Votos a 10", Excelsior (México), 9 de julio de 1992, p. 1-A.

En la madrugada del 9 de julio de 1992, la Cámara de Diputados aprobó por 368 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), para reglamentar el artículo 130 constitucional, luego de ser objeto de 14 reformas de fondo y forma.

En el lapso entre la aprobación de la nueva ley y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio de 1992, participaron por vez primera con su voto en las elecciones de Chihuahua y Michoacán miembros de la Iglesia, ejerciendo así su derecho ciudadano.

El 15 del mismo mes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual consta de 36 artículos principales y 7 artículos transitorios.

Los puntos esenciales que contiene la ley son los siguientes:

- 1) Confirmación de la separación Estado-Iglesias.
- 2) Se garantiza la libertad religiosa y los derechos que de ella se derivan.
- 3) El Estado laico, no establece preferencia por religión o Iglesia alguna.
- 4) La aplicación de la ley corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.
- 5) Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, previa obtención de su registro

constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

- 6) Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto conforme a la legislación aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos, a menos de que se separen definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o la aceptación del cargo respectivo.
- 7) Se prohíbe a los ministros de culto asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.
- 8) El patrimonio de las asociaciones religiosas será exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin o fines de su objeto.
- 9) La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.
- 10) Para la celebración de los actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, deberán dar aviso a las autoridades competentes con quince días de anticipación, las cuales podrán prohibir la celebración del acto. Asimismo, se requiere el permiso de la Secretaría de Gobernación para que las asociaciones religiosas de manera extraordinaria, transmitan o difundan actos del culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.

- 11) Para abrir un templo o local destinado al culto público se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la apertura.
- 12) Se establece un procedimiento, a cargo de la Secretaría de Gobernación, para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas. Asimismo, conocerá del recurso de revisión que podrá ser interpuesto por escrito, por personas que tengan interés jurídico en contra de resoluciones o actos que dicten las autoridades en cumplimiento de esta ley, solicitando en su caso la suspensión de los efectos del acto reclamado.
- 13) Una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, será el órgano sancionador y sus resoluciones las tomará por mayoría de votos. Constituyen infracciones: Asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en favor o en contra de candidato o partido; agraviar a los símbolos patrios; adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean los indispensables para su objeto así como concesiones de la naturaleza que fueran; ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para logro o realización de sus objetivos.
- 14) Las sanciones van desde el simple apercibimiento hasta la cancelación del registro de asociación religiosa.

Estas son a grandes rasgos los principales supuestos de la ley, la que afirma las bases señaladas en el artículo 130, la cual se destaca por la continua intervención de la

Secretaría de Gobernación, herencia de la anterior ley reglamentaria de 1927. Sin embargo, al cambiar algunos de los principios del texto constitucional, como el reconocimiento a la personalidad jurídica, dista en mucho de su similar de 1927 a la cual abroga al igual que a la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional del 30 de diciembre de 1931, según establece la nueva Ley en su artículo 2º transitorio.

Como siempre y la LARCP no fue la excepción, el legislador dio su definición bastante vaga de lo que es un ministro de culto señalando en su artículo 12 que son: "todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter". Sin embargo, al final del artículo añade "se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización", con lo cual se logra completar la definición.

Diversas han sido las reacciones respecto a esta ley. Así, para el gobernador de Guerrero, Francisco Ruiz Massieu la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pone los fundamentos de lo que pronto será el **Derecho Eclesiástico Mexicano**, sustentado en las tesis judiciales, criterios administrativos, aportes doctrinales y evoluciones reglamentarias, que contribuirá al goce efectivo de los derechos religiosos, y garantizará la observancia de los principios históricos que rigen las relaciones entre el Estado y las Iglesias".

"La nueva Ley termina en este siglo una querrela histórica que no pudo disiparse en el siglo XIX, para que en el XXI la **cuestión religiosa** no sea ya un conflicto

callado". (140)

Por su parte la Iglesia católica la aceptó, pero señaló que la nueva ley otorga al Estado un control excesivo en las funciones y actividades de la Iglesia. Por su parte las diversas sectas opinaron que la ley da prioridad a la Iglesia católica y protestaron por su nueva obligación fiscal.

Las reformas que se dieron tal parece que abren un nuevo horizonte, un nuevo enfoque al marco jurídico de la Iglesia, buscando apegarse a la realidad de nuestro país.

3.- Legislación comparada.

América Latina cuenta con una tradición muy antigua en cuanto a la cuestión religiosa. Bien conocida es la labor evangélica realizada por los españoles, hace más de 500 años. Sin embargo, con las diversas independencias que originaron el surgimiento de diferentes países, cada nación le dio a las relaciones Estado-Iglesia sus propias características, dependiendo de distintas circunstancias históricas.

Resulta pues interesante ver los distintos enfoques con que varios países americanos han regulado jurídicamente en sus constituciones las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica y los demás cultos.

(140) Ruiz Massieu, José Francisco, "Una Ley Para la Libertad Religiosa", Epoqa, N° 58, México, 13 de julio de 1992, p. 13.

Por una parte encontramos que la gran mayoría de los países americanos han adoptado el principio de libertad de creencias, sin que el Estado opte por proteger a una religión en particular. En este caso se hallan las siguientes constituciones:

Cuba: artículo 54; Chile: artículo 19 punto 6; Ecuador: artículo 19 punto 6; El Salvador: artículo 25; Guatemala: artículo 36; República Dominicana: artículo 8.

Sin embargo, existen otras constituciones que aceptan la libertad de creencias, pero también establecen algunas otras disposiciones como el caso de México el cual ya ha sido analizado ampliamente en el presente trabajo. Así pues, procederemos a comentarlas.

Dos constituciones muy semejantes son las de Bolivia y Costa Rica, ya que regulan los mismos tres puntos. Por una parte el artículo 3º de la Constitución de Bolivia señala: "El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede".

A su vez, la Constitución de Costa Rica en su artículo 75 indica: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos...". Así pues, ambas declaran que el Estado adopta una religión, pero a la vez establecen la libertad de cultos y permiten la celebración de concordatos como lo dispone el artículo 140 punto 10 de la Constitución de Costa Rica.

La Constitución de Argentina es una de las que más disposiciones contiene respecto al marco jurídico de la Iglesia. Así, en su artículo 2º señala que el Gobierno Federal sostiene el culto católico, sin embargo, en su artículo 14 establece la libertad de creencias. Otro punto de interés es el hecho que para ser presidente o vicepresidente se requiere pertenecer a la comunión católica, según marca el artículo 76. Además, el presidente tiene las siguientes atribuciones que le concede el artículo 86:

- a) Ejerce los derechos de un patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del senado.
- b) Concede pase o retiene los decretos de los concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte.
- c) Tiene la facultad de firmar concordatos.

Todas estas facultades se explicaron mejor en el concordato de 1966.

Hasta aquí el marco jurídico que contiene la Constitución de Argentina respecto a la materia religiosa.

La Constitución colombiana, manteniéndose dentro del consenso general, también adopta el principio de libertad de creencias en su artículo 53, el cual dispone: "Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público...".

"El gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del congreso para regular sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia

católica".

A este respecto encontramos que en 1974 se firmó un concordato en Colombia "por el cual se garantiza una plena tolerancia y creciente independencia entre la Iglesia y el Estado: se reconoce plenos efectos al matrimonio católico, las nulidades matrimoniales están reservadas a los tribunales eclesiásticos y las separaciones de cuerpos civiles; se aceptó el control estatal de la enseñanza y los establecimientos oficiales deberán incluir enseñanza religiosa en los planes de estudio". (141) Sin embargo, ahora en el año de 1992 el gobierno colombiano ha pensado actualizar algunos aspectos del concordato.

Por otra parte, en su artículo 54 se establece: "El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos...", con lo que Colombia confirma la separación Estado-Iglesia.

La Constitución de Honduras, es similar a la colombiana, salvo por lo que respecta a la disposición que señala la celebración de concordatos, asimismo, sostiene en su artículo 77 la libertad de creencias y también prohíbe a los ministros de culto ejercer cargos públicos, pero agrega: "...ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo".

La Constitución de Nicaragua únicamente establece el principio de libertad de creencias, pero agrega en su artículo 69: "Nadie puede eludir la observancia de las leyes

(141) Quiroga Lavié, Humberto, Derecho Constitucional Latinoamericano, UNAM, México, 1991, p. 50.

ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas".

Por su parte la Constitución de Panamá tiene un sello propio, ya que se muestra a favor de la libertad de creencias, pero sin que el Estado adopte una religión reconoce en su artículo 35 "que la religión católica es la de la mayoría de los panameños". La capacidad jurídica de las asociaciones religiosas se trata en el artículo 36, las cuales "ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas".

Otra Constitución que contiene varias disposiciones relativas a las relaciones Estado-Iglesia, es la Constitución de Paraguay, la cual en su artículo 6º establece: "La religión oficial es la Católica, Apostólica, Romana, sin perjuicio de la libertad religiosa, que queda garantizada con arreglo a los preceptos de esta Constitución. Las relaciones oficiales de la República con la Santa Sede se regirán por concordatos u otros acuerdos bilaterales".

Así pues, establece que el Estado adopta una religión, pero a su vez acepta la libertad de creencias, sin embargo deja claro en su artículo 70 que: "Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho".

Al igual que la Constitución de Argentina, la Constitución de Paraguay establece que para ser presidente se requiere profesar la religión católica, asimismo, conforme al artículo 180, tiene la facultad para firmar concordatos que serán aprobados por el poder legislativo.

La Constitución de Perú también recoge el principio de libertad de creencias en su artículo 2º punto 3, sin embargo en su artículo 86 indica: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración", manteniendo de esta forma un reconocimiento parecido al contenido en la Constitución de Panamá. Pero al final del artículo se hace mención de que: "El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones", con lo cual se atiende al principio de libertad de creencias.

Por lo que toca a la Constitución de Uruguay ésta plantea en su artículo 5º constitucional claramente la relación del Estado frente a la Iglesia, así dispone: "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones".

Así, en un solo artículo establece el marco jurídico en materia de culto religioso.

La Constitución venezolana respecto al culto sostiene el principio de libertad de creencias pudiéndose ejercitar el culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Además, el artículo 65 establece que: "El culto estará

sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley".

Por último, en el mismo artículo se observa que: "Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos", disposición que busca proteger el marco jurídico del país.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 130 existe la posibilidad de que un concordato regule de otra forma las relaciones entre la Iglesia y el Estado (dicho acuerdo **-modus vivendi** entre la Santa Sede y la República- fue firmado y ratificado en 1964). Sometiendo Venezuela su relación con la Iglesia al patronato del Estado, interviniendo así en la introducción de la legislación canónica aplicable al país y en la designación de las autoridades eclesióstias. (142)

Así pues, encontramos que las constituciones americanas mantienen el consenso general de la libertad de creencias a pesar de que algunas establecen que el Estado adopta o reconoce una religión.

Por lo que respecta a México, observamos que nuestra Constitución tiene similitudes con los diversos textos constitucionales americanos. Así, en México se adopta la libertad de creencias, se establece un Estado ajeno a cualquier doctrina religiosa, es decir, laico. Por otra parte también prohíbe la intervención en política de los ministros de culto como la Constitución de Honduras y Colombia.

Asimismo, tanto la Constitución mexicana como la panameña, reconocen en sus artículos expresamente la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, cosa que otras constituciones omiten quizá porque dan como un hecho ese reconocimiento a la personalidad.

Finalmente, es interesante comentar que la Constitución mexicana haya adoptado, al ser reformada, una disposición que ya contenían constituciones como la de Nicaragua (artículo 69), Paraguay (artículo 70) y Venezuela (artículo 65), en el sentido de que la religión no puede ser excepción para dejar de obedecer las leyes o bien de oponerse a las mismas, con la diferencia de que el artículo 130 inciso e) de la Constitución mexicana agrega que tampoco se puede ir en contra de las instituciones del país, ni agraviar a los símbolos patrios.

Por otra parte, algo que no preve nuestra Constitución es la posibilidad de elaborar un concordato, documento que está previsto en otras constituciones latinoamericanas para regular con mayor exactitud las relaciones entre el Estado y el Estado Vaticano, estableciéndose de esa forma un marco jurídico a las mismas.

No cabe duda que el reflejo de la ideología de un país se encuentra plasmado en su Constitución, de ahí pues, el interés que tiene México para ajustarse cada vez más a su realidad social y mostrar así en el ámbito internacional su madurez como nación.

CONCLUSIONES

- 1.- Una de las fuentes creadoras del derecho es sin lugar a dudas la costumbre, fuente de la cual el derecho extrae elementos que lo enriquecen y nutren como disciplina jurídica.

En el caso de las relaciones Estado-Iglesia en México, la costumbre finalmente se impuso a una ley que era contraria a la realidad de la nación y que por ende no se aplicaba, no sólo por el despego de la misma a la costumbre de la población sino también por la experiencia histórica que su práctica había dejado en todos los mexicanos.

El derecho busca por tanto normar las relaciones entre los individuos y las instituciones en base a su realidad con el fin de obtener justicia.

La Iglesia católica ha ocupado un lugar predominante en la historia de México, pues arribó con los conquistadores españoles, ayudando a establecer las bases y la organización de la sociedad novohispana y del México independiente. Por lo que los conflictos religiosos en el pasado surgieron entre el Estado y la Iglesia católica, lo que no significa que en el siglo XIX y durante el siglo XX no se hayan asentado nuevas iglesias en el país. De ahí la necesidad, percibida por el legislador, de regular este nuevo panorama.

Así pues, tanto las reformas constitucionales como la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

persiguen la actualización de la ley, que con apego a la realidad regule las relaciones Estado-Iglesias, así como la práctica del culto de la población, basándose en los principios de libertad y de igualdad consagrados en la Carta Magna en sus nuevos artículos 24 y 130, así como en el ya tradicional principio de separación Estado-Iglesias. En base a los cuales nace un nuevo derecho, el derecho eclesiástico mexicano, que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la situación específica de las Iglesias en el Estado mexicano.

- 2.- En el ámbito de las relaciones internacionales, México es conocida como una nación amistosa y amante de la paz, que mantiene cálidas y respetuosas relaciones con un gran número de naciones.

Sin embargo, México había rechazado el restablecimiento de relaciones con El Vaticano. Si bien al inicio de nuestra historia como nación independiente se buscó dicho acercamiento, más tarde por las luchas internas que terminaron con el triunfo del liberalismo y la caída del segundo imperio, se vieron truncadas, para posteriormente terminar en un *modus vivendi*, es decir un acuerdo que resolvió provisionalmente la controversia entre el Estado y la Iglesia.

A lo largo del presente trabajo ha quedado asentada la importancia que ha tenido la Iglesia católica en el desarrollo de la nación mexicana. Resultaba por tanto, incongruente el matiz que el gobierno mexicano le había venido dando a la cuestión religiosa, ya que con tal actitud se negaba un hecho que para la población era evidente. De ahí la importancia del reencuentro de ambas instituciones.

A fines de este siglo XX, el mundo entero cambió, ideologías y sistemas cayeron en la obsolescencia total. El gobierno mexicano nada ajeno a esos cambios o quizá coincidentemente con los mismos, decidió romper trabas históricas y restablecer las relaciones truncadas con El Vaticano, a nivel embajada y nunciatura el 21 de septiembre de 1992, una vez efectuadas las reformas constitucionales.

Así pues, el Estado mexicano reconoce el carácter de Estado a El Vaticano, un Estado *sui generis* como lo señalan los tratadistas del derecho internacional, a la vez que se da el reconocimiento de Jefe de Estado al Papa.

De esta forma, México restablece sus relaciones diplomáticas con El Vaticano al mismo tiempo que otras repúblicas que pertenecieron al bloque socialista como son: Croacia, Eslovenia, Ucrania, Mongolia, Bosnia-Herzegovina, Kirgizistán y Nauru.

- 3.- Resulta interesante observar el distinto impacto que las relaciones Estado-Iglesia han tenido en México y el resto de Latinoamérica, a pesar de contar con un origen común: España.

En la legislación de los diversos países latinoamericanos no se observan disposiciones tan severas como las que contemplaba la anterior regulación jurídica en México. Esto es debido a las distintas circunstancias históricas que se han vivido en cada país.

México, como heredero de la cultura española, fue,

al lograr su independencia, foco de atención del mundo, pues dada su situación geográfica y la importancia que tuvo como virreinato español fue objeto de la ambición y de la búsqueda del poder de varios grupos de diferentes ideologías que veían en la Iglesia un enemigo poderoso. Así, las ideologías influyeron en la política reflejándose en la legislación.

Lo anterior también aconteció en el resto de América Latina, pero en menor grado, de tal forma que la mayoría de países latinoamericanos han mantenido relaciones cordiales con la Iglesia, lo que se refleja en el texto de sus respectivas constituciones así como en el hecho de que la mayoría ha firmado un concordato o convenio con El Vaticano, tal es el caso de Argentina (1966), Bolivia (1958), Colombia (1973), Ecuador (1937), El Salvador (1968), Paraguay (1960), Perú (1875 y 1980), República Dominicana (1954) y Venezuela (1964).

Por su parte, el gobierno mexicano ha decidido dejar atrás un trauma histórico, superar etapas y despertar al cambio, modernizando su legislación para dar paso al establecimiento de cordiales relaciones con El Vaticano y el resto de las iglesias.

- 4.- Las modificaciones constitucionales, así como la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público permitieron el restablecimiento de las relaciones entre México y El Vaticano. A lo cual, como en muchos países latinoamericanos, podría seguir la elaboración de un concordato o convenio. Lo que no sería extraño ni ajeno a la historia mexicana, ya que con el emperador Maximiliano se intentó fijar las bases de las relaciones con El Vaticano mediante un concordato. Asimismo, en

1929 el presidente Portes Gil, a fin de dar término al conflicto religioso, elaboró junto con la Santa Sede un acuerdo secundario o **modus vivendi**.

Cabe destacar que un concordato, "sin ser necesario para la Iglesia, puede, sin embargo, constituir un instrumento sumamente útil para garantizar - con un nuevo vínculo internacional - los derechos a la libertad religiosa y a las prácticas religiosas reconocidos previamente en los principios constitucionales estatales". (143)

Sin embargo, en el caso de México, en donde por lo general a todas las situaciones se les da un arreglo **sui generis** o un arreglo político que satisfaga las necesidades de las partes, no creo que sea necesaria la elaboración de un concordato, dado que para la específica aplicación de las bases constitucionales establecidas en los artículos 24 y 130, se votó en el Congreso la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo fin como ley de orden público es regular las relaciones entre el Estado y las iglesias. Asimismo, en dicho ordenamiento se contemplan los derechos a la libertad religiosa y a las prácticas religiosas que previamente fueron reconocidos por el Estado en la Constitución, por lo cual no creo que sea necesaria la celebración del concordato, puesto que la materia del mismo ya se encuentra prevista en las normas que rigen las relaciones Estado-Iglesia en nuestro país y que son

(143) Corral Salvador, Carlos y José Giménez Martínez Carvajal, Concordatos Vigentes, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1981, T. I, p. 39.

reconocidas por la Iglesia católica.

- 5.- Sin lugar a dudas el reconocimiento a la personalidad jurídica de las Iglesias es el punto más relevante e importante de la modificación constitucional. Este reconocimiento se encuentra supeditado a un registro, de tal forma que la Iglesia a la que, según el arbitrio de Secretaría de Gobernación, le sea negado dicho registro no existirá como asociación religiosa y, por tanto, no tendrá personalidad, aunque haya venido ejerciendo sus funciones.

De esta forma, la nueva legislación votada por el Congreso, en términos generales, podemos calificarla de positiva, ya que aunque establece amplias facultades para la Secretaría de Gobernación, pues inclusive resuelve conflictos entre las Iglesias, se marca la independencia y separación de las Iglesias y del Estado, ya que este último no interviene en la regulación de la vida interna de las iglesias, presentando con esto una visión más moderna de la situación desde el punto de vista normativo.

Más que nada las reformas buscaron, ante todo, apearse a la Declaración Universal de Derechos Humanos signada por México, la cual en su artículo 18 indica que:

"Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia,

individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Así pues, el Congreso enfocó las reformas conforme a este derecho reconocido a nivel mundial.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, basada en los principios de libertad y de igualdad busca garantizar a todas las confesiones religiosas los mismos derechos y obligaciones, deber que tiene a su cargo el Estado.

6.- Una de las principales funciones que tiene el Estado es el mantenimiento de la paz y del orden público, por el cual debe velar.

En este orden de ideas me parece muy positiva la inclusión en el artículo 130, inciso e), de la Constitución y artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de una disposición en el sentido de que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, así como agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Disposición que ya era contemplada en otras constituciones latinoamericanas como las de Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

Esto es importante porque marca un límite a un derecho, mismo que si se traspasara causaría el detrimento de otros derechos, generándose un caos. Así

pues, una norma jurídica tiene su razón de ser en cuanto ordena buscando el bien común y la seguridad jurídica.

De esta forma, ni las Iglesias, ni las personas pueden ejercer sus creencias al grado de agredir los símbolos patrios o cualquier otra ley, caso en el cual, con su actitud, afectarían la esfera de derechos de otra persona violándose así la norma.

- 7.- La nueva legislación que regula las relaciones entre el Estado y las Iglesias, así como las que se susciten entre éstas, abre un nuevo horizonte. Tanto el Estado como las Iglesias deben de mostrar su madurez respetándose mutuamente y realizando cada uno los fines que le son propios sin invadir uno el ámbito del otro. Así, ni las Iglesias deben intervenir en los asuntos políticos, ni el Estado debe intervenir en los asuntos internos de las Iglesias.

BIBLIOGRAFIA

- Adame Goddard, Jorge, El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos 1867-1914, UNAM, México, 1981.
- Alamán, Lucas, Historia de México, desde los Primeros Movimientos que Prepararon su Independencia en el Año de 1808 hasta la Epoca Presente, Imprenta de J.M. Lara, México, 1851.
- Alcalá Alvarado, Alfonso, Una Pugna Diplomática ante la Santa Sede. El Restablecimiento del Episcopado en México 1825-1831, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Alvear Acevedo, Carlos, La Iglesia en la Historia de México, Editorial Jus, México, 1975.
- Alvear Acevedo, Carlos, Historia de México, Editorial Jus, México, 1991.
- Amunategui, Miguel Luis, Un Alegato Histórico. La Encíclica del Papa León XII contra la Independencia de la América Española, Talleres Gráficos Argentinos de L.J. Rosso y Cía., Buenos Aires, 1918.
- Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- Asimov, Isaac, La Alta Edad Media. Las Edades Oscuras, Alianza Editorial Mexicana, S.A., México, 1983.

- Bando Publicado en México el 28 de enero de 1858 por el Gobernador del Distrito de Méjico, Miguel Ma. Azcárate.
- Bruno, Cayetano S.D.B., El Derecho Público de la Iglesia en Indias. Estudio Histórico-Jurídico, Consejo Superior de Investigación Científica, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1967.
- Cañete, Pedro Vicente, Syntagma de las Resoluciones Prácticas Cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias, Edición y estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1973.
- Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983.
- Concilio III Provincial Mexicano, Eugenio Maillefert y Compañía Editores, México, 1859.
- Corral Salvador, Carlos y José Giménez Martínez Carvajal, Concordatos Vigentes, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1981.
- Covo, Jacqueline, Las Ideas de la Reforma en México, (1855-1861), UNAM, México, 1983.
- Crónica de las Reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura, México, 1992.
- Cuevas, Mariano, Historia de la Iglesia en México, Editorial Patria, S.A., México, 1946.

- Cuevas, Mariano, Historia de la Nación Mexicana, Ed. Porrúa, S.A., México, 1967.
- Derechos del Pueblo Mexicano, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Miguel Angel Porrúa Editor, México, 1985.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.
- El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX. Las Constituciones Latinoamericanas, UNAM, México, 1988.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979.
- Enciclopedia de México, Enciclopedia de México, S.A., México, 1978.
- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- Galeana de Valadés, Patricia, Las Relaciones Iglesia-Estado Durante el Segundo Imperio, UNAM, México, 1991.
- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- Gómez Ciriza, Roberto, México ante la Diplomacia Vaticana. El Período Triangular 1821-1836, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- González Uribe, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

- Gutiérrez Casillas, José, Historia de la Iglesia en México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- Herrejón Peredo, Carlos, La Independencia Según Ignacio Rayón, Secretaría de Educación Pública, México, 1985.
- Herrejón Peredo, Carlos, Morelos Antología Documental, Secretaría de Educación Pública, México, 1985.
- Ibarrola, Antonio de, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- Iniciativa de Decreto de Reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, 10 de diciembre de 1991.
- Krauze, Enrique, Místico de la Autoridad, Porfirio Díaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Código de las Siete Partidas, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848.
- Los Derechos del Pueblo Mexicano, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura, Manuel Porrúa, S.A., Librería, México, 1978.
- Lozano, Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas (Escrache Mexicano), J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, México, 1905.
- Llorca S., Bernardino, et al, Historia de la Iglesia Católica, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1953.

- Margadant, Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico-Jurídico, Miguel Angel Porrúa, México, 1991.
- Meyer, Jean, La Cristiada, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1988.
- Meyer, Jean, La Cuestión Religiosa en México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1989.
- Miranda, José, Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, UNAM, México, 1978.
- Muro Orejón, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, México, 1989.
- Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.
- Ots Capdequf, J.M., El Estado Español en las Indias, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- Preciado Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM, México, 1986.
- Quiroga Lavié, Humberto, Derecho Constitucional Latinoamericano, UNAM, México, 1991.

- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias - Mandadas Imprimir y Publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II, en Madrid por Iulian de Paredes, año de 1681.
- Reed Torres, Luis, El General Tomás Mejía Frente a la Doctrina Monroe, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- Ribadeneyra y Barrientos, Antonio Joachin de, Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano, Antonio Marín, Madrid, 1755.
- Riva Palacio, Vicente, México A Través de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A., México, 1962.
- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Sánchez Medal, Ramón, Temas Jurídicos de Actualidad, México, 1990.
- Sarmiento Donate, Alberto, De las Leyes de Indias. Antología de la Recopilación de 1681, Secretaría de Educación Pública, México, 1988.
- Schlarman, Joseph H.L., México Tierra de Volcanes, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

- Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- Solórzano y Pereyra, Juan de, Política Indiana, Secretaría de Programación y Presupuesto, Edición facsimilar tomada de la de 1776 (Madrid), México, 1979.
- Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Toro, Alfonso, La Iglesia y el Estado en México. Estudio sobre los Conflictos entre el Clero Católico y los Gobiernos Mexicanos desde la Independencia Hasta Nuestros Días, Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1927.
- Wohl, Louis de, Fundada sobre Roca. Historia Breve de la Iglesia, Ediciones Palabra, Madrid, 1988.

ARTICULOS

- Arza, Antonio, "Libertades Eclesiásticas que debe Garantizar el Estado en un Concordato", en Estudios de Deusto, Segunda Epoca, Volúmen 23, Fascículo 54, enero-junio 1975, Bilbao, España.
- Beltrán del Rfo, Pascal et al, "La Iglesia no Quiere Menos que las Reformas a la Constitución; el Gobierno, a la Defensiva", en Proceso, N° 694, México, 19 de febrero de 1990.

- Cruz González, Francisco José, "Relaciones entre México y la Santa Sede", en Jurídica, UIA, N° 11, México, julio de 1979.
- García Gallo, Alfonso, "Los Principios Rectores de la Organización Territorial de las Indias en el Siglo XVI", en Anuario de Historia del Derecho Español, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1970, Serie 1ª, N° 1, T. XL.
- Garza Delgado, Miguel S., "México y la Guerra de los Cristeros", en Universitas, N° 68, septiembre 1983, Buenos Aires, Argentina.
- Hera, Alberto de la, "La Legislación del Siglo XVIII sobre el Patronato Indiano", en Anuario de Historia del Derecho Español, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1970, Serie 1ª, N° 1, T. XL.
- Juárez Cuevas, Jorge, "El Clero no Pretende Debatir en el Congreso", El Heraldo de México (México), 3 de noviembre de 1991, p. 1-A.
- López Dóriga, Joaquín, "Agradece el Papa a CSG que Acuda al Hangar", El Heraldo de México (México), 6 de mayo de 1990, p. 3.
- López, Norberto, "Aprueban Diputados la Ley de Iglesias; 408 votos a 10", Excelsior (México), 9 de julio de 1992, p. 41-A.
- Mazariegos, A. Miguel y Carlos Velasco, "La Tolerancia y la Libertad son Nuestro Destino: CSG", El Heraldo de México (México), 7 de mayo de 1990, p. 1-A.

- Murray, Paul V., "Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México", en Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, T. XV. N° 85, agosto de 1945, México, D.F.
- Patiño Tomasi, Martha Elvira, "Hemos Dado Vuelta a una Página Triste", en EpoCa, N° 69, México, 28 de septiembre de 1992.
- Ruiz Massieu, José Francisco, "Una Ley para la Libertad Religiosa", en EpoCa, N° 58, México, 13 de julio de 1992.
- Ruiz Subiaur, Emmanuel, "Gobierno, Iglesia y Derecho en México", en Estudios Jurídicos, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Xalapa, N° 7, año de 1977.
- Saldaña H., Jesús, "Se Reconocerán las Iglesias; Profundos Cambios al Campo. Educación sobre Nuevas Bases: Salinas", El Heraldo de México (México), 2 de noviembre de 1991, p. 14-A.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal.